



Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de estudios superiores

*Estudio de las sociedades mercantiles en el contexto mexicano,
su ilicitud, procedimiento y remanente*

TESIS

Que para obtener el grado de
Maestra en Derecho
presenta la

Licenciada en Derecho Alyn Lugo Valdez

Director de tesis
Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna
Profesor investigador de tiempo completo de la FDyCS de la UAEM

Codirectora
Dra. Tatiana Vanessa González Rivera
Investigadora asociada C de tiempo completo del Centro Regional de
Investigaciones Multidisciplinarias UNAM

Cuernavaca, Morelos

marzo 2023

Índice

Introducción	4
Capítulo Primero:	8
Marco teórico-conceptual de las sociedades mercantiles y la ilicitud	8
1.1 Concepto de Persona Colectiva	8
1.1.1 Persona jurídica colectiva y derechos humanos	22
1.1.2 Atributos	29
1.1.3 Sociedades Mercantiles	32
1.2 Generalidades de la ilicitud.....	43
1.2.1 Teoría de la ilicitud	43
1.2.2 Ilicitud de la sociedad mercantil ¿en el objeto, en el fin o en la causa?.....	44
1.3 Diferencia de sociedades mercantiles ilícitas con la desestimación de la personalidad jurídica del ente mercantil	46
1.3.1 Responsabilidad Penal de la sociedad mercantil ilícita	52
1.4 Diferencia de sociedades mercantiles ilícitas con sociedades mercantiles irregulares	57
Capítulo Segundo:	65
Antecedentes de las sociedades mercantiles y de la ilicitud en el ordenamiento mexicano.....	65
2.1 Evolución histórica de las sociedades mercantiles en el mundo	65
2.1.1 Edad media	66
2.1.2 Edad moderna	70
2.2 Desarrollo de las sociedades mercantiles en México	72
2.2.1 Mesoamérica	72

2.2.2 Periodo colonial.....	75
2.2.3 México independiente.....	77
2.2.4 Codificación.....	78
2.3 Fundamento Constitucional de las sociedades mercantiles en México	84
2.4 Fundamento Convencional de las sociedades mercantiles en México	92
2.5 Regulación de la ilicitud en los códigos civiles mexicanos	98
Capítulo Tercero:	101
Marco jurídico nacional de las sociedades mercantiles ilícitas	101
3.1 Legislación que regula las sociedades mercantiles en México.....	101
3.1.1 Teorías modernas de la naturaleza del ente mercantil.....	105
3.2 Supletoriedad en el Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles	106
3.3 Análisis del artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles	113
3.4 Procedimiento de las sociedades mercantiles ilícitas	116
3.4.1 Procedimiento jurisdiccional para determinar la nulidad.....	119
3.4.2 Procedimiento jurisdiccional de liquidación	127
3.5 Análisis de la ilicitud en el código civil federal y en el código civil local	139
Capítulo Cuarto:.....	144
Comparativa jurídica de las sociedades mercantiles ilícitas en la legislación de Argentina.....	144
4.1 Legislación argentina.....	144
4.1.1 Fundamento constitucional.....	145
4.1.2 Código de Comercio Argentino de 1889.....	147
4.1.3 Código Civil de 1869	151

4.1.4 Ley General de Sociedades de 1984	158
4.1.5 Código Civil y Comercial de la Nación.....	170
4.1.6 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1967.....	173
Propuesta sobre la regulación de algunos aspectos de la sociedad mercantil ilícita y el destino de su remanente.....	178
Conclusiones	184
Fuentes.....	189

Introducción

En México la legislación mercantil es una de las más antiguas que aún se está aplicando, como ejemplo se encuentra que el Código de Comercio data de 1889 y la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 (LGSM), que aun cuando han tenido diversas reformas, la última lo fue del año 2018 para ambos ordenamientos por lo que no se puede decir que no se encuentra a la vanguardia de la sociedad.

Además de lo anterior la regulación de ciertas figuras jurídicas, como lo es la ilicitud que puede presentar una sociedad mercantil es muy imprecisa, ya que esta circunstancia es muy compleja y no le es aplicable la normativa general por mandato expreso de la ley, sin embargo, la misma es omisa en determinar un procedimiento especial o reglas específicas para este caso en concreto y todos sus supuestos que al desprenderse de la ilicitud, saltan a la rama del derecho civil para su análisis.

La legislación mercantil mexicana al respecto de normas tocantes a la ilicitud y la nulidad en general es muy vaga, aun cuando en el artículo tercero de la Ley General de Sociedades Mercantiles se contempla el supuesto de que aquellos entes con objeto ilícito o que ejecuten habitualmente actos ilícitos serán declaradas nulas y serán liquidadas, no se contienen sus elementos, ni el procedimiento a que estos son sujetos para determinar la ilicitud, únicamente mencionando en un párrafo más y con vaguedad lo que pasará con el remanente, confiscándolo a la beneficencia pública y dejando a los socios sin su derecho de recuperar su aportación.

La ilicitud de la sociedad mercantil no se encuentra regulada de forma clara en nuestro ordenamiento jurídico, lo que genera grandes confusiones y propicia la búsqueda de su precisión en los diferentes trabajos de doctrinarios, sin embargo, no hay criterios unificados con fuerza legal que puedan determinar el procedimiento y reglar ciertas, lo que implica que el ejercicio del

juez pueda ser arbitrario y lesivo de los derechos de seguridad jurídica y debido proceso de rango constitucional.

El supuesto de las sociedades mercantiles ilícitas, muy comúnmente se confunden con diversas figuras como lo es la responsabilidad de los socios frente a terceros por actos perjudiciales o abusivos y con las sociedades irregulares, derivado de la imprecisión de la ley, toda vez que no se contempla en la legislación mercantil el procedimiento a seguir, de forma integral, para que los socios puedan responder sobre los actos ilícitos cometidos sin que esto signifique que la sociedad mercantil en la que participan sea considerada ilícita.

Por lo anterior, el objetivo del presente trabajo es atender las necesidades jurídicas en cuestión, determinar los elementos de la ilicitud en las sociedades mercantiles, así como precisar la regulación que les aplica respecto a la invalidez del acto jurídico, lo cual se encuentra regulado por la legislación civil de aplicación supletoria, además de desentrañar el procedimiento aplicable y la funcionalidad que sigue su remanente, analizar la legislación vigente y los antecedentes de esta figura, comparar opiniones doctrinarias y examinar el destino del remanente posterior a la liquidación de las sociedades mercantiles ilícitas.

Siendo que la hipótesis consiste en que, si en la legislación mercantil mexicana no queda clara la regulación de las sociedades mercantiles ilícitas y el destino de su remanente entonces es importante precisar sus elementos en un estudio que implique el análisis de su procedimiento y la funcionalidad que sigue su remanente, por tanto a partir de este estudio se puede regular de manera más adecuada y completa la LGSM para efectos de determinar la participación de los socios en la actividad ilícita, si tienen derecho o no a recuperar la parte proporcional a lo que hubiesen aportado y si el destino del remanente cumple con una función social y con perspectiva de derechos

humanos, atendiendo a la importancia que estos han adquirido a nivel nacional.

La metodología que se utiliza conlleva la aplicación de los métodos deductivo, analítico, histórico, comparativo, exegético y hermenéutico, ya que se estudia de manera general el procedimiento a que son sujetas las sociedades mercantiles ilícitas contemplado en diversos ordenamientos de la legislación mexicana, analizando las diversas leyes mexicanas para separar los distintos elementos que son aplicables a las sociedades mercantiles ilícitas y poder determinar de forma clara y completa su procedimiento, así como la funcionalidad del remanente.

Se lleva a cabo un análisis de los antecedentes de las sociedades mercantiles en el ordenamiento mexicano y la introducción de la teoría de la ilicitud en los códigos civiles, para desentrañar el sentido de las diversas leyes que hoy le son aplicables a las sociedades mercantiles ilícitas. Asimismo, se realiza el estudio y contraste con la concepción de Argentina, respecto de las sociedades mercantiles ilícitas, en lo que respecta a su naturaleza, procedimiento y destino del remanente, para desentrañar la funcionalidad de este último, así como posibles propuestas que vayan de acuerdo con la figura en nuestro país.

De igual forma se lleva a cabo la interpretación de las normas aplicables al procedimiento de las sociedades mercantiles ilícitas en relación con la forma en la que fue redactada, analizando su sentido de acuerdo con las reglas gramaticales y del lenguaje. Este análisis e interpretación de las normas jurídicas también se dirige a comprender en su totalidad la figura de la sociedad mercantil ilícita, con el fin de determinar de forma completa su procedimiento y las reglas aplicables al destino de su remanente, contemplando la viabilidad de dirigirla al sector educativo y a los socios no culpables.

El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos organizados de forma que en el capítulo primero se analiza el marco teórico-conceptual de las sociedades mercantiles y de la ilicitud, conceptualizando a la persona jurídica tanto individual como colectiva, sus atributos, el ente de carácter mercantil propiamente, definiendo lo tocante a las generalidades de la ilicitud, teorías y como se presenta en la sociedad mercantil para determinar cuándo es afectada de nulidad y cuando es únicamente la responsabilidad de los socios en particular, exponiendo si hay una responsabilidad penal para estos entes y cuál será la nulidad aplicable, si absoluta o relativa.

El capítulo segundo abarca los antecedentes, la evolución histórica de las sociedades mercantiles en distintas partes del mundo, así como en diversos momentos de la historia de México, el fundamento constitucional y convencional de las sociedades mercantiles y la regulación de la ilicitud en el ordenamiento mexicano. El capítulo tercero trata sobre el marco jurídico nacional de las sociedades mercantiles ilícitas, se analiza la legislación mercantil y civil de México, así como, las diferentes opiniones doctrinarias sobre las sociedades mercantiles, su ilicitud y sus principales características.

El capítulo cuarto ahonda respecto de las sociedades mercantiles ilícitas en el Derecho Argentino, su regulación, el procedimiento que sigue, los supuestos de ilicitud, su procedimiento de liquidación, la temporalidad para ejercer ciertos derechos y como se reparte el remanente destinándolo al sector educación. Finalmente, se expone la propuesta dirigida a un aporte normativo y las conclusiones obtenidas de la investigación.

Capítulo Primero:

Marco teórico-conceptual de las sociedades mercantiles y la ilicitud

1.1 Concepto de Persona Colectiva. 1.1.1 Persona jurídica colectiva y derechos humanos. 1.1.2 Atributos. 1.1.3 Sociedades Mercantiles. 1.1.3.1 Concepto. 1.1.3.2 Elementos. 1.1.3.3 Remanente. 1.2 Generalidades de la ilicitud. 1.2.1 Teoría de la ilicitud. 1.2.2 Ilicitud de la sociedad mercantil ¿en el objeto, en el fin o en la causa? 1.3 Diferencia de sociedades mercantiles ilícitas con la desestimación de la personalidad jurídica del ente mercantil. 1.3.1 Responsabilidad Penal de la sociedad mercantil ilícita. 1.4 Diferencia de sociedades mercantiles ilícitas con sociedades mercantiles irregulares.

1.1 Concepto de Persona Colectiva

El presente trabajo se centrará en la persona jurídica colectiva y sus elementos, por lo que es necesario como preámbulo al estudio del derecho mercantil hacer una adecuada definición de lo que se entiende por persona colectiva, la cual, también es denominada persona moral. Toda vez que en la rama del derecho que nos ocupa se encuentran las sociedades mercantiles representando el centro del presente análisis, en primer término, se hará referencia a la persona jurídica en su generalidad.

Etimológicamente, el término de “persona” proviene del latín *personare*, esta voz tiene a su vez un origen etrusco, el cual se entendió en un principio como máscara o el resonar de esta, ya que en la antigua roma el personaje

teatral usaba una máscara que hacía que la voz fuera más penetrante y vibrante, al respecto dice Guiñazu Mariani¹:

“Por eso en sentido figurado se empleaba el término para señalar el papel que desempeñaba el individuo tanto en la sociedad como en la familia. En Roma no bastaba ser hombre para ser persona ya que debían reunirse dos circunstancias: la existencia física del ser humano y poseer los tres “status” que se relacionaban con la libertad (status libertatis), con la ciudadanía (status civitatis) y con la situación dentro de la familia (status familiae)”.

Es decir, el actor representaba algo por medio de esta máscara, posteriormente el término se utilizó para designar propiamente al personaje enmascarado, hasta que se le denominó de esta forma al individuo mismo².

Con relación al tema algunos teóricos diferencian el concepto de persona propiamente al de individuo, entendiendo a este último como el ser humano, ente biológico que se desarrolla en la naturaleza como ser independiente sin formar parte de una comunidad, así bien en contraste dice Polaino-Orts³ que en lo tocante a la persona esta se trata consecuentemente del ser humano que es intervenido por el ámbito de la sociedad, concluyendo que se trata de un sujeto socializado, lo cual deriva en construcciones filosóficas de doctrinarios como Hobbes, Rousseau O Fichte.

Por lo que un individuo es una persona en cuanto a que es titular de derechos y se diferencia del ser humano en lo natural ya que al estar inserto

¹ Guiñazu Mariani, María Antonieta, *Las personas jurídicas en el derecho romano*, Universidad nacional de La Pampa, Argentina, p. 145.

² Cfr. García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 65ª edición, México, Editorial Porrúa, 2013, p. 269.

³ Polaino-Orts, Miguel, *Persona y Persona Jurídica*, Revista Ciencia Jurídica y Política (CJP) volumen 4, no. 7, enero-junio 2018, Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Politécnica de Nicaragua, Nicaragua, p. 15.

en una estructura social pierde ciertas libertades y se constriñe a llevar a cabo algunas conductas que han sido acordadas derivado del consenso de los integrantes, lo que se establece como reglas de conducta u ordenamiento jurídico.

Desde una teoría general del derecho el vocablo “persona” constituye un concepto jurídico esencial, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha definido que el sentido que nuestra Constitución Federal le da se equipara a los preceptos de individuo y ser humano, los cuales al desplazarse al ámbito jurídico cuentan con ciertas características o atributos que les otorga o reconoce el propio sistema normativo.

En una perspectiva filosófica del Derecho, dice Doral-García⁵ que existen dos notas principales caracterizan la concepción filosófica de la persona:

“a) Totalidad: la persona es un todo, cosa íntegra, conjunto, plenitud. La persona como todo abarca la naturaleza del hombre, sus principios individuales: su ser propio.

b) Autonomía: ese todo en que consiste la persona comprende la libertad e independencia, como propiedades de la naturaleza humana, parte fundamental del todo.

Ambas notas integran el ser completo y complejo que define la persona, por lo que deben estar siempre reunidas.

La persona es, en definitiva, un todo indivisible; un ser propio, dotado de libertad e independencia”.

⁴ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2009, PROTECCIÓN DE LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE LA CONCEPCIÓN. CONCEPTO DE PERSONA. ACCESOS A MÉTODOS DE ANTICONCEPCIÓN Y DE FERTILIZACIÓN IN VITRO. PRINCIPIO DE IGUALDAD. UNIDAD DEL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL. PRINCIPIO DE ESTADO LAICO. LIBERTAD DE CREENCIAS.

⁵ Doral García, José Antonio, *Concepto filosófico y concepto jurídico de persona*, vol. 2, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1975, p. 115.

Percibiendo a la persona como un todo, una complejidad compuesta por la unidad de alma y voluntad del cuerpo, donde la autonomía es determinante para ser sujeto del derecho, ya que es lo que lo hace ser por sí mismo. Siendo un ser autónomo es capaz de lograr lo que sería una libertad en el aspecto civil dentro del sistema jurídico.

Sobre la noción de persona que expone Kelsen⁶ en su Teoría Pura del Derecho, esta comprende un conjunto de derechos y obligaciones que se entiende como una unidad distinta del concepto natural de "hombre", en el sentido en que éste constituye una entidad psicológica y biológica relativa al mundo del ser. Al respecto de esta postura dice Cofré Lagos⁷:

“Kelsen sostiene que la persona física no es una realidad natural, sino una construcción del pensamiento jurídico. La persona –como sujeto de deberes y derechos– no es, entonces, el ser humano, aunque la conducta de éste constituya el contenido de esos deberes o el objeto de tales derechos; en otras palabras, el sujeto de derecho es la personificación de esos derechos y deberes”.

En contraste, el término de persona se refiere al individuo dentro del conjunto de normas mismas, las cuales son un producto artificial del derecho. Por tanto, se puede entender que la persona “es un producto de la cultura y no de la naturaleza, una superación del violento instinto natural mediante la disciplina de la sociedad”⁸.

⁶ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 16ª edición, México, Editorial Porrúa, 2015, p. 178.

⁷ Cofré Lagos, Juan Omar, *La Idea de Persona Moral y Jurídica en el Realismo Metafísico*, Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile, volumen XXI, número 2, diciembre, 2008, p. 18.

⁸ Polaino-Orts, Miguel, *op, cit*, p. 16.

García Máynez⁹ señala que *se da el nombre de sujeto, o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes*, es de resaltar que esta noción es muy amplia y tiene múltiples acepciones que pueden desarrollarse desde la filosofía del derecho o jurídica, como le llama este autor, desarrollando interrogantes que se responden a partir del aparato legislativo que contempla expresamente quienes serán estos sujetos de derechos y obligaciones.

Estos dos teóricos reconocen y puntualizan los elementos que definen a la persona jurídica, teniéndola como aquella existencia que puede tener ciertas facultades, es decir le reconocen derechos y, por otra parte, a quien se le pueden exigir determinadas conductas, esto es tiene obligaciones dentro de su entorno o sociedad, siendo lo que identifica propiamente a la persona.

Ahora bien, al respecto y en el mismo sentido Rojina Villegas¹⁰ comparte este criterio agregando:

“Por persona jurídica se entiende el ente capaz de derechos y obligaciones, es decir, el sujeto que puede ser susceptible de tener facultades y deberes, de intervenir en las relaciones jurídicas, de ejecutar actos jurídicos, en una palabra, el ente capacitado por el derecho para actuar jurídicamente como sujeto activo o pasivo en dichas relaciones”.

Este autor también desarrolla lo concerniente a los atributos de las personas físicas o seres individuales los cuales se integran por capacidad, estado civil, patrimonio, nombre, domicilio y nacionalidad, los cuales son constantes y necesarios¹¹, mismos que son de fácil entendimiento, ya que derivado de la lógica se comprende que una persona en su individualidad

⁹ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 267.

¹⁰ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia*, 16^a edición, México, Editorial Porrúa, 1979, p. 75.

¹¹ *Ibidem*, p. 154.

puede tener por el simple hecho de su existencia puesto que desde el nacimiento se encuentra inserta en un entorno familiar y social.

En concordancia con lo anterior, en nuestro orden jurídico el Código Civil Federal establece en el numeral 22 la interrogante planteada por Máynez sobre a qué entes se les reconoce la personalidad jurídica, contemplando lo siguiente:

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

Ahora bien, es de precisar que cuando nos referimos a la persona jurídica hablamos de un supuesto en el cual debemos diferenciar a lo que sería la persona jurídica en lo individual y a la persona jurídica en lo colectivo.

En referencia a la primera, según el Diccionario jurídico mexicano¹² se concibe a la persona jurídica individual como una *entidad dotada de existencia jurídica susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas*. Entiéndase como el sujeto o ser humano que es capaz de ser titular de todos los derechos que la ley reconoce y las obligaciones contempladas en la norma, así como a las que este por voluntad propia se obliga.

Se desprende, al respecto de la persona jurídica individual, como ya se ha expuesto está constituida por el hombre como especie, pero desde la perspectiva jurídica, es decir en el mundo del Derecho no será un humano en su realidad natural al que se estudie, sino al humano como ente sujeto de

¹² Diccionario jurídico mexicano, consultado el

derechos y obligaciones, es decir como persona jurídica que está sujeta a las leyes del Estado cuya esencia es su voluntad¹³.

En la vida cotidiana solemos entender muy claramente la existencia de este tipo de persona, indiscutiblemente concebimos a la persona como el individuo que es sujeto de derechos y obligaciones tal como ya se definió anteriormente, con ciertas características propias e inherentes que son resultado de la sociedad en la que esta inserta.

Pero además existe en el mundo jurídico un ente al que se le otorga personalidad jurídica propia, diferente a la de los individuos que lo conforman, el cual tiene su nacimiento con la conformación de la sociedad y el Estado mismo; se le ha denominado indistintamente persona jurídica social, moral, colectiva o abstracta¹⁴.

Dice Guiñazu Mariani¹⁵, sobre la necesidad de existencia de la persona jurídica colectiva, lo siguiente:

“El hombre, por estar inmerso en una sociedad, debe alcanzar fines no precisamente individuales y para ello es necesaria la actividad asociada de otros hombres y que se desarrolle por cierto tiempo o que perdure en la historia. El ordenamiento jurídico dispone de un conjunto de normas que extiende la personalidad a estos entes formados por varias personas asociadas como si fueran una sola e imperecedera, lo mismo que un patrimonio afectado a tal fin”.

García Máynez¹⁶, como ya se mencionó, desarrolla la interrogante sobre a qué individuos o grupos de individuos se debe reconocer la

¹³ Cfr. Universidad de San Carlos de Guatemala, *Algunos Conceptos Jurídicos Fundamentales*, Revista de Teoría General del Derecho, junio de 2019, p. 125.

¹⁴ *Ibidem*, p. 131.

¹⁵ Guiñazú Mariani, María Antonieta, *op. cit.*, p. 146.

¹⁶ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 267.

personalidad jurídica, haciendo alusión ahora a las personas jurídicas colectivas, al respecto podemos remitirnos al artículo 25 del Código Civil Federal, a saber:

“Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.

Por lo que las personas colectivas, tratan de conjuntos de personas jurídicas individuales, a los cuales el derecho considera como un ente independiente, el cual también goza de ciertos atributos similares a los de las personas que lo conforman en su ámbito individual.

Al respecto, inclusive estos entes pueden estar conformados por el conjunto de personas individuales asociadas con otras personas jurídicas colectivas. Como se ha indicado, a lo largo de la historia por necesidad el ser humano se relaciona entre si con fines en común creando ordenamientos jurídicos que reconocen la personalidad de estos entes, es decir su existencia legal, formados por varias personas como si fueran un solo individuo, lo que

se traduce en que *tienen la capacidad de ostentar derechos y ser sujetos de obligaciones*¹⁷.

Tal como se desprende de lo expuesto, no podemos abordar el concepto de la persona jurídica colectiva o moral sin referirnos la personalidad, que constituye uno de sus atributos, con una complejidad de acepciones, analizada en diversas teorías por los doctrinarios desde la época de Ulpiano hasta la fecha.

En la edad media, se desarrolló el concepto de persona ficta por el canonista Sinibaldo de Fieschi y por el Papa Inocencio IV, para referirse a estos entes quienes no contaban con un cuerpo, espíritu o alma como la persona física, pero que si compartían el atributo de asumir derechos y obligaciones¹⁸, lo que ahora entendemos como personalidad jurídica de la persona colectiva.

La figura del ente colectivo presenta un gran avance en esta época, toda vez que en la antigua roma la persona jurídica no tenía un patrimonio distinto al de los socios, idea que se perfeccionó en el derecho medieval italiano, dice César Vivante¹⁹:

“Las sociedades mercantiles son personas jurídicas, es decir, organismos autónomos provistos de derechos patrimoniales. La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles es una conquista del derecho medieval italiano. El derecho romano reguló los efectos del contrato social, pero no se formó el concepto general de un patrimonio social distinto

¹⁷ Bernal Ladrón de Guevara, Diana, Guerra Juárez, Alejandra, de la Torre Flores, César Iván, *Derechos humanos de los contribuyentes. Personas jurídicas colectivas*, Primera edición, México, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2020, p. 11.

¹⁸ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge. *Personas jurídicas de derecho público en México*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, volumen 1, número 89, enero 1997, p. 3.

¹⁹ Citado por González Benjumea, Óscar Humberto, *Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles*, Revista Ratio Juris, Volumen 11, Número 23, p. 103.

del de los socios y administrado por todos o alguno de ellos. Si bien en la vida romana ocurrió constituir contractualmente una caja social a fin de no liquidar de cuando en cuando las ganancias o pérdidas de cada negocio, aquella caja vino siempre considerada como copropiedad de los socios, contra la que los acreedores podían accionar como si fuese una porción del patrimonio del deudor.”

Por lo que la personalidad jurídica del ente comprende en sí misma una separación de patrimonios respecto a los de los socios, Joaquín Garrigues²⁰ indica:

“La evolución histórica muestra una tendencia inequívoca a separar la sociedad mercantil de las personas de los socios. La sociedad no es la suma de los socios, sino algo que está por encima de ellos, rebasando su personalidad física”.

Resultando en que la personalidad jurídica del ente, lo dota de un patrimonio distinto, más allá de lo que comprendiera los bienes de cada socio en lo individual, puesto que estos bienes salen de su patrimonio y ya no les pertenecen, configurando un todo del ente colectivo que posee su propio fin.

Grocio uno de los más grandes juristas, desarrolló el concepto de persona moral en el derecho continental europeo por el siglo XVIII, contemplando que el hombre “puede convertirse en cabeza de varios cuerpos morales o comunidades además de tener un solo cuerpo natural”²¹.

²⁰ *Ibidem*, p. 104.

²¹ Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p. 3.

El pensador Puffendorf²² sostiene una concepción organicista de la persona jurídica concibiéndola como una realidad, retomando a Grocio, denominándolas personas morales o compuestas, estableciendo que estos entes tienen una sustancia propia asemejándose al hombre, esto derivado a ser la unión de individuos que persiguen una voluntad común²³.

En contraste el autor Savigny²⁴ desarrolla la teoría de la ficción, una de las más difundidas, la cual contempla que estas personas jurídicas colectivas son seres ficticios que tienen una capacidad artificial y pueden ser de dos tipos, las que tienen una existencia necesaria, como las ciudades y el Estado y, las que nacen de la voluntad de la persona jurídica individual y que requieren de la autorización estatal, como lo son las sociedades o personas morales como las denominan nuestras leyes; quienes tienen una personalidad jurídica distinta a la de los miembros y un patrimonio completamente separado que tiene su propio fin.

Al respecto Rojina Villegas²⁵ señala que el pensador francés Ducrocq expone de forma muy precisa al respecto de la teoría de la personalidad moral como ficción jurídica, quien refiere:

“La personalidad civil se basa necesariamente en una ficción legal. Si las personas físicas se revelan a los sentidos y se imponen en cierta forma a la atención del legislador, sucede de distinta manera con las personas civiles. Estas no pertenecen al mundo de las realidades. Ha sido necesario recurrir a la abstracción para aislar el interés colectivo de los intereses particulares de los individuos asociados, o para

²² Cfr. Junyent Bas, Francisco y Junyent Bas de Sandoval, Beatriz, *En torno a una Teoría General de la Persona Jurídica*, XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil Comisión, N°2: Personas Jurídicas Privadas, 2017, p. 5.

²³ Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p. 3.

²⁴ Junyent Bas, Francisco y Junyent Bas de Sandoval, Beatriz, *op. cit.*, p. 5.

²⁵ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 75.

asignar a la obra una existencia distinta de la de los fundadores, administradores o beneficiarios. Esta operación del espíritu constituye la ficción. Sólo por ficción se puede decir de estas entidades metafísicas que existen, que nacen, que obran o que mueren. Igualmente, por una ficción, estos seres, producto de la razón, pueden asimilarse a las personas naturales, desde el punto de vista de sus intereses o de sus derechos”.

Esta concepción describe que las personas jurídicas colectivas son un producto del pensamiento humano, de la razón, por lo que representan una ficción para el derecho ya que no son apreciables por los sentidos, pero si gozan de una personalidad jurídica y la ley les reconoce atributos. Es una abstracción que la ley sanciona por lo que pasa a formar parte de la legislación de determinado ordenamiento jurídico.

García Máynez²⁶ también considera a Savigny como el representante alemán con más aportes a esta teoría de la ficción, quien estableció que:

“...la persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos solo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad: por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío”.

Por lo que la existencia de las personas jurídicas colectivas es una excepción a la concepción de que solo los seres dotados de voluntad son sujetos de derecho, ya que, pese a esto, la ley lo considera como un ente independiente y le reconoce una personalidad jurídica y ciertos atributos como: capacidad, nombre, domicilio, patrimonio y nacionalidad.

Este ente colectivo para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones obra mediante las personas físicas que lo constituyen, quienes

²⁶ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 274.

desempeñan funciones orgánicas y de representación contempladas en sus estatutos, por lo que sus actos lo son en calidad de persona jurídica colectiva y no en lo individual.

Polaino-Orts²⁷ refiere que frente a esta teoría de la ficción se contraponen las teorías realistas las cuales, como se hizo mención, contemplan que:

“...las personas colectivas son sujetos de derechos, al reunir los requisitos y condiciones para actuar con relevancia en el Derecho, y ello no por una creación artificial de la ley sino por virtud de su propia naturaleza y constitución. Dentro de este grupo de doctrinas se reconocen varias subformulaciones: unitarias, orgánicas o formalistas”.

Estas teorías realistas en lo general sostienen que las personas jurídicas colectivas son realidades, ya que son sujetos de derecho tanto como los entes individuales por lo que no consideran que el concepto de sujeto de derecho y hombre sean sinónimos.

Otra teoría que nos encontramos es la de los derechos sin sujeto, que postula Brinz, misma en la que se divide el patrimonio en dos categorías, dice Quintana Adriano que son²⁸:

“...personales e impersonales, llamados también patrimonios afectos a un fin o de destino. Los primeros pertenecen a un sujeto, en tanto que los segundos no tienen dueño, pero están destinados a una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales, de tal manera que los derechos existen, pero no son de alguien, sino de algo”.

²⁷ Polaino-Orts, Miguel, *op, cit*, p. 27.

²⁸ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Persona Física, Persona Moral o Jurídica y Personalidad en Materia Mercantil*. Revista de la Facultad de Derecho de México, volumen 64, número 262, junio 2017, p. 625.

Es decir, habla sobre un patrimonio que es personal, ya que los bienes tienen un dueño, siendo estos lo que se encuentran dentro del patrimonio de la persona como individuo y, además, se encuentran los bienes que carecen de dueño y denomina impersonales, toda vez que son de algo, del ente social y no de alguien, resultando en la naturaleza de la persona jurídica colectiva ya que el patrimonio persigue un fin común.

Podemos mencionar también la tesis de Francisco Ferrara²⁹ que contempla que la palabra persona tiene tres acepciones:

“...biológica, que es igual al hombre, filosófica, identificada con un ser racional capaz de proponerse y realizarse fines y la jurídica, que entiende a la persona como sujeto de derechos y obligaciones. De esta última señala, que es un modo de ser de las cosas, detrás de ella no hay otra cosa que asociaciones y organizaciones sociales”.

De lo anterior se desprende que toma como principal elemento el reconocimiento de la personalidad jurídica, lo que es inexacto dice Máynez³⁰, ya que el legislador no crea a la persona colectiva, sino que la reconoce, siendo estas teorías muy complejas, por lo que no serán agotadas a fondo por el momento debido a que exceden los propósitos del presente análisis.

Por lo que hemos de remitirnos a lo que contempla nuestra legislación, así bien, de conformidad a lo referido se establece que la persona jurídica lo es el ente individual, sin embargo, derivado de la necesidad que representa, se les concede personalidad y capacidad a entes colectivos.

Estos entes no existen como seres en la vida real, pero si en la vida jurídica, para que puedan ser de igual forma sujetos de derechos y

²⁹ *Ídem*

³⁰ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 294.

obligaciones, lo que se establece en el ya citado Código Civil Federal, en las siguientes disposiciones:

“Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución”.

“Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos”.

Siendo evidente que existe un amplio debate entre las teorías al respecto de la personalidad jurídica. Sin embargo, e indudablemente, en el mundo jurídico la persona colectiva es un ente tan antiguo como el Estado mismo, que surge desde que empezaron a organizarse los entes individuales dando paso a la construcción de una sociedad, que les proporcionaría ciertos beneficios a cambio de ciertas restricciones, acatamiento de un código de conducta y apego al ordenamiento jurídico, refiriendo un poco lo que establece Rousseau en su contrato social.

1.1.1 Persona jurídica colectiva y derechos humanos

Como se puede apreciar, en la legislación civil mexicana las personas colectivas representan una ficción a la cual se conoce como persona moral, quienes pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Asimismo, se desprende de nuestra Constitución Federal el reconocimiento de la personalidad jurídica y la titularidad de derechos de las personas morales, ya que al referirse a la “persona”, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 5, 13, 14, 16, entre otros, a criterio de la Suprema

Corte de la Justicia de la Nación también se aplican para las personas jurídicas colectivas, siendo estos del contenido lo siguiente:

“Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos *todas las personas gozarán de los derechos humanos* reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

“Artículo 5o. *A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.* El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, *cuando se ofendan los derechos de la sociedad.* Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. *Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.* Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese

complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de *persona alguna*”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado *en su persona*, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Como se manifestó, la Suprema Corte de la Justicia de la Nación al respecto de los artículos constitucionales anteriormente citados, ha interpretado en su tesis I.3o.P.6 P (10a.)³¹ visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, lo siguiente:

³¹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Decima Época, libro XXIII, agosto de 2013, tomo 3, página 1692, registro digital: 2004275. Amparo en revisión 90/2013. 29 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

“PERSONAS MORALES. SON TITULARES DE DERECHOS HUMANOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, POR TANTO, OPERA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. De acuerdo con el actual sistema constitucional, la tutela de derechos humanos se otorga a toda persona, conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo entender por "persona", según los trabajos legislativos que dieron lugar a la reforma de derechos humanos y amparo de junio de dos mil once, todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad, y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas; normas positivas y antecedentes que reconocen a las personas morales como titulares de esos derechos frente a otros ordenamientos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como "Pacto de San José de Costa Rica". En ese sentido, si bien es verdad que una persona moral, de acuerdo con su naturaleza no tiene derechos humanos, pues se trata de una ficción jurídica y éstos sólo son inherentes al ser humano, tal situación no es óbice para que no se les reconozcan, *porque detrás de esa ficción, existe el ser humano, es decir, la persona física, y desde el punto de vista técnico, esos derechos se identifican como fundamentales, reconocidos y protegidos por la propia Constitución Federal y la Ley de Amparo, al otorgarle la calidad de parte en el juicio de amparo; entonces, estos derechos de los seres humanos (personas físicas) asociados para formar una persona moral, repercuten en el derecho humano identificado como derecho*

fundamental, y en lo que corresponde a las personas morales, respecto de la titularidad de los derechos a proteger. De ahí que cuando acuden al juicio de amparo en su calidad de víctima u ofendido del delito, el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente a su favor, pues con ello cumple con el principio de igualdad entre las partes.”

De lo que se desprende que las personas morales pueden ser susceptibles de que se les reconozcan derechos humanos, así como también deja en claro que el desarrollo de su personalidad implica una ficción que representa al conjunto de personas físicas individuales con una esfera jurídica propia que es imprescindible de protección.

Acorde con lo anterior, el criterio XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.)³² emitido por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, refiere:

“PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN. *Las personas morales*

³² Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Decima Época, libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, página 1876, registro digital: 2001403. Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que

otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.”

En el mismo sentido y derivado de la discusión al respecto de desentrañar si era jurídicamente posible el que los entes colectivos fueran titulares de derechos humanos, los cuales son propios de la persona entendida como individuo, tomando en consideración el argumento de que los mismos están orientados a la protección de la dignidad, el pleno de nuestra corte suprema emitió el criterio P./J. 1/2015 (10a.)³³, de rubro y contenido siguientes:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que *debe interpretarse en el sentido de que*

³³ Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 16, marzo de 2015, Tomo I, página 117, registro digital: 2008584. Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014.

comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Por lo que no debe dejar de observarse que en nuestra norma máxima se contempla a la persona moral como sujeto de derechos y obligaciones, lo cual implica el reconocimiento de derechos humanos en semejanza a los reconocidos a una persona jurídica individual, con excepción de los que propiamente por su naturaleza no puede ejercer, derivado de sus atributos, los cuales explicaremos a continuación.

1.1.2 Atributos

Dentro de sus atributos en similitud a la persona individual, encontramos a la capacidad, el patrimonio, la denominación o razón social y la nacionalidad. Por cuanto, a la primera, esta se encuentra constituida por dos vertientes, la capacidad de goce que se refiere a la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio respecto a la posibilidad jurídica del sujeto de hacer valer por sí mismo sus derechos.

Esta facultad del ente le permite celebrar en nombre propio todos y cada uno de los actos jurídicos, contrayendo y cumpliendo obligaciones en tal carácter, pero siempre en relación y tendientes a la realización de sus fines, los cuales quedaron asentados en su acta al momento de su constitución.

Otro de los atributos lo es el Patrimonio el cual se entiende como el conjunto de bienes, derechos, facultades y obligaciones que tiene la persona colectiva, de forma presente y futura, susceptible de apreciación.

Es la misma concepción que se tiene respecto al patrimonio de la persona física individual, pero con la diferencia que para la constitución del patrimonio del ente social los individuos que la conforman aportan cierta parte de bienes que sale de sus patrimonios y da vida a uno totalmente independiente que pertenece al ente social.

Análogamente a lo que para una persona física representaría su nombre, la denominación o razón social en la persona jurídica colectiva lo identifica y lo distingue de las demás, atributo indispensable para llevar a cabo relaciones jurídicas con terceros y responder ante las obligaciones y responsabilidades que se deriven de dichas relaciones.

Destacando que hay una diferencia entre denominación y razón social que es importante analizar, toda vez que la razón social dice Guadamuz³⁴ *corresponde a las sociedades de personas, dándole énfasis a su naturaleza jurídica mediante la inscripción del nombre de sus socios y socias junto con el respectivo aditamento, con el fin de brindar certeza jurídica a las terceras.*

Lo anterior deriva de la antigua roma, cuando se indicaba el apellido de los comerciantes en la sociedad, lo que era muy común, ya que los integrantes normalmente eran familiares, cuestión que con el tiempo fue cambiando. Asimismo, incluir cierto apellido en el nombre del ente fungía como un seguro, ya que le atribuía cierta responsabilidad a la persona física, aconteciendo por el siglo XIV³⁵.

³⁴ Guadamuz Flores, Alina, *Denominación Social: El Nombre De Las Personas Físicas Como Límite Legal, Su Distinción De La Razón Social, De La Marca Y El Nombre Comercial*, Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N.º 122, enero 2018, p. 49.

³⁵ *Ibidem*, p. 40.

De lo anterior, que la sociedad anónima se denomine por el Diccionario jurídico elemental de la universidad de encarnación de Paraguay como *la sociedad o compañía que no tiene razón social. Se denomina en esta forma, por cuanto no se designa con el nombre de los socios, sino por el fin perseguido*, ya que dentro del comercio no tiene razón social, es decir, está en el anonimato quien la integra en virtud de tratarse de una sociedad de capital y no de personas.

En contraste refiere Guadamuz³⁶:

“La denominación social es la principal característica formal de las sociedades de capital, específicamente de la anónima, donde el anonimato de las personas socias les exime de una responsabilidad personal en su contra. Así se separa por completo el patrimonio de la persona jurídica, del de la física”.

Por lo que, es evidente que se trata de dos figuras jurídicas distintas, contempladas de esta forma en la legislación vigente, a saber, la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) estipula en sus artículos 27 y 88 lo siguiente:

“Artículo 27.- La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes”.

“Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”

³⁶ Guadamuz Flores, Alina, *op. cit.*, p. 43.

Siendo de suma importancia que se haga esta distinción dado que comúnmente se suele referir tanto a la razón social como a la denominación social de forma indistinta o como sinónimos, lo cual es erróneo.

El cuarto atributo que ostentan es referente al domicilio, siendo que al igual que una persona física, toda persona colectiva debe tener un lugar de residencia establecido, tal como se establece en el artículo 33 del Código Civil Federal:

“Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera”.

Como último atributo se encuentra la nacionalidad, ya que estos entes al igual que en el caso de las personas individuales, pertenecen a cierto territorio o Estado, en este caso los entes colectivos tendrán la nacionalidad referente al domicilio en que se constituyan, es decir si su nacimiento a la vida jurídica es conforme a las leyes de México y establecen su domicilio dentro del territorio nacional, tendrán la nacionalidad mexicana.

1.1.3 Sociedades Mercantiles

1.1.3.1 Concepto

En la legislación mercantil mexicana no se encuentra bien definido lo que se entiende por sociedades mercantiles o personas jurídicas colectivas en el ámbito mercantil, ya que en ninguna de sus leyes ni en las especiales se hace como tal una definición de esta figura jurídica, sino que la ley adopta un criterio formal en la regulación de estos entes, atendiendo a su constitución.

Así bien, la LGSM en su artículo 4 refiere que *se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas*

en el artículo 1º de esta Ley ..., lo que recae en un denominado criterio formal, ya que se desprende que será mercantil siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 6 y adopte un tipo social de los determinados en el numeral 1 de la citada ley³⁷.

Es decir, para que sea considerada con el carácter de mercantil, la sociedad deberá constituirse bajo alguna de las formas establecidas en el referido artículo denominados tipos de sociedad mercantil, además de su implícita especulación comercial, su ánimo de obtener lucro.

Por lo que, en consecuencia, es necesario recurrir a la doctrina para entender y desentrañar la esencia de lo que es un ente colectivo mercantil y sus elementos, ya que la legislación concerniente solo nos remite a sus tipos legales.

Al respecto de su definición, dice Castrillón y Luna³⁸:

“Las sociedades mercantiles son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común, con vocación tal que los beneficios que de las actividades realizadas resulten, solamente serán percibidos por los socios siempre que sean reportados efectivamente por la sociedad al cierre de cada ejercicio”.

Recapitulando, tenemos esencialmente que este tipo de personas colectivas mercantiles son entes con una personalidad jurídica y un patrimonio, ambos diversos a los de las personas jurídicas individuales que la componen

³⁷ Cfr. Dávalos Torres, María Susana, *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Nosotras Ediciones, 2010, p. 120.

³⁸ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Sociedades mercantiles*, Sexta edición, México, Porrúa, 2016, p. 3.

y únicamente propios de la sociedad, contando con la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, siendo que además se identifican por perseguir un fin de lucro.

Continúa el autor Castrillón y Luna³⁹ diciendo:

“Para la realización del fin social han de hacerse aportaciones, que constituyen una masa de bienes fácilmente considerados como una unidad, como un patrimonio. Si se busca la persona titular del patrimonio se llega de nuevo a la sociedad, con lo cual, necesariamente se robustece la tesis de que las sociedades son personas”.

Como se expuso en el apartado anterior, uno de los atributos de las personas tanto individual como colectiva lo es el patrimonio, siendo que en la materia que nos ocupa, el patrimonio de la sociedad estará constituido por las aportaciones que realicen los socios, las cuales saldrán de su esfera jurídica, es decir, de su patrimonio personal y se unificarán en uno distinto e independiente, el cual pasará a formar parte de la entidad colectiva.

Lo referido protege al socio de que sus inversiones, negociaciones y demás transacciones comerciales le afecten en su esfera jurídica individual poniendo en riesgo sus bienes personales como su casa, automóvil, cuentas de ahorro y todo aquello que conforme su patrimonio; por consiguiente, evita que el porvenir de su familia corra peligro de ser embargado derivado de alguna mala administración o transacción desfavorable.

Refiere Dávalos Torres⁴⁰ que el vínculo o unión que se genera entre los socios para efectos de perseguir cierto fin en común se denomina como *affectio societatis*, concepto que ha sido desarrollado ampliamente en la

³⁹ *Ídem*

⁴⁰ Dávalos Torres, María Susana, *op. cit.*, p. 122.

doctrina francesa y que se centra en la voluntad de los socios de constituir algo más grande que ellos, distinto y con una meta en particular.

Castrillón y Luna⁴¹ refiere que autores como Barrera Graf define a la *affectio societatis* como “*la voluntad de los socios de formar parte de una sociedad, de constituir dentro de ella una relación permanente y de adquirir el estatus de socio; o sea, el conjunto de derechos y de obligaciones que les es propio*” y en igual sentido que Palomar de Miguel dice que se trata de “*la voluntad de sociedad, el deseo formal de integrar una sociedad, en virtud de la confianza mutua entre los socios que la forman*”.

Como es de observar estos dos autores concretan a la *affectio societatis* como la voluntad de los socios de constituirse en sociedad, siendo uno de los elementos esenciales. Por su parte, continua Castrillón y Luna⁴² exponiendo que el pensador Mantilla Molina la conceptualiza como “*una expresión que ha de entenderse como la existencia de una igualdad tal entre las partes, que las constituya en verdaderos socios*”.

Quien da un concepto más desarrollado, dice Castrillón y Luna⁴³, es Sepúlveda Sandoval, para quien se trata de:

“La exteriorización de la voluntad colectiva de los socios en el sentido de constituir de, manera permanente una persona titular de sus propios atributos, distintos a los de ellos, por la que se desvinculan de responsabilidades que habrán de derivar de las actividades practicadas por la sociedad en un plano patrimonial, sin dejar de participar en las ganancias y en las pérdidas que se reporten en la realización de sus fines comunes, es, en suma, la manifiesta intención de los socios en

⁴¹ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Sociedades mercantiles*, op. cit, p. 4.

⁴² *Ídem*

⁴³ *Ídem*

el sentido de crearse un ente jurídico poseedor de sus individuales derechos y obligaciones”.

En este concepto ya nos refiere de una forma más amplia los aspectos relevantes de la sociedad jurídica colectiva, hablando además de la *affectio societatis*, de uno de los elementos de gran relevancia como lo es la personalidad jurídica y la protección que esta brinda a los socios tras la sociedad mercantil respecto a las responsabilidades en que esta pudiera incurrir.

Para García López y Rosillo Martínez⁴⁴, la sociedad mercantil se trata de un negocio jurídico entendiéndose como un contrato de organización que tiene como consecuencia el generar una personalidad jurídica y crear vínculos entre los socios y entre la misma sociedad y terceras personas, cuyos efectos pueden llegar a extinguirse mediante dos momentos distintos: la disolución y la liquidación.

1.1.3.2 Elementos

De tal modo, como elemento principal tenemos a la personalidad jurídica que dota a la sociedad colectiva de una capacidad jurídica para adquirir compromisos frente a los terceros, por lo que se determina el nacimiento de un patrimonio propio y diverso del patrimonio de los socios, siendo que los bienes de la sociedad colectiva no pertenecen a ningún socio en particular y para el caso de las obligaciones sociales y la responsabilidad de la sociedad, esta es distinta del patrimonio de cada socio⁴⁵.

Por cuanto a los demás elementos fundamentales de la sociedad colectiva tenemos al objeto que representa de acuerdo con teoría de las obligaciones el dar, hacer o no hacer determinado acto, encontrándonos con dos supuestos, el objeto directo que se constituye por la creación, transmisión,

⁴⁴ Cfr. García López, José R., Rosillo Martínez, Alejandro, Curso de derecho mercantil, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2003, p. 501.

⁴⁵ Junyent Bas, Francisco y Junyent Bas de Sandoval, Beatriz, *op. cit.*, p. 12.

modificación o extinción de las obligaciones, y por otra parte el objeto indirecto que es como tal la cosa misma que se debe dar o hacer.

Al respecto dice Rojina Villegas⁴⁶:

“...desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo que es crear o transmitir obligación en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho, que así mismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez, en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor y el indirecto, la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta”.

Siendo que para el caso de las sociedades mercantiles el objeto lo constituye la obligación de los socios de pagar la aportación de donde deriva el derecho a participar en las pérdidas y las ganancias que resulten en la sociedad, las cuales serán conformes a las aportaciones realizadas y en misma proporción serán descontadas las perdidas.

Es muy importante en este punto, diferenciar al objeto de la finalidad del ente mercantil, puesto que, al referirnos a esta última se hará alusión a las actividades que la persona colectiva tenga que realizar como motivo de su constitución y las cuales se declaran ante fedatario público en su constitución, quien la hace constar en el acta correspondiente.

Se precisa y no debe dejar de observarse que el objeto al ser neutro como refiere Luis Muñoz⁴⁷, asemejándolo con el objeto de un contrato en virtud de que en la ley figura como tal, tiene una calidad neutra que no puede determinarse ilícito o lícito puesto que su naturaleza es la que ya hemos explicado en líneas precedentes.

⁴⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil. Tomo III, Teoría General De Las Obligaciones*, 21 edición, México, Porrúa, 1998, p. 61.

⁴⁷ Dávalos Torres, María Susana, *op. cit.*, p. 50.

En contraste, cuando se trata de la finalidad de un ente colectivo, esta sí puede encontrarse en el supuesto de determinar su licitud o ilicitud de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes al lugar de su constitución y su vigencia.

Dentro de la doctrina, además de las referidas encontramos que para Kelsen⁴⁸ los elementos constitutivos de una sociedad lo son; la conducta del ente colectivo la cual se conforma de las obligaciones y derechos subjetivos que tienen contemplados en sus estatutos y su normativa interna, es decir lo que puede o no puede realizar; los derechos subjetivos que deben ser ejercidos por sus órganos; las obligaciones a cargo de los miembros de la sociedad; la voluntad de todos los socios y la personalidad jurídica ya analizada.

Para De Benito⁴⁹, los elementos sustanciales para la existencia de la persona jurídica o social son la existencia de una pluralidad de individuos, en primer lugar, la cooperación entre ellos, la organización que se encuentra en su acta constitutiva y estatutos, la capacidad patrimonial exclusiva y distinta a las de los socios que la conforman, así como que este ente persigue una finalidad social, de igual forma contemplada en su acta constitutiva.

1.1.3.3 Remanente

Es necesario conceptualizar ciertos elementos para poder entender a qué se refiere el remanente de una sociedad, puesto que este término lo encontraremos al finalizar la vida del ente mercantil; lo cual como ya se refirió tiene dos partes que son la disolución y la liquidación.

Así bien se retoma a García López y Rosillo Martínez⁵⁰ quienes exponen que por disolución de una sociedad se entiende el término de una relación contractual que implica la destrucción de los vínculos existentes entre

⁴⁸ Quintana Adriano, Elvia Arcelia *op. cit.*, p. 627.

⁴⁹ *Ídem*

⁵⁰ Cfr. García López, José R., Rosillo Martínez, Alejandro, *op. cit.*, pp. 501 y 502.

las partes, donde se extingue el negocio jurídico, pero no la personalidad jurídica atribuida al ente, puesto que esta existirá para efectos del siguiente momento, el de la liquidación.

Cuando se disuelve una sociedad mercantil, significa que su existencia jurídica llega a su fin derivado de diversas causas contempladas en el artículo 229 LGSM⁵¹, entre las cuales la fracción VI al contemplar “por resolución judicial... conforme a las causales previstas en las leyes aplicables”, está remitiendo al lector al mencionado numeral 3 que contempla como causa de disolución el tener una finalidad ilícita.

Por lo anterior es que se procede a su liquidación, comprende la segunda parte tratando de la extinción del ente, implicando pagar las deudas o pasivos que tenga el ente y el reparto de los haberes o activos si quedaran, donde a esto último se le denomina remanente.

Es importante precisar que, en esta etapa de liquidación, aun cuando la sociedad mercantil ya no lleva a cabo la realización de su objeto social, si conservará su personalidad jurídica⁵² únicamente para terminar sus relaciones comerciales, hacer pagos y cobros de deudas correspondientes.

Dice Juppet Ewing⁵³ que es *“importante comprender que, ante todo, el proceso de liquidación es una operación comercial, dado que consiste en una serie de actos jurídicos mercantiles, tendientes a un objetivo común, cual es*

⁵¹ Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: I.- Por expiración del término fijado en el contrato social; II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social. VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.

⁵² Artículo 244.- Las sociedades, aún después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación.

⁵³ Juppet Ewing, María Fernanda, *Liquidación de una sociedad mercantil*, Revista Actualidad Jurídica, N° 30 - Julio 2014, Universidad del Desarrollo, p. 520.

poner fin a las actividades comerciales de la sociedad en proceso de liquidación”. Una vez terminadas de liquidar las relaciones comerciales de la sociedad con terceros, el sobrante o remanente del capital se destinará según sea el caso para repartirse entre los socios o no.

Así por ejemplo encontramos en la LGSM que en sus artículos 246 y 247, estipula algunas reglas generales para la distribución del remanente atendiendo al tipo de sociedad de que se trate:

“Artículo 246.- En la liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada, una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios, si no hubiere estipulaciones expresas, se sujetará a las siguientes reglas: I.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común; II.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere; III.- Una vez formados los lotes, el liquidador convocará a los socios a una junta en la que les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquéllos gozarán de un plazo de ocho días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la junta, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos; IV.- Si los socios manifestaren expresamente su conformidad o si, durante el plazo que se acaba de indicar, no formularen observaciones, se les tendrán por conformes con el proyecto, y el liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgándose, en su caso, los documentos que procedan; V.- Si, durante el plazo a que se refiere la fracción III, los socios formularen observaciones al proyecto de división, el liquidador

convocará a una nueva junta, en el plazo de ocho días, para que, de mutuo acuerdo, se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar; y si no fuere posible obtener el acuerdo, el liquidador adjudicará el lote o lotes respecto de los cuales hubiere inconformidad, en común a los respectivos socios, y la situación jurídica resultante entre los adjudicatarios se regirá por las reglas de la copropiedad; VI.- Si la liquidación social se hiciere a virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad”.

“Artículo 247.- En la liquidación de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, los liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas: I.- En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social; II. Dicho balance se publicará en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía. El mismo balance quedará, por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores. III.- Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores. Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley”.

Por otra parte, cuando se trata de una liquidación del ente mercantil que proviene de un procedimiento judicial de nulidad, por haber desempeñado una finalidad considerada como actividad ilícita por la ley penal vigente, y que cuenta con una resolución firme en donde se declaró que efectivamente es nula, las reglas para el liquidador serán distintas, empero no están expresamente establecidas, únicamente se menciona lo tocante al tema en el ya mencionado artículo 3 de la LGSM, que textualmente refiere:

“Artículo 3o.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. *La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.*”

Por lo que, en consecuencia se desprende que el remanente es el conjunto de activos que quedan posterior al pago de deudas, y que tratándose de la sociedad mercantil ilícita no se destinará a los socios como en los supuestos contemplados en los artículos 246 y 247 de la ley citada, sino que será *únicamente* para el pago de la responsabilidad civil que derive de los actos ilícitos y en caso de no existir esta o si después de pagada aun hubiese activos se destinarán a la beneficencia pública, lo que será analizado más a fondo posteriormente.

1.2 Generalidades de la ilicitud

1.2.1 Teoría de la ilicitud

Sobre el concepto de la ilicitud podemos encontrar que el ilustre autor Rojina Villegas⁵⁴ establece que se trata de todo aquello que va en contra de una norma, bien sea prohibitiva o imperativa, cuando este acto ilícito se realiza, tiene consecuencias determinadas según sea la clase de invalidez que se configura, siendo que afecta al acto jurídico de una nulidad que puede ser absoluta o bien, relativa, teniendo el grado de absoluta cuando afecta el motivo que se conoce como determinante de la voluntad.

En este sentido, se entiende que es ilícita aquella actuación que es contraria a la legislación vigente, pero de modo estricto se requiere cierto grado de ilicitud para afectar con la nulidad a determinada obligación de hacer o de no hacer, refiere este autor, por lo que *no todo acto ilícito* -entiéndase acto contrario a las normas- *origina la nulidad del contrato*, siendo que dependerá del grado de ilicitud que tenga reconocido en la ley⁵⁵.

Al respecto de la legislación mexicana, el Código Civil Federal⁵⁶ establece en el artículo 1830 con relación al tema que nos ocupa que, “*es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres*” tomando como referencia y base, lo establecido por Rojina Villegas.

En ese orden de ideas, el autor Galindo Garfias⁵⁷ de igual forma distingue que no es solo que el acto sea discrepante con la norma para que este sea ilícito, derivado de que existen actos en ese supuesto que son lícitos

⁵⁴ Rojina Villegas, Rafael, *op. cit*, p. 67.

⁵⁵ *Ídem*

⁵⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Código Civil Federal, artículo 1830.

⁵⁷ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Obligaciones Civiles y Mercantiles*, *op. cit*, p. 83.

en virtud de que lo que determina a la ilicitud es la trasgresión del orden jurídico establecido de acuerdo con sus principios básicos.

Por lo que, los actos ilícitos son aquellos que la ley prohíbe, tanto acciones como omisiones, los cuales pueden tener una sanción civil o penal, de las cuales, refiriendo a las sanciones civiles estas pueden consistir en la ineficiencia del acto declarándose la nulidad o en la reparación del daño causado.

Es decir, se establece que lo ilícito es aquel hecho que produce la violación a un deber, respecto del cual se debe responder, debido a que la ilicitud en el hecho esta propiamente cumplida, por lo que al obrar contra las buenas costumbres se generan obligaciones frente a terceros.

Como se hizo mención, lo ilícito se encuentra advertido en las leyes tanto civil como mercantil, sancionado de manera distinta, por lo que toca en el ámbito civil, esta legislación constriñe a indemnizar o dejar sin daño al sujeto pasivo⁵⁸, por lo que se habla de daños y perjuicios.

Muy similar a lo anteriormente referido, en la legislación mercantil que nos ocupa se habla de la responsabilidad solidaria en el caso de cometer actos ilícitos, para poder reponer al afectado al estado anterior de la vulneración de su esfera jurídica.

1.2.2 Ilicitud de la sociedad mercantil ¿en el objeto, en el fin o en la causa?

Como se ha referido la ilicitud que se puede presentar en el ente mercantil lo es por cuanto a las actividades que este realiza frente a terceros, es decir por cuanto a su finalidad. Así bien se precisa que en el motivo o fin del ente se encuentra llevar a cabo aquellos denominados actos de comercio.

⁵⁸ Adame López, Ángel Gilberto (coord.), *Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 150.

Por lo que, toda vez que el objeto directo trata de la creación, trasmisión, modificación o extinción de las obligaciones, este no podrá estar afectado de ilicitud.

Como refiere Castán Tobeñas⁵⁹ el objeto inmediato del contrato es la obligación que por él se constituye. Mientras que el objeto indirecto es la cosa misma que se debe dar o el hecho que se debe realizar o dejar de realizar. En atención a las sociedades mercantiles:

“...el objeto directo del contrato de sociedad se hace consistir en la obligación que tienen los socios de cumplir con su aportación, tal y como lo ha referido Rodríguez Rodríguez, y la finalidad social que se traduce en el conjunto de actividades que la sociedad se propone realizar, es el objeto indirecto”.

El objeto directo de la sociedad mercantil no puede tratarse de algo lícito o ilícito, ya que la única obligación de los socios es pagar la aportación lo que como se mencionó, les da derecho a participar en las pérdidas y las ganancias que resulten.

Empero, esta ilicitud en la ejecución de actos de comercio, es decir en la actividad a la que se va a dedicar la sociedad si puede presentarse y se contempla en el artículo 3° de la LGSM, que establece:

“Artículo 3o.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente

⁵⁹ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Sociedades mercantiles*, op. cit, p. 186.

se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio”.

Dicho numeral sanciona con la disolución y liquidación del ente, imponiendo también sanción a los socios, de forma injustificada, ya que, si la sociedad a la que pertenecen hubiese tenido un fin ilícito, no se les dará lo proporcional al pago de su aportación, sino que se destina a pagar la responsabilidad civil que corresponda o también, en determinados casos a la beneficencia pública; a diferencia de lo que pasa con las sociedades civiles, ya que el remanente de estas si es reembolsado a los socios aun cuando el ente se haya declarado nulo por tener una actividad ilícita⁶⁰.

Recapitulando la sociedad mercantil ilícita es aquella que tiene en su finalidad u actividad comercial un hecho que es sancionado por la ley como ilícito, en otras palabras, es aquella cuyo objeto indirecto constituye un acto tipificado en el código penal.

1.3 Diferencia de sociedades mercantiles ilícitas con la desestimación de la personalidad jurídica del ente mercantil

Es importante destacar que, no debe confundirse el supuesto de la sociedad mercantil ilícita, con la figura denominada como desestimación de la personalidad jurídica del ente mercantil, misma que resulta de la responsabilidad individual y personal que tienen los socios ante terceros derivado de la comisión de actos propios que no van acorde a la ley, mismos que pueden ejecutar en su carácter de socios, escudándose en el hecho de formar parte de una persona colectiva.

⁶⁰ Código Civil Federal, artículo 2692.- Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación. *Después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad.* Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

Como ya se ha expuesto, existe una separación de patrimonios en la constitución de la sociedad mercantil, donde además surge una nueva personalidad jurídica, así bien, el patrimonio personal de los socios queda protegido de malas inversiones o deudas del colectivo, respondiendo el socio únicamente hasta el monto de su aportación, sin embargo, existe una excepción a este principio, en la cual puede quitarse esta protección a los socios en determinados casos, una figura denominada por la doctrina mayormente como desestimación o develación de la personalidad jurídica, levantamiento del velo corporativo, entre otros.

Dice Castrillón y Luna⁶¹ sobre la responsabilidad de los socios:

“Tradicionalmente se ha considerado que el velo del ente jurídico no puede ser utilizado para la realización de actos contrarios a la ley, porque la personalidad jurídica de las sociedades no significa que en él se puedan escudar los socios o administradores para transgredir en cualquier forma a la normatividad, sea ésta de naturaleza civil, mercantil, fiscal o de cualquier índole, ya que serán siempre responsables de manera personal por la realización de sus acciones u omisiones, sin importar que sean socios y sin importar tampoco que en la sociedad de la que forman parte su responsabilidad se limite al monto de lo aportado en ella, porque tal limitante es establecida por la ley solamente en relación con la obligación que tienen los socios de responder de manera personal por las deudas en que incurra la sociedad en relación con terceros, en el ejercicio de sus actividades pero de carácter lícito, y de ese modo, el velo de la personalidad jurídica o corporativo significaría que la protección que se otorga por la ley societaria a los socios en sociedades de responsabilidad limitada, se

⁶¹ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Sociedades mercantiles*, op. cit, p. 28.

restringe al hecho de que solamente responden con su aportación por las deudas sociales que el ente tenga frente a terceros...”

Esta doctrina se origina en la práctica judicial llevada a cabo en Estados Unidos de América, en donde se denominaba como *disregard of legal entity doctrine*⁶², y tal como refiere el citado autor los socios no podrán eximirse de su responsabilidad cuando infrinjan la ley, con el argumento de formar parte de un ente jurídico, sino que se les podrá exigir al respecto de manera personal cuando pueda existir abuso de derecho o el fraude a la ley, hipótesis en donde se les quitará el velo protector que les proporciona ser parte de la sociedad mercantil, entiéndase al velo del ente como su personalidad jurídica, la cual es independiente al respecto de la personalidad que ostenta cada socio por lo que serán sometidos a las leyes como personas individuales.

Lamentablemente, hasta nuestros días en México aún no existe legislación al respecto y solo se pueden encontrar como antecedentes, la *Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas*, promulgada en el año de 1940 y el *proyecto de la Ley de desestimación de la personalidad jurídica societaria*⁶³. No obstante, se encuentran algunos criterios pronunciados por el poder judicial federal, y publicados en su Gaceta que tocan el tema de mérito, hasta el momento 16 tesis aisladas y 1 jurisprudencia que hablan al respecto, mismas que se observan en el siguiente listado⁶⁴:

⁶² González-Meza Hoffmann, Gerardo, *El levantamiento del velo corporativo*, Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, Año 17, No. 18, enero-diciembre 2016, p. 79.

⁶³ *Ibidem*, p. 85.

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la nación, en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>.

No	Registro digital	Tesis	Rubro	Localización
1	2018426	1.3o.C .340 C (10a.)	VELO CORPORATIVO. JUSTIFICACIÓN DE SU LEVANTAMIENTO.	10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 60, noviembre de 2018; Tomo III; Pág. 2637
2	2004361	1.5o.C .74 C (10a.)	VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO SE JUSTIFICA CUANDO UNA SOCIEDAD MERCANTIL INCURRE EN CONDUCTAS CONTRARIAS A LA BUENA FE CONTRACTUAL.	10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1751
3	2004360	1.5o.C .73 C (10a.)	VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES ÚTIL PARA DESCUBRIR LA ILICITUD DE LOS ACTOS QUE DESARROLLEN EN SU INTERIOR LAS PERSONAS MORALES.	10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1751
4	2004359	1.5o.C .72 C (10a.)	VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO ES DE APLICACIÓN RESTRICTIVA Y SUBSIDIARIA.	10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1750
5	2004358	1.5o.C .71 C (10a.)	VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO CONSTITUYE UNA SOLUCIÓN PARA EVITAR EL ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA.	10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1749
6	2004356	1.5o.C .75 C (10a.)	VELO CORPORATIVO. IMPLICACIONES JURÍDICAS DE SU LEVANTAMIENTO O RUPTURA.	10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1748
7	2004138	1.5o.C .27 C (10a.)	ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO.	10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1517

8	2002201	I.4o.C .18 C (10a.)	SOCIEDADES CONTROLADORAS (HOLDING). LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO TRATÁNDOSE DE CONTRATOS CELEBRADOS CON GRUPOS SOCIETARIOS.	10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIV, noviembre de 2012; Tomo 3; Pág. 1941
9	168410	I.4o.A. J/70	TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.	9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, noviembre de 2008; Pág. 1271
10	2004193	I.5o.C .30 C (10a.)	CORAZA O PROTECCIÓN CORPORATIVA. ANTE SU ABUSO DEBE LEVANTARSE PARA DESCUBRIR LA VERDAD ENCUBIERTA EN UNA SOCIEDAD MERCANTIL.	10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1621
11	2004353	I.5o.C .67 C (10a.)	VELO CORPORATIVO. DEBE LEVANTARSE AL ADVERTIRSE EL CONTROL EFECTIVO QUE SOBRE LA SOCIEDAD MERCANTIL EJERCE UNO DE LOS SOCIOS, AL ABUSAR DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.	10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1745
12	2004354	I.5o.C .69 C (10a.)	VELO CORPORATIVO. ES UN INSTRUMENTO PARA PROTEGER EL NÚCLEO SOCIETARIO DE UNA EMPRESA, QUE DEBE LEVANTARSE CUANDO SE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE BUENA FE.	10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1746
13	2004355	I.5o.C .68 C (10a.)	VELO CORPORATIVO. ES UNA GARANTÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ÁMBITOS INTERNO Y EXTERNO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, QUE CONTRIBUYE AL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PERSONALIDADES.	10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1747

14	2004357	I.5o.C .70 C (10a.)	VELO CORPORATIVO. SU ACEPCIÓN JURÍDICA.	10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXIII, agosto de 2013; Tomo 3; Pág. 1749
15	2012793	XVII.1 o.C.T. 59 L (10a.)	UNIDAD ECONÓMICA. LAS EMPRESAS QUE LA CONFORMAN SON RESPONSABLES SOLIDARIAS FRENTE A LOS TRABAJADORES, NO OBSTANTE, NO HABERLOS CONTRATADO DIRECTAMENTE.	10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 35, octubre de 2016; Tomo IV; Pág. 3141
16	2019713	I.4o.C .71 C (10a.)	DAÑO MORAL. RESPONSABILIDAD DE EMPRESAS EDITORIALES, POR AFECTACIÓN A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.	10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 65, abril de 2019; Tomo III; Pág. 2005
17	2023789	I.3o.C .6 CS (10a.)	PERSONA CON DISCAPACIDAD. PROCEDE REQUERIR A LA EMPRESA DE LA QUE ES ACCIONISTA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A SUS DERECHOS SOCIETARIOS Y DE LOS BIENES QUE RECIBE DE ÉSTA, COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A SU PATRIMONIO, CONFORME AL ARTÍCULO 12, NUMERAL 5, DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	11a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, noviembre de 2021; Tomo IV; Pág. 3398

Fuente: Información tomada del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la nación.

Concluyendo que, en el caso de la desestimación de la personalidad jurídica no estamos frente a una sociedad mercantil ilícita, sino frente a un único socio que realizó alguna conducta de fraude a la ley o abuso del derecho, las que, si bien constituyen un ilícito, las mismas tienen como corolario el levantamiento del velo corporativo para efectos de que el socio

responsable pueda responder a los terceros afectados respecto de los actos u omisiones en que incurrió.

En el otro extremo se encuentra la sociedad mercantil ilícita, ya que, en esta última hablamos de que la sociedad en sí misma, como ente jurídico, incurre en una actividad ilícita al ejercitar su finalidad, tal como ya se desarrolló, por lo que en consecuencia de esta ilicitud se procede a decretar su nulidad y posterior liquidación, cuestión que claramente la diferencia del supuesto anterior, precisando que el primero se refiere a actos particulares del socio quien se escuda en el hecho de formar parte de un ente colectivo y en el otro hablamos de la actividad recurrente de la sociedad, en donde radica la diferencia.

1.3.1 Responsabilidad Penal de la sociedad mercantil ilícita

Independientemente de la responsabilidad civil a que está sujeto el ente mercantil que cae en un ilícito, existe por otra parte la responsabilidad en materia penal que puede configurarse, lo cual se contempla en el referido numeral tercero de la LGSM en su primer párrafo, siendo que podrán exigirse ambas sin perjuicio una de la otra, sin embargo, debe advertirse que esta responsabilidad penal será exigible por cuanto a los socios como ya se refirió mediante la desestimación de la personalidad jurídica del ente mercantil.

Así en el Código Penal Federal (CPF) en sus artículos 11 y 32, encontramos que refiere:

“Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, *el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en*

la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.”

Resaltando que la sanción penal se aplica a la persona jurídica individual que haya participado en la comisión de los actos tipificados, siendo que como única sanción al ente mercantil se contempla la disolución y liquidación, que como ya se expuso se presenta cuando este ente ejerce como su principal finalidad actos ilícitos.

Así entre las medidas de seguridad y penas que se contemplan en el artículo 24 del CPF se encuentra la suspensión y disolución de sociedades, que es más una medida que una pena, esto derivado del principio conocido como *societas delinquere non potest* que hace referencia a un ente colectivo, estableciendo que este no puede delinquir, en obvias circunstancias de su naturaleza jurídica de ente ficticio.

Al respecto encontramos la jurisprudencia I.6o.P. J/16 emitida por el sexto tribunal colegiado en materia penal del primer circuito con registro digital 170975⁶⁵, de rubro y contenido siguientes:

“AMPARO PENAL. CUANDO ES PROMOVIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, DEBE SEÑALAR EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE, COMO INTEGRANTES DE LA MISMA, PUDIERAN

⁶⁵ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 577, registro digital: 170975. Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal.

RESULTAR AFECTADAS CON EL ACTO RECLAMADO. Cuando el representante legal de una persona moral promueve un juicio de amparo en materia penal, en términos del artículo 8o. de la Ley de Amparo, necesariamente debe señalar el nombre de las personas físicas en lo individual que, como sus integrantes, pudieran resultar afectadas con el acto reclamado, esto es, aquellas que resientan un agravio personal y directo conforme al artículo 4o. del mismo ordenamiento, para que el juzgador se encuentre en aptitud de examinar la constitucionalidad del acto reclamado, *pues tratándose de la materia penal, el sistema jurídico previsto por la Constitución y las leyes secundarias de la materia establecen que la responsabilidad es estrictamente personal*, es decir, para configurar la violación a las normas sustantivas punitivas se requiere partir de *la acción humana*, de la responsabilidad y de algunos supuestos psicológicos que sólo pueden admitirse en las personas físicas en lo individual, lo que se aprecia, incluso, en el sistema sancionador donde las penas y medidas de seguridad descansan en el *grado de culpabilidad de la persona física, y solamente como consecuencias accesorias para las personas morales se prevé la suspensión de la agrupación o su disolución*, como es el caso de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Federal. De no realizarse el anterior señalamiento, bien pudieran presentarse diversos supuestos que desatenderían los principios reguladores del juicio de amparo, entre otros, el de relatividad previsto en el artículo 76 de la propia Ley de Amparo, ya que se tendría que analizar el acto reclamado en abstracto, por no estar determinada la persona física posiblemente agraviada en lo personal, lo que podría implicar una eventual concesión de amparo que no

podría materializarse en su ejecución, en términos del artículo 80 de dicha ley, por contener una declaración general respecto del acto reclamado. Por otra parte, también implicaría que el juzgador de amparo de manera oficiosa tuviera que analizar qué actos dentro de una averiguación previa o causa penal pudieran afectar a determinadas personas en lo individual y si éstas forman parte de la persona moral, lo cual no se encuentra cubierto por el principio de suplencia de la queja en materia penal, amén de que el artículo 116, fracción I, de la ley de la materia dispone que en la demanda de amparo se tiene que señalar el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo que en materia penal se traduce en señalar el nombre de la persona física que en lo individual pudiera resentir el agravio personal y directo, ya que si bien en la materia éste podrá promoverse por cualquier persona, éste sólo podrá seguirse por el agraviado, su representante legal o su defensor”.

Desprendiéndose que en nuestro sistema jurídico aún no hay una regulación que vincule penalmente al ente colectivo, sino únicamente contempla a la responsabilidad de la persona en su individualidad y que ejecuta actos en representación de un ente, siendo que de ser ilícitos esta deberá responder por los daños sin que pueda escudarse detrás de la figura que representa. Es relevante que en diversos países ya se está estructurando una nueva doctrina alrededor de este tema, se empieza a reconfigurar el principio *societas delinquere non potest* y probablemente en unos años se adopte internacionalmente.

Al respecto dice Mila⁶⁶:

“Históricamente se ha manejado la discusión relativa a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, predominando de manera primigenia la concepción de denominado *societas delinquere non potest*, que significa que las sociedades no pueden delinquir, en virtud de la incapacidad de acción, de culpabilidad y de pena. Ahora bien, a pesar de lo anterior, se viene abriendo paso en la doctrina el nuevo paradigma del *societas delinquere potest*, esto generado en principio por la regulación por parte de diversos códigos penales y demás normas de derecho penal colateral, así como la construcción y reclamo por parte de la dogmática jurídico-penal de constructos que permitan este tipo de responsabilidad, para ello, se ha acudido a un sinnúmero de teorías que procuran sustentar este tipo de responsabilidad penal, sin que a la fecha exista consenso pleno para esta figura colectiva de responsabilidad”.

Encontrándose como base y fundamento internacional de este nuevo paradigma la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional⁶⁷, en donde se establece que las personas jurídicas colectivas también podrán tener una responsabilidad penal, a saber:

“Artículo 10. Responsabilidad de las personas jurídicas

⁶⁶ Mila, Frank, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Derecho Ecuatoriano*, Revista *Ius et Praxis*, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año 26, N° 1, 2020, p. 165.

⁶⁷ Firmada por México en el año 2000, aprobada por el Senado el 22 oct 2002. Ratificación y vinculación de México 04 de marzo de 2003, entrada en vigor internacional 29 de septiembre de 2003, entrada en vigor para México 29 de septiembre de 2003, publicación y promulgación en el DOF 11 abr 2003.

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo”.

1.4 Diferencia de sociedades mercantiles ilícitas con sociedades mercantiles irregulares

Es importante tener en cuenta los requisitos de validez de todo acto jurídico, ya que estos entes colectivos en material mercantil, de igual forma están sujetas a las exigencias marcadas por la legislación para efectos de su constitución o conformación, de no ser así en consecuencia y derivado de la teoría general del derecho y los requisitos formales de un acto jurídico, estas se encontrarían afectadas de una nulidad relativa capaz de convalidarse posteriormente.

Dice Miramón Parres⁶⁸ que:

“En el acto nulo, se dan los elementos de existencia, pero de modo imperfecto; por este motivo, no producirá efecto legal alguno o los producirá de manera provisional, pues los mismos serán destruidos de manera retroactiva, cuando se determine la nulidad del acto por la autoridad judicial. La tesis clásica, subclasifica los actos nulos en: nulos absolutos o de pleno derecho, y en nulos relativos o anulables”.

Así bien, la LGSM establece los requisitos de forma que deberán colmar las sociedades mercantiles en su artículo segundo, quinto y séptimo, siendo estos en primer término que se plasme en escritura o acta constitutiva, pasando a protocolizarse con Fedatario público para posteriormente inscribirse en el registro público del comercio, a saber:

“Artículo 2o.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por

⁶⁸ Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de derecho civil en México, Homenaje a la UNAM por su Centenario*, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011, p. 76.

las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Tratándose de la sociedad por acciones simplificada, para que surta efectos ante terceros deberá inscribirse en el registro mencionado.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubiere incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular”.

“Artículo 5o. Las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta Ley. La sociedad por acciones simplificada se constituirá a través del procedimiento establecido en el Capítulo XIV de esta Ley”.

“Artículo 7o. Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura o póliza ante fedatario público, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6o., cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura o póliza correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones”.

Por lo que, ante la falta de alguna formalidad en las sociedades mercantiles se genera una especie de nulidad relativa, en similitud a los seguirán teniendo una personalidad jurídica, pero estos entes imperfectos serán denominados como irregulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia en este sentido en las tesis con registro digital 255789⁶⁹ y 350421⁷⁰, que refieren:

“SOCIEDADES IRREGULARES. PERSONALIDAD JURIDICA. En términos del artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles tienen personalidad jurídica las sociedades que aunque no consten en escritura pública se hubieren exteriorizado como tales sociedades frente a terceros. En estas condiciones, una sociedad mercantil nace a la vida jurídica por el acuerdo de voluntades de los socios integrantes y no por su autorización notarial o inscripción en el Registro

⁶⁹ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 58, Sexta Parte, página 75, con registro digital 255789. Amparo en revisión C-5/73. Llantas y Lubricantes del Sureste, S.A. 25 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque.

⁷⁰ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXIX, página 3066, con registro digital 350421. Amparo civil directo 3304/43. Camino Gabino. 10 de febrero de 1944. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Emilio Pardo Aspe, no intervino en la resolución de este negocio, por las razones que consta en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Público, pues estas irregularidades producen efectos diversos, nunca la inexistencia jurídica, ya que en los términos del invocado artículo 2o. tienen personalidad jurídica las sociedades irregulares”.

“SOCIEDADES MERCANTILES NO INSCRITAS EN EL REGISTRO DE COMERCIO. Ni los términos del artículo 2o., primera parte, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni los párrafos decimoquinto y siguientes de la exposición de motivos de esa ley, indican que sean inexistentes los contratos de sociedad, cuando no estén inscritos en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el mencionado artículo 2o., reformado por decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, previene en su apartado tercero, que las sociedades no inscritas en dicho registro, pero que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, tendrán personalidad jurídica, lo que demuestra que la misma la ley las considera con existencia legal, y si esto es frente a terceros, con mayor razón entre los mismos socios. La exigencia de la inscripción de las sociedades mercantiles en el Registro de Comercio, y el procedimiento que para obtener esa inscripción, se contienen en el capítulo decimotercero de la citada ley general, no tienen más finalidad, según se indica en la exposición de motivos, que prevenir o evitar los juicios sobre la nulidad de sociedades, de lo cual no puede seguirse que sean inexistentes las que no se inscriban en el registro. Las únicas sanciones que la invocada ley establece para las sociedades no inscritas, según los dos primeros párrafos de su artículo 2o., tomados contrario sensu, son: primero, que no tengan personalidad jurídica distinta de la de los socios, y segundo, que puedan ser declaradas nulas; de manera que aun

considerando irregulares a esas sociedades no registradas, las mismas se encuentran sujetas a las disposiciones contenidas en los tres últimos párrafos del artículo 2o. citado. En consecuencia, debe estimarse absurdo que quien haya apartado bienes con motivo de un contrato de sociedad mercantil que ha celebrado, aunque éste no se haya registrado, no pueda exigir de sus consocios, o del socio gerente o administrador, la rescisión de ese contrato y la devolución de lo que haya aportado, si prueba que se encuentra en cualquiera de los casos que enumera el artículo 50 de la ley general tantas veces citada”.

Esto es, si el ente se afecta de la falta de un requisito como lo es inscribirse en el registro público del comercio, o la falta de protocolización ante un fedatario público o de la falta de contrato escrito, ya sea escritura o póliza (escritura cuando se hace ante notario público y póliza cuando se hace ante corredor público), entonces será una sociedad irregular lo que significa que tendrá personalidad ante terceros pero que responderá de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente sobre aquellos actos jurídicos que llegaren a realizar en tal carácter conforme con los artículos referidos.

Al respecto es orientadora la tesis XIX.2o.A.C.44 C⁷¹, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito que señala:

“RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE QUIENES
CELEBREN OPERACIONES A NOMBRE DE SOCIEDADES
MERCANTILES IRREGULARES. LA TIENE EL PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE SE OSTENTA

⁷¹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 2209, registro digital: 172338. Amparo directo 227/2006. Sam's Importaciones, S.A. de C.V. y otro. 3 de octubre de 2006.

COMO SU REPRESENTANTE, SIN SERLO, Y CELEBRA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN NOMBRE DE AQUÉLLAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., párrafo quinto y 7o., párrafo tercero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si al celebrar un contrato de arrendamiento en nombre de una sociedad mercantil irregular, el presidente del consejo de administración de la misma, se ostentó como su representante, sin serlo, será solidariamente responsable con aquélla, con motivo de sus efectos jurídicos pero, no lo son, en lo personal, los demás integrantes de dicho consejo de administración aunque ostenten en éste un cargo social (gerente, secretario, tesorero o representante legal), puesto que no intervinieron en el mencionado contrato. Sin que tampoco se les pueda atribuir responsabilidad solidaria, en lo individual a cada uno de los miembros del consejo de administración, por el hecho de que sean socios, o que consintieron el contrato referido después de que se celebró, toda vez que si bien es cierto que la solidaridad resulta de la ley, también lo es que en estos supuestos la ley aplicable no prevé dicha responsabilidad”.

En estos casos, también se establece en la citada ley, en su artículo 2° ya expuesto, que *“los socios no culpables de la irregularidad podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular”*⁷². Por lo que la falta de alguna formalidad representa un acto jurídico imperfecto que puede convalidarse a petición de algún socio.

Cuestión que, en contraste, no ocurre en las sociedades mercantiles ilícitas, puesto que, los socios no culpables no están contemplados en la ley

⁷² Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo segundo.

para ser sujetos de alguna acción contra los socios si culpables, dejándolos en un estado de indefensión ante las consecuencias jurídicas.

Además de lo ya referido, puede darse el caso que existan sociedades constituidas bajo alguna figura del tipo civil, pero que desempeñen actividades de índole mercantil, es decir que tengan un fin especulativo o comercial, por lo que en este caso atendiendo a su naturaleza, objeto y finalidad, serán consideradas como sociedades mercantiles irregulares y responderán frente a terceros de la misma forma⁷³.

⁷³ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1989, p. 522, registro digital 227470.

Capítulo Segundo:

Antecedentes de las sociedades mercantiles y de la ilicitud en el ordenamiento mexicano

2.1 Evolución histórica de las sociedades mercantiles en el mundo. 2.1.1 Edad media. 2.1.2 Edad moderna. 2.2 Desarrollo de las sociedades mercantiles en México. 2.2.1 Mesoamérica. 2.2.2 Periodo colonial. 2.2.3 México independiente. 2.2.4 Codificación. 2.3 Fundamento Constitucional de las sociedades mercantiles en México. 2.4 Fundamento Convencional de las sociedades mercantiles en México. 2.5 Regulación de la ilicitud en los códigos civiles mexicanos

2.1 Evolución histórica de las sociedades mercantiles en el mundo

La regulación mercantil en contraste con el Derecho Civil no presentó un gran auge y ni desarrollo desde el imperio romano, esto derivado de que no se codificó ni se expidieron leyes para regular todo supuesto jurídico existente al respecto de las relaciones comerciales en esta época, lo anterior en razón del régimen político-militar que existía y en virtud de que no había necesidad de regular al respecto, puesto que, en el imperio romano no predominaba el intercambio de productos, ya que la economía se sustentaba de la esclavitud. Al respecto Vargas Vasserot⁷⁴ refiere:

“Son cuatro las principales razones argumentadas para explicar la carencia de un Derecho especial para las instituciones privadas del comercio en Roma: la falta de una

⁷⁴ Vargas Vasserot, Carlos, *La evolución histórica y el concepto del Derecho Mercantil*, Repositorio de la Producción Científica de la Universidad de Almería, 2012, p. 8.

ordenación corporativa mercantil; que el Derecho romano no llegó a culminar en un Derecho internacional del comercio; que la economía de Roma estaba marcada por el trabajo de los esclavos, que eran los que realizaban las compras y despachaban en las tiendas, por lo que una legislación mercantil era considerada en muchos aspectos como superflua; y la más aceptada, que la perfección y adaptabilidad del Derecho Romano, con una inestimable ayuda del pretor en la labor renovadora del Derecho (que a través de sus edictos crea el *ius honorarium*⁹) y de el *ius gentium* (que satisfacía las exigencias internacionales a las que respondió en sus orígenes el Derecho mercantil), hizo innecesario un Derecho especial separado del privado general”.

Se desprende entonces que el Derecho Mercantil no tuvo como tal un desarrollo legislativo, incluyendo a las sociedades mercantiles ya conceptualizadas, sin embargo, podemos encontrar que en Roma que existieron figuras como las *societatis publicanorum* que eran sociedades destinadas a la explotación del arrendamiento de impuestos, así como también las sociedades de *argentarii* que se referían al ejercicio del comercio bancario y las cuales presentaban una organización análoga a la de las sociedades en comandita⁷⁵.

2.1.1 Edad media

Encontramos que posteriormente el desplome del imperio de Roma y en el surgimiento del feudalismo, se da inicio a cambios políticos y económicos importantes, iniciando lo que se denomina como la Alta Edad Media la cual comprende del siglo V al X, en donde predominaban ideas religiosas que condenaban la codicia, avaricia y a la usura, por lo que en consiguiente no era

⁷⁵ Cfr. Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Sociedades mercantiles*, *op. cit.*, p. 5.

bien visto al comerciante, cuestión que se fue transformando con el paso del tiempo hasta que, durante la Baja Edad Media ubicada entre el siglo XI al XV surge propiamente el Derecho Mercantil, así como la figura de las sociedades mercantiles, esto derivado de la revolución comercial que se presentó en el siglo X⁷⁶.

Fue en esta etapa del bajo medievo, en donde se reconoce al comerciante y se da un desarrollo vertiginoso del comercio, esto como consecuencia en parte de las cruzadas, toda vez que en estas campañas militares que tenían la finalidad de recuperar los dominios que fueron ocupados por los musulmanes y que eran considerados tierra santa, se llevaba a cabo una gran movilización de personas y de riqueza que provocó el surgimiento de las ciudades mediterráneas en donde se realizaban todo tipo de intercambios⁷⁷.

Dice Hernando Aguilar⁷⁸:

“El derecho comercial práctica y generalmente aceptado por todos empieza en la edad media, específicamente en los siglos XI a XIV con la organización del comercio en las ciudades de Italia como Pizza, Génova, Venecia, Florencia, Ferrara, recordando aquí las corporaciones existentes entonces con la llamada institución de los jueces consulares, quienes resolvían los asuntos del comercio, marcándose por este aspecto la ciudad de Génova, una de las más grandes en importancia, y que poseía el famoso tribunal de la Rotta”.

⁷⁶ Cfr. Vargas Vasserot, Carlos, *op. cit.*, pp. 13-14.

⁷⁷ Cfr. Dávalos Torres, María Susana, *Manual de introducción al derecho mercantil*. México, Colección Cultura Jurídica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nostra Ediciones, 2010, p. 18.

⁷⁸ Aguilar, Hernando R., *Antecedentes Históricos del Derecho Comercial*, Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, N°. 41-43, 1967, p. 48.

Así bien, la regulación de la actividad mercantil se daba por los gremios de comerciantes que se organizaron de acuerdo con su industria, y quienes aplicaban sus estatutos, debido a no existir un sistema de normas adecuado que propiciara aquella solución de los conflictos que surgían de las relaciones comerciales⁷⁹.

Estos gremios aplicaban el derecho de acuerdo con las costumbres de los mercados y las ferias, funcionaban en una especie de tribunales y sus decisiones eran lo que constituían las ordenanzas o estatutos, que eran tomados como precedentes y con pleno valor jurídico en la solución de litigios, con el paso del tiempo estas fueron reconocidas y sancionadas por el rey⁸⁰.

Aldana Gantiva⁸¹ refiere:

“...las particulares condiciones económicas, sociales y políticas de la Edad Medias dieron ocasión a que, de la mano del surgimiento de las ciudades como centros de consumo, las nuevas clases sociales en ascenso -burgueses y artesanos- se agruparan en corporaciones y gremios con especiales necesidades, que indiscutiblemente no eran satisfechas con el ordenamiento vigente: cambio de moneda, acceso a crédito, dispersión de riesgos, novedosas modalidades de empresas y aventuras marítimas, depósito de dineros, entre otras muchas, fomentaron la adopción de usos y costumbres que fomentaban la celeridad en el tráfico. Así, las corporaciones crearon e interpretaron su propio derecho -exclusivo a quienes pertenecían a ellas-, aplicado en el marco de jurisdicciones exclusivas a su clase. Fue en ese momento, donde se

⁷⁹ Dávalos Torres, María Susana, *op. cit*, p. 18.

⁸⁰ Castrillón y Luna, *Derecho Procesal Mercantil, op. cit*, p. 6.

⁸¹ Aldana Gantiva, Carlos Andrés, *La evolución del derecho comercial ante la unificación del derecho privado: reflexiones desde una Colombia globalizada*, Revista de Derecho Privado, no. 38, junio 2007, p. 5.

mostraron evidentes los rasgos de aquel derecho especial, posteriormente bautizado como derecho comercial: un derecho eminentemente subjetivo, ágil, y dotado de instituciones jurídicas novedosas”.

Se resalta que, si bien es cierto existía toda una serie de normas jurídicas aplicables a las relaciones entre personas, estas formaban parte del Derecho civil, y no era posible que se aplicara lo establecido por estas a los comerciantes, en razón a su especial naturaleza.

Al respecto dice De Pina⁸²:

“Dentro del derecho privado, el derecho mercantil es, frente al civil, un derecho especial, ya que del conjunto de las relaciones privadas del hombre rigen singularmente aquellas que constituyen la materia mercantil. Esto es, el derecho mercantil —derecho especial—, constituye un sistema de normas que se contrapone al derecho civil —derecho general o común—. El derecho civil regula las relaciones jurídicas privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas: aquellas a las que la ley otorga la calidad de mercantiles”.

Dice Zamora Pierce⁸³:

“Los tribunales mercantiles llamados consulados sirvieron de instrumento para transformar las costumbres de los comerciantes en el actual derecho mercantil... ante la ausencia

⁸² De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, 32° edición, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 5.

⁸³ Zamora Pierce, Jesús, et al., *La reforma de la legislación mercantil*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1985, p. 286.

de un fuerte poder central en la Edad Media todos aquellos que tenían intereses comunes que defender se unieron en asociaciones que aumentarían su fuerza, los comerciantes entre los primeros, formaron gremios corporaciones o universidades”.

Concluyendo que el comercio y las sociedades mercantiles empiezan a desarrollarse en esta época propiamente, y se regula con base en las prácticas de los comerciantes derivado de la inadaptable de las disposiciones civiles, así bien, se dirige el procedimiento comercial sin ninguna ley sustantiva aplicable más que los usos y costumbres de los gremios, pero estructurada y con la existencia de consulados que dirimían las controversias, por lo que su origen se considera de carácter procesal e informal.

2.1.2 Edad moderna

En esta etapa la costumbre y las prácticas de los gremios de comerciantes son ahora reconocidas en la legislación de los estados-nación, el monarca empieza a dictar normas, en este periodo se implementan una serie de diversas leyes, estatutos y ordenanzas, sin que se ejerciera una como máxima, por lo que se puede hacer mención de las Ordenanzas de Sevilla en 1510 y de mayor relevancia se expiden en 1737 las Ordenanzas de Bilbao en las cuales se reconocía a la sociedad colectiva y la comandita⁸⁴.

Es de destacar la codificación que inició en Francia, ya que en 1791 se decretó la separación del derecho comercial respecto del civil reconociéndolo como un derecho distinto, de especial naturaleza, y en 1801 se designó una comisión especial para la elaboración del código, mismo que entró en vigor con fecha 01 de enero de 1808, aquí se inicia la distinción de que el derecho mercantil lo es para normar la actividad comercial o actos de comercio y no así

⁸⁴ Herrera, Inés y Alvarado, Armando, *México: Estado, economía y sociedad*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretaría de Energía, Minas e Industria Para estatal y Azúcar, s.a., p. 132.

a los comerciantes propiamente, siendo importante mencionar que pese a no ser muy preciso este código sirvió de base para otros países⁸⁵.

Al respecto dice Estecche ⁸⁶:

“Lo importante en definitiva es que esta orientación fue asumida, por el Código de comercio español de 1829; portugués de 1833; italiano de 1842, incluso por el alemán de 1861, entre otros, en lo que se denominó la codigomanía,33 proceso decimonónico que heredando los sistemas ideológicos del siglo XVIII, llevó a los gobiernos nacionales a buscar la unidad a través de la elaboración de códigos encargada a juristas de prestigio”.

Continúa la autora refiriendo que este código tiene como fundamento *las Ordenanzas del Comercio terrestre de 1673 (llamada también Code marchand o Savary por el nombre de su redactor) y marítimo de 1681, aprobadas por Colbert, consejero del rey Luis XIV⁸⁷, surgiendo para sistematizar y unificar la normativa mercantil, eliminando a su vez la característica clasista de las ordenanzas, ya que estas solo se aplicaban a los miembros de sus gremios.*

Dice Castrillón y Luna⁸⁸, respecto al contenido:

“El Código de Comercio francés que estimuló la formación de todos los códigos europeos, está dividido en cuatro libros, correspondiendo el primero al comercio en general en el que se agrupa a los comerciantes, los libros de comercio, a las sociedades, las compras y ventas, las letras de

⁸⁵ Aguilar, Hernando R., *op. cit.*, p. 46.

⁸⁶ Estecche de F., Elianne, *Proceso de codificación en Derecho Mercantil*, Estudios de Derecho Empresario, La Escuela Comercialista de Córdoba, Vol. 11, 2017, p. 37.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 35.

⁸⁸ Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Derecho Mercantil Internacional*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 38.

cambio y los pagarés a la orden; el libro segundo se ocupa del comercio marítimo; el tercero de las quiebras y bancarrotas y el cuarto se reservó a la jurisdicción comercial”.

Código que además de tener influencia en otros países inicia la época de la codificación, siguiendo los ideales de la propia revolución francesa, contemplando la ideología del periodo de la ilustración, ideas que también fueron plasmadas en nuestro país en el momento de la expedición de los primeros códigos de México independiente.

2.2 Desarrollo de las sociedades mercantiles en México

Con relación a México, las relaciones comerciales han estado presentes desde la época antigua, en una época anterior a la conquista, esto ya que de los documentos precolombinos se desprende que existía una forma de comercio entre las culturas que habitaron Mesoamérica.

Aquellas culturas utilizaban sistemas como el trueque, gracias al cual avanzaron en su economía y desarrollaron una estabilidad en las interacciones entre ellos naciendo el comercio, cuestión que evolucionó con la llegada de los españoles y la conformación del virreinato puesto que fue en este momento cuando se impusieron las reglas de España para los actos comerciales y posteriormente con la etapa de México independiente, se hace un intento por regular las cuestiones mercantiles de alguna forma, mismas que finalmente son codificadas a inicio de la edad moderna.

2.2.1 Mesoamérica

En la época del imperio mexica se presentaba una seria vinculación guerra-economía, pues era común que el poder militar fuera predominantemente destinado a potenciar el comercio, asegurando las rutas comerciales y protegiendo caravanas importantes de intercambio de productos, ejerciendo control militar y bloqueo comercial en diversas provincias, así bien se presentaban ataques a comerciantes en razón a

incorporar al imperio provincias potencialmente productivas, dando origen a diversas guerras con origen comercial⁸⁹.

Dice Bruno Bravo⁹⁰:

“El comercio fue una de las características fundamentales que compartieron y que impulsó el desarrollo de esta área, bautizada en 1943 por Paul Kirchhoff como Mesoamérica. En el período Preclásico (2500 a.C.-150 d.C.) los olmecas pusieron los cimientos de un comercio que siglos después, en el Clásico (150-900), aprovecharon y maximizaron los teotihuacanos, ampliando las rutas comerciales más allá de sus fronteras nacionales, nada menos que hasta las lejanas tierras mayas, donde hoy todavía asombra la aparición de sus preciosos vasos trípode en las excavaciones arqueológicas. En el Postclásico (900-1521) los archiconocidos aztecas recogieron en su petate toda la herencia y la sabiduría de los pueblos que les precedieron y no sólo establecieron una nueva era en Teotihuacan, sino que ampliaron las rutas comerciales de larga distancia, abiertas mucho antes por los antiguos habitantes de la Ciudad de los Dioses”.

Si bien no encontramos como tal la formación de sociedades mercantiles, es de resaltar que el poder que tenían los comerciantes de esta época era de tal magnitud que tuvo que ser frenado por el tlatoani Moctezuma Xocoyotzin, ya que empezaban a agruparse lo que ponía en riesgo el poder militar, sus privilegios y la importancia del tributo, ya que el mercado pudo

⁸⁹ Cfr. Bruno Bravo, Isabel, *Objetivos económicos y estrategia militar en el imperio azteca*, Estudios de cultura náhuatl, México, volumen 44, julio-diciembre de 2012, pp. 138-141.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 138.

llegar a ser la institución más importante dentro del sistema de intercambio, lo que no convenía a sus intereses políticos⁹¹.

Al respecto dice Pérez de los Reyes ⁹²:

“Es desde luego importante destacar que el pochteca o comerciante jugó un papel primordial en el desenvolvimiento cultural de este pueblo, y que, aunque pueda parecer audaz y poco académico, podemos afirmar la existencia de un verdadero derecho mercantil Tenochca: que el Pochtecatoytl, comercio o negocio de mercancías, estaba regido por normas estrictas de control, con todo un sistema de jueces y tribunales de vigilancia y de control, al grado tal que conjuntamente con el derecho penal, el fiscal y el familiar representa lo más logrado de un sistema normativo que configura lo que conocemos como derecho azteca”.

Este autor refiere que, si se dio como tal un derecho mercantil en esta época, ya que había todo un sistema estructurado, así como normas que se aplicaban al comercio, sin embargo no hay como tal una legislación conocida, se encuentra la existencia posterior del Código Mendocino, donde se plasmó la magnitud de los mercados y tianguis, el monto exorbitante de los tributos⁹³, diversos documentos como los escritos por Bernal Diaz del Castillo y Toribio de Benavente, relatan acerca del gran tianguis de Tlatelolco y otros, la cantidad de las mercancías que se encontraban, así como se describen las

⁹¹ *Ibidem*, p. 155.

⁹² Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Popochtecatoytl (Derecho Mercantil Mexicano)”, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, numero conmemorativo, 1991, pp. 766 y 767.

⁹³ *Ibidem*, p. 762.

transacciones mercantiles que se hacían de manera diaria y la importancia del sector de los comerciantes que además representaba respeto⁹⁴.

2.2.2 Periodo colonial

En obvias circunstancias, en la época colonial el comercio sufrió un cambio radical a la dinámica que se tenía con los aztecas, ya que después de la conquista las relaciones comerciales se desarrollaron bajo los reglamentos de España, que ejercía un control monopólico y de favoritismo al español, modificando la estructura que se seguía en Tenochtitlan y demás pueblos indígenas.

Como ya se mencionó, el derecho mercantil de la época era en España un conjunto de usos y costumbres que eran impuestos por los gremios de comerciantes, y que se concretaron en tratados o más comúnmente llamadas ordenanzas, dentro de las que destacan las de Bilbao, las cuales en un principio eran reglas que presidieron el consulado de Burgos desde 1494 hasta 1511, posteriormente se expidieron otras en 1531, que se reformaron en 1560 y 1691, pero sin duda la relevancia la comprende a partir de la reforma de 1737, cuando regularon la materia comercial de España y América, por otra parte encontramos también las ordenanzas de Luis XIV, que consistían en la Ordenanza de la Marina de 1681 y la Ordenanza de Comercio de 1673⁹⁵.

Estas últimas ordenanzas, de especial notabilidad ya que como refiere Aldana Gantiva⁹⁶:

⁹⁴ León-Portilla, Miguel, *Antología. De Teotihuacán a los aztecas Fuentes e interpretaciones históricas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Colegio de Ciencias y Humanidades, 2018, p. 391-395.

⁹⁵ Wiesner M, Luis Roberto, *Los Códigos Mercantiles en La Colombia Decimonónica: La migración de un ideal igualitario*, Revista de Derecho Privado, N.º 7, Universidad de los Andes, 1990, p. 79.

⁹⁶ Aldana Gantiva, Carlos Andrés, *op. cit*, p. 6.

“...constituyeron pieza ejemplar de esta época, en la cual el Estado, influido por la nueva realidad colonial y el pensamiento mercantilista -basado en la necesidad de acumulación, la balanza comercial positiva y la intervención del Estado en la economía-, unificó el derecho mercantil francés, lo que a la postre evidenciaba respuesta a una necesidad política”.

También tenemos que se emitieron algunas regulaciones con el fin de abrir la pauta al comercio libre, expidiendo en 1778 el Reglamento y Aranceles para el Comercio Libre de España e Indias⁹⁷, el cual tenía el objetivo de “mejorar el aprovechamiento del comercio con los reinos americanos y hacer frente al contrabando de mercancías en la zona del Caribe, al liberalizar los intercambios entre las posesiones americanas frente al antiguo sistema de Flotas que daba oportunidad a dicha práctica ilegal”⁹⁸.

Al respecto de los consulados, es de reiterar que estos regulaban las relaciones entre comerciantes, en el caso de México durante los siglos XV al XVIII, llevaban a cabo juicios de manera rápida, barata y verbal conforme a la fórmula que escuchamos hasta nuestros días: a verdad sabida o buena fe guardada. Siendo que la ciudad de México fue el lugar en donde fue instaurado el primer consulado por decreto real el 15 de junio de 1592, dos años más tarde se instauró el primer Tribunal mercantil de Nueva España que lo conformarían miembros del gremio de comerciantes que se conocían como Universidad de mercaderes⁹⁹. Posteriormente al reglamento de 1778 surgirá en 1795 el consulado de Veracruz.

⁹⁷ Herrera, Inés y Alvarado, Armando, *op. cit.*, p. 121.

⁹⁸ Cruz Barney, Óscar, “A 230 años del Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y Las Indias del 12 de octubre de 1778”, *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, N°. 38, 2008, p. 265.

⁹⁹ Cfr. Meneses-Aguirre, Beatriz, et al., “Los consulados mercantiles y el comercio en México en el periodo novohispano”, *Memoria, XV Congreso Internacional de Ciencias Administrativas Veracruz*, Universidad Veracruzana, mayo de 2011, p. 22.

2.2.3 México independiente

Con el estallido de la guerra de independencia y la situación política del país, las relaciones mercantiles no tuvieron regulaciones específicas, no hubo un desarrollo legislativo en el área comercial, puesto que no se dieron las condiciones para la regulación de los intercambios comerciales ni de las sociedades mercantiles, por lo que siguieron aplicándose las ordenanzas de Bilbao de 1737, establecidas por los consulados. Sin embargo, una vez consumada la independencia inicia la codificación del derecho mercantil.

En esta etapa, se promulga la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos primitiva en 1824, misma que instaura el régimen federal y las bases de la república, por lo que concierne a la regulación de la rama mercantil, esta Constitución contemplaba en su artículo 50, fracciones XI, XV y XXVII, las facultades únicas del congreso de la unión para normar la materia de comercio con las naciones extranjeras y con los diferentes estados de la federación, así como crear leyes uniformes en todos los estados en materia bancarrota, entre otros¹⁰⁰.

Dice Quintana Adriano¹⁰¹ que en esta época se hizo más evidente la urgencia de establecer una normativa al derecho comercial que fuera uniforme, cuando estos usos y costumbres, prácticas comerciales, requirieron ser reguladas propiamente.

Así bien en 1832 surge la Ley Sobre Derechos de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria; con fecha 15 de noviembre de 1841 es promulgado el decreto de organización de Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, mismas que tienen como función la tarea de administrar justicia en los negocios mercantiles; en 1834 y 1841 se

¹⁰⁰ Cfr. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, (Coor.) *La vigencia del Código de Comercio de 1890*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 8 de mayo de 2018, p. 5.

¹⁰¹ *Ídem*

expidieron 2 reglamentos de corredores y aranceles para la plaza de México; y en 1853 la Ley sobre bancarrotas.

Dice Wiesner ¹⁰² que hay un patrón de codificación, puesto que después del código francés que inicio su vigencia en 1808, le siguen en una primera etapa el Código brasileño de 1850, el Código colombiano de 1853, el Código mexicano de 1854 y el Código argentino de 1859, así bien en una segunda etapa se encuentran el Código chileno de 1867, el mexicano de 1890 mismo que está vigente hasta nuestros días con múltiples reformas, el argentino de 1890 y el colombiano de 1887, influenciados también por la legislación española de 1829.

2.2.4 Codificación

Finalmente, es en 1854 cuando surge en México el primer Código de Comercio, denominado también como Código Lares tras haber sido realizado por el reconocido jurista Teodosio Lares, el cual finalmente reguló de forma concreta los usos y costumbres que venían regulando al comercio desde su inicio, pese a ser necesaria una regulación formal, este ordenamiento estuvo vigente tan solo dos años, hasta 1856 cuando fue abrogado, empero, significó un avance importante para la regulación de la actividad mercantil de ese tiempo. Dice Herrera, Inés¹⁰³:

“Sólo con la promulgación del primer código mercantil de observancia nacional fin de las trabas internas a la circulación de mercancías, del establecimiento de un sistema homogéneo impositivo al comercio para todo el país, se nota la capacidad del estado de fines del siglo XIX para adecuar estructuras mercantiles tradicionales a las demandas del mercado mundial”.

¹⁰² Wiesner M, Luis Roberto, *op. cit*, p. 89.

¹⁰³ Herrera, Inés y Alvarado, Armando, *op. cit*, p. 121.

Dice Cruz Barney¹⁰⁴:

“En la República, estuvo vigente en algunos estados como Puebla, con excepción del Título Primero, Libro Primero, que trata de los agentes de fomento, del Libro Quinto que trata de la jurisdicción mercantil y, finalmente, de todo lo que se opusiera a la Constitución tanto general como local (con envidia de los habitantes del Distrito Federal),⁷¹ Michoacán,⁷² Zacatecas,⁷³ y México.⁷⁴ Posteriormente, el Código de Comercio de 1854 dejó de estar en vigor y se aplicaron en su lugar nuevamente las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao. Sobre el Código Lares se decía que, tomado de otros varios y especialmente del francés, dejaba mucho que desear; pero su derogación, sin haber sido sustituido oportunamente, ha perjudicado el comercio”.

Continúa el autor refiriéndose a los siguientes proyectos de 1869 y 1880, los cuales dieron pauta a la reforma Constitucional del 14 de diciembre de 1883, donde se reservó la potestad de la Federación sobre poder legislar en el ramo comercial, incluyendo las regulaciones de las sociedades mercantiles. Posteriormente el congreso dio la potestad al entonces presidente para expedir un nuevo Código de Comercio.

En consecuencia, se difundió el 15 de abril de 1884 y se sancionó el 31 de mayo siguiente, el denominado Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, entrando en vigor el 20 de julio de 1884, el cual fue expedido bajo el mandato del presidente Manuel González, sin embargo, igual que su antecesor tuvo una vigencia corta. Es de mencionar que por un breve lapso estuvo vigente la Ley General de Sociedades Anónimas que surge en 1888,

¹⁰⁴ Cruz Barney, Óscar, et al., (Coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México, 2013, p. 382.

pero, posteriormente esta se incluiría en el siguiente código de comercio 1 año después.

Finalmente, en 1889, se expide el Código de Comercio vigente hasta nuestros días el cual inició su vigencia el 01 de enero del año 1890.

Al respecto dice Barrera Graf¹⁰⁵ que:

“El código de 1890 fue influido principalmente por el código de comercio francés de 1808 el italiano de 1882 y el español de 1884 del primero O sea del Código de Comercio de Napoleón siguió el nuestro el sistema objetivo de los actos de comercio del español no solo copió múltiples disposiciones y normas sino que en general siguió su ordenación del código italiano adoptó el sistema de los actos de comercio copiando en su Artículo 75 mucho de los actos y negocios comprendidos en el artículo 3° y regulados en el artículo cuarto de aquel”.

Continúa el autor resaltando las características más relevantes de este código, siendo que distanciándose de la legislación europea que le dio origen, contempla en el libro quinto lo relativo a la materia procesal, incluyendo el procedimiento especial de quiebras, además de esto, ya se contempla su aplicación a nivel nacional, y se establece la aplicación supletoria del derecho civil a falta de alguna disposición, asimismo y en discordancia con el código italiano, se establece en el artículo 75 fracción XXIV el supuesto de que pueden ampliarse los actos de Comercio enumerados por el intérprete a virtud de analogía¹⁰⁶.

Al respecto de las sociedades mercantiles, Castrillón y Luna¹⁰⁷ refiere que, en este Código de Comercio de 1890, se contemplaba en el numeral 90

¹⁰⁵ Barrera Graf, Jorge, *Evolución del derecho Mercantil en México en el siglo XX*, Facultad de derecho de la UNAM, 1977, p. 13.

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 13 y 14.

¹⁰⁷ Cfr. Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Sociedades mercantiles*, *op. cit.*, p. 7.

la personalidad jurídica de los entes colectivos y que el mismo tomó parte de su estructura del anteproyecto mexicano de 1943 y el Proyecto de 1947 que reconoce y reglamenta minuciosamente a la negociación mercantil y sus elementos objetivos y subjetivos, y que mantiene el concepto de actos de comercio y contempla en su libro Segundo al ente mercantil bajo el título “De las Sociedades de Comercio” instituyendo la existencia de cinco tipos de sociedades mercantiles.

Pese a esta codificación, el avance y desarrollo de las relaciones mercantiles dieron pie a la necesidad de leyes especiales que pudieran regular de forma más precisa y completa, las diversas y nuevas figuras jurídicas, por lo que se inició un proceso de descodificación de la rama de Derecho Mercantil, surgiendo de esta forma las siguientes leyes especiales:

- *Ley general de instituciones de crédito en 1897*
- *Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos en 1905*
- *Ley de cámaras nacionales de comercio de 1908 (instituciones jurídicas que emanan del impulso de la actividad comercial)*
- *Ley General de sociedades mercantiles de 1934, la que nos ocupa en esta investigación*

Resaltando que, al respecto de las sociedades mercantiles, o compañías de comercio como se denominaban, los tres códigos contemplaron en su promulgación a las sociedades colectivas, en comandita, anónimas, compañías de capital variable y asociaciones particulares de participación¹⁰⁸.

Dice Herrera¹⁰⁹ al respecto:

¹⁰⁸ Herrera, Inés y Alvarado, Armando, *op. cit.*, p. 135.

¹⁰⁹ *Ídem*

“El código de 1854 consideró sólo como compañías comerciales a las sociedades colectivas, en comandita y anónimas, mismas que debían aprobarse por los Tribunales de Comercio y estar sujetas a escritura pública. Existían además las sociedades accidentales que se formaban con un objeto determinado y bajo condiciones y responsabilidad de sus participantes. El código de 1884 volvió a considerar las mismas compañías anteriores, pero reconoció a las sociedades en comandita simples y compuestas (o por acciones) y a las compañías de capital variable y de responsabilidad limitada. Finalmente, el de 1889 agregó, a las ya mencionadas, las sociedades cooperativas como compañías mercantiles de capital variable y por acciones nominativas”.

Resultando que el código de comercio de 1890 contemplaba ya una parte sustantiva y otra adjetiva, de las cuales la primera ya ha sido derogada en su mayor parte por la expedición de posteriores leyes especiales y a diferencia de nuestro código actual en su artículo 1051, establecía que el procedimiento debería regirse preferentemente por la norma convencional pacten las partes, en segundo lugar por el libro quinto del Código de Comercio y en tercer lugar remite a la ley del procedimiento local respectiva como supletoria, esto aplicándose también en materia de sociedades mercantiles, lo cual era incongruente ya que el procedimiento era federal por lo que tal supletoriedad debía ser igual, sin embargo ante la falta de un código de procedimientos civiles Federal para esa época se tomó tal medida¹¹⁰.

Al respecto de los 3 códigos de comercio expedidos en nuestro país, Quintana Adriano¹¹¹ hace un cuadro comparativo que ilustra sus diferencias, a saber:

¹¹⁰ Zamora Pierce, Jesús, *op. cit*, p. 290-291.

¹¹¹ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, (Coor.) *op. cit*, p. 5.

Códigos de Comercio que han sido promulgados en México

<i>Código de Comercio de 1854</i>	<i>Código de Comercio de 1884</i>	<i>Código de Comercio de 1890</i>
Inicia su vigencia el 27 de mayo de 1854	Se promulga el 20 de abril de 1884	Inicia su vigencia el 01 de enero de 1890
Promulgado en el periodo del presidente Antonio López de Santa Anna	Promulgado en el periodo del presidente Manuel González	Promulgado en el periodo del presidente Porfirio Díaz Mori
Se integró por 1091 artículos distribuidos en 5 libros	Se integró por 1619 artículos distribuidos en 6 libros	Se integró por 1500 artículos distribuidos en 5 libros
Libro primero. De los comerciantes y agentes de comercio	Libro primero. De las personas del comercio	Libro primero. Título preliminar. Título I. De los comerciantes. Título II. De las obligaciones comunes de todos los que profesan el comercio. Título III. De los corredores
Libro segundo. Del comercio terrestre	Libro segundo. De las operaciones de comercio	Libro segundo. Del comercio en general
Libro tercero. Del comercio marítimo	Libro tercero. Del comercio marítimo	Libro tercero. Del comercio marítimo
Libro cuarto. De las quiebras	Libro cuarto. De la propiedad mercantil	Libro cuarto. De las quiebras
Libro quinto. De la administración de justicia en los negocios de comercio	Libro quinto. De las quiebras	Libro quinto. De los juicios mercantiles
	Libro sexto. De los juicios mercantiles	
Previsiones generales	Disposiciones transitorias	Artículos transitorios

Fuente: Información tomada de Quintana Adriano, Elvia Arcelia, (Coor.) *op. cit*,

2.3 Fundamento Constitucional de las sociedades mercantiles en México

Como ya se refirió, la figura de la sociedad mercantil nace en el mundo jurídico normativo en 1934, con la expedición de la ley especial, derivado de las necesidades de regular de forma precisa y exhaustiva lo concerniente a las sociedades mercantiles que surgían y se presentaban en aumento.

Así bien y previo a lo anterior, encontramos en la Constitución de 1857 un primer fundamento de esta figura, ya que garantizaba en su artículo noveno uno de los anteriormente denominados derechos del hombre y el ciudadano: el derecho de asociación, artículo cuyo contenido era:

“A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar”.

Posteriormente y en consecuencia de esta disposición constitucional, se emitió el código de Comercio de 1889 en donde se contempló que el individuo podría reunirse con un fin común y un objeto lícito contemplando así, este derecho de asociación constitucional y sentado la obligación de que el objeto social lo constituyera una finalidad reconocida como lícita por la ley.

Es importante mencionar que antes de la creación del Código de Comercio Federal, el 20 de julio de 1884, cada una de las entidades federativas tenían autoridad para reglamentar la actividad comercial, lo que fue modificado a partir de la reforma constitucional en 1883 ya expuesta. Hoy en día la figura de las sociedades mercantiles se rige por la LGSM vigente desde que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de agosto

de 1934, bajo el mandato Abelardo Luján Rodríguez como presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos.¹¹²

Se puede observar un texto idéntico solo con la adición de un párrafo más en nuestra constitución vigente, la cual fue promulgada en 1917 y que aun con el paso de los años sigue contemplando en su artículo noveno el texto original de aquella data puesto que no ha tenido reforma alguna, textualmente refiere:

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

El referido numeral contempla dos de los ahora considerados derechos fundamentales: el derecho de reunión y el de asociación, los cuales tienen similitudes, pero también sus particularidades y que es importante diferenciar ya que aquí se encuentra el fundamento de la figura jurídica del presente estudio.

¹¹² Cfr. Lira Cirilo, Alfonso Javier, Herrera Izaguirre, Juan Antonio, Lope Díaz, Luis Hernán, *Derecho Mercantil Mexicano. Ante La Problemática Del Proceso Para La Constitución De Una Sociedad Mercantil*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XLV, núm. 133, enero-abril de 2012, p. 358.

Al respecto del derecho de reunión este comprende la congregación de un conjunto de individuos que comparten un objetivo común, pero de forma transitoria, en contraste con el de asociación en donde la congregación del grupo lo es permanentemente, es decir, que la reunión no trasciende para la posterioridad ni tiene como fin crear un ente con atributos propios reconocidos¹¹³.

Dice Vidal Marín¹¹⁴ al respecto:

“En este sentido, podemos definir el derecho de reunión como la posibilidad de agruparse en un lugar determinado, un número de personas, de manera temporal y con un mínimo de organización, las cuales han sido previamente convocadas con el objetivo de conseguir una finalidad lícita, consistente en el intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones”.

Asimismo, se desprenden sus elementos de lo contemplado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹¹⁵, cuando establece:

“Artículo 21 - Derecho de reunión Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

¹¹³ Cfr. Dávalos Torres, María Susana, *op. cit.*, p. 118.

¹¹⁴ Vidal Marín, Tomás, *Derecho de reunión y manifestación*, Parlamento y Constitución. Anuario, Universidad de Castilla-La Mancha en colaboración con las Cortes de Castilla-La Mancha, España, Número 1, 1997, p. 275.

¹¹⁵ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia, en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos.

Siendo que el mismo se reconoce actualmente ya como un derecho humano, tal como se puede observar de diversos organismos internacionales, en especial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 15, del contenido siguiente.

“Artículo 15. Derecho de Reunión Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

Es de relevancia mencionar que el referido derecho humano se encuentra muy relacionado con los derechos de manifestación y protesta, que a su vez son un medio para poder ejercitar otros derechos, por lo que dice Esquivel Alonso¹¹⁶:

“Los derechos de reunión, manifestación pacífica y protesta social son instrumentos para ejercer otros, como los civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, que son expresión de la participación ciudadana en temas de interés común. Sin embargo, con frecuencia estos tres derechos son reconocidos de manera separada y autónoma... En suma, el derecho de manifestación pacífica, reunión y protesta social fortalece la vida democrática, en la medida que opera como un elemento que posibilita la deliberación, consenso y resolución de problemas de interés público. Es también, un fenómeno que

¹¹⁶ Esquivel Alonso, Yéssica, *El derecho de reunión y manifestación pacífica*, en Martínez Ramírez, Fabiola, et al., (Coords.), *Voces por la universalidad de los derechos humanos. A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, Primera edición noviembre de 2020, p. 415 y 422.

dinamiza la acción colectiva y permite llevar al espacio público las necesidades de la población, abriendo mecanismos de dialogo no institucionalizados en contextos adversos”.

Por otra parte y en cuanto al derecho de asociación, que es el que interesa, se resalta que comprende no solo el hecho de que las personas se reúnan en un lugar específico, con un fin común, sino que, como ya se hizo referencia, también deben de tener el ánimo de formar un nuevo ente con atributos propios, personalidad jurídica que difiere a la de los socios y un conjunto de bienes independiente al patrimonio de los que lo componen, ente al cual la ley le reconoce derechos y obligaciones como ya se ha expuesto.

La SCJN ha hecho la interpretación del artículo 9 constitucional que nos ocupa en la jurisprudencia P./J. 28/95¹¹⁷, de título y contenido:

“CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA, AFILIACION OBLIGATORIA. EL ARTICULO 5o. DE LA LEY DE LA MATERIA VIOLA LA LIBERTAD DE ASOCIACION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 9o. CONSTITUCIONAL. *La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados.* Tal derecho es violado por el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, al imponer a los comerciantes e industriales cuyo capital manifestado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea de dos mil quinientos pesos en adelante, la obligación de inscribirse en la Cámara correspondiente en el curso del mes siguiente a la iniciación de sus actividades o

¹¹⁷ Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 5, Registro digital: 200279, Pleno.

dentro del mes de enero de cada año, advertidos de que, de no hacerlo, se les sancionará con una multa que en caso de reincidencia será duplicada y que no les liberará del cumplimiento de esa obligación. Ahora bien, si la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. de la Constitución es un derecho de los gobernados, la esfera de protección derivada de la garantía constitucional de que se trata puede operar en tres posibles *direcciones*: 1o. derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; 2o. derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y 3o. derecho de no asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular se asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni, tampoco, podrá obligarlo a asociarse. Consecuentemente, el artículo 5o. de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria al imponer la obligación a los comerciantes e industriales a afiliarse a la Cámara correspondiente, viola la libertad de asociación establecida por el artículo 9o. constitucional”.

De lo anterior se resalta que la SCJN expresamente reconoce que “La libertad de asociación consagrada por el artículo 9o. constitucional es el derecho de que gozan los particulares, tanto personas físicas como personas jurídico-colectivas, para crear un nuevo ente jurídico que tendrá personalidad propia y distinta de la de sus asociados”, y que, además tiene 3 direcciones que son derecho de asociarse, de permanecer o renunciar y de no asociarse.

Estos tres aspectos conforman en su complejidad la libertad de asociación ya que no basta con que la persona pueda decidir conformar un ente o incorporarse a alguno, sino que también deberá de garantizarse su

derecho a decidir si permanece, renuncia o no se asocia, sin que pueda existir algún tipo de discriminación, trato diferenciado o preferencia.

En palabras de Carbonell¹¹⁸:

“...el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes; es decir, se trata de poder constituir lo que Kelsen llamaría un "centro de imputación de derechos y obligaciones", con el objeto y finalidad que sus integrantes libremente determinen, siempre que sea lícito.”

Señala García Gárate¹¹⁹ que se reconoce el ejercicio pacífico de estos derechos en dos expresiones particulares:

“a) Positiva, que se actualiza cuando el particular despliega la actividad necesaria para el ejercicio del derecho; y b) Negativa, consistente en la abstención en el ejercicio del derecho. En las manifestaciones positivas de estos derechos puede haber restricciones y límites basados en la preservación del orden público y relacionados con el objeto (que siempre debe de ser lícito) que persiguen los diferentes tipos de asociaciones o reuniones y con las personas que pueden o no pertenecer en ellas”.

Por lo que la diferencia de conceptual de estos derechos, ambos reconocidos por el dispositivo noveno constitucional es relevante para la

¹¹⁸ Carbonell, Miguel, *La libertad de asociación y de reunión en México*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006, tomo II, p. 829.

¹¹⁹ García Gárate, Iván, *Artículo 9 constitucional. Derecho de asociación y de reunión*, en Caballero Ochoa, José Luis, et al., (Coords.), *Derechos Humanos en la constitución Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, p. 1211.

individualización del fundamento constitucional de las sociedades mercantiles. La SCJN ha puntualizado esta diferencia en la tesis 1a. LIV/2010¹²⁰, del rubro y texto:

“LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos”.

¹²⁰ Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 927, Registro digital: 164995, Primera Sala.

Destacando de la tesis referida que la diferencia radica en los efectos que ambas figuras tienen, ya que cuando se trata de ejercer el derecho de asociación se busca que los efectos no sean transitorios, sino continuos y permanentes, en cambio, cuando se habla del derecho de reunión encontramos efectos transitorios únicamente desplegados en el momento en que la congregación se celebra. Derechos que podrán ser suspendidos en el supuesto que establece el artículo 29 constitucional¹²¹.

No se debe pasar por alto que en este mismo artículo noveno constitucional se encuentra el fundamento de la licitud que debe seguir el ente mercantil para poder constituirse válidamente, ya que si bien cualquier persona tiene el derecho de asociarse también tiene la restricción constitucional de ejercer este derecho de manera pacífica, es decir, sin utilizar medios violentos y con un fin lícito, como se ha expuesto, que no contravenga las leyes de orden público ni las buenas costumbres¹²².

2.4 Fundamento Convencional de las sociedades mercantiles en México

Internacionalmente, se reconoce expresamente el derecho de asociación en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹²³, promulgada

¹²¹ En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde...

¹²² Cfr. García López, José R., Rosillo Martínez, Alejandro, op. cit., p. 247.

¹²³ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones.

el 10 de diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su artículo 20, que refiere que todas las personas cuentan con el derecho de la libre reunión y asociación, añadiendo la condición de que estas sean pacíficas, y en su segunda parte contempla que ninguna persona puede ser obligada a formar parte de una asociación.

De igual forma y en el mismo año de 1948, se reconoce en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, promulgada en la Novena Conferencia Internacional Americana realizada en Bogotá, Colombia, lo relativo dentro del numeral 22, refiriendo que todas las personas tienen el derecho de asociarse con otros individuos, con la finalidad de la promoción, el ejercicio y la protección de cada uno de sus intereses, siempre que estos sean legítimos, pudiendo ser de cualquier sector como lo es, político económico, religioso, profesional, entre otros¹²⁴.

Posteriormente encontramos estipulaciones al respecto de esta figura en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹²⁵ adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, en donde ya se establecen restricciones a este derecho como que no vaya en contra del orden público, a saber:

“Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una

¹²⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 22.

¹²⁵ Adoptado en Nueva York, EUA, mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, entró en vigor internacionalmente el 23 de marzo de 1976, fue aprobado por el Senado el 18 dic 1980, adhesión de México el 2 de marzo de 1981, decreto promulgado en el diario oficial el 20 de mayo de 1981, fe de erratas de 22 de junio de 1981, entro en vigor para México el 23 de junio de 1981.

sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Parte en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías”.

Posterior a estos precedentes se incluyó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹²⁶ en su artículo 16, convención también conocida como Pacto de San José de Costa Rica de 1969, propiamente como derecho humano a la libertad de asociación de toda persona, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

¹²⁶ Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entrada en vigor internacional 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención, depositario Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones. Adhesión de México y entrada en vigor el 24 de marzo de 1981, promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 07 de mayo de 1981.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

En ese sentido, se le reconoce al ser humano primordialmente en los anteriores ordenamientos internacionales citados, la facultad de asociarse y crear un ente colectivo o sociedad mercantil, misma que deberá de estar dentro de los límites legales y no infringir la ley.

Así, toda persona tendrá la potestad de congregarse con otras para dar nacimiento a un colectivo con personalidad propia y distinta de la de sus miembros, sin embargo esto no puede significar que el ente mercantil pueda ser un escudo para realizar actividades ilícitas sin que se responsabilice al individuo de sus acciones, esto es ya sea que la ilicitud se encuentre en el actuar propio de un socio o en la finalidad real del ente, esta no deberá existir ni podrá justificarse con la conformación del ente mercantil.

Corolario de lo anterior es que en el plano internacional encontramos particularmente como instrumento regulador al respecto, a la Convención Interamericana Sobre Conflictos de leyes en Materia de Sociedades Mercantiles¹²⁷, instrumento que es uno de los ocho adoptados en la Segunda

¹²⁷ Adoptada en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 08 de mayo de 1979, entrada en vigor internacional el 14 de junio de 1980 conforme al artículo 12 de la convención. Firmada por México el 03 de agosto de 1982, aprobada por el Senado el 17 de diciembre de 1982, ratificación y vinculación de México el 09 de marzo de

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II)¹²⁸, el cual establece entre otras cosas las normas generales de reconocimiento de las sociedades mercantiles entre los países firmantes, conceptualiza a los entes y norma las relaciones entre estos.

En opinión de Siqueiros¹²⁹:

“La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, adopta los principios universalmente aceptados en materia de existencia, capacidad y funcionamiento de las sociedades mercantiles, que se rigen por la ley del lugar de la constitución de aquéllas. Las debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás. *Sin embargo, para el ejercicio directo o indirecto de sus objetos sociales las sociedades quedan sujetas a la ley del Estado donde los realizan, así como a la jurisdicción de los tribunales del mismo. Se respeta en todo caso, la excepción del orden público.*”

Lo anterior puntualiza que por cuanto al plano internacional, serán reconocidas todas las sociedades mercantiles debidamente conformadas de acuerdo a las leyes de su país, especificando que, para la realización de su

1983, entrada en vigor para México: 08 de abril de 1983, publicación en el DOF el 28 de abril de 1983.

¹²⁸ La CIDIP-II adoptó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques; la Convención Interamericana Conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; la Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas; la Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero; Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado; la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado; y el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

¹²⁹ Siqueiros, José Luis, *La codificación del derecho internacional privado en el continente americano, Codificación del Derecho Internacional Privado*, Jurídica-Anuario, Número 14, P. 248.

objeto, entendiéndose finalidad, primero deberá de analizarse mediante el trámite respectivo si este es acorde a la legislación y orden público del país en donde se quieran llevar a cabo sus actividades. En caso contrario no podría realizar actos de comercio ya que caería en el supuesto de la ilicitud.

Actualmente encontramos diversos organismos internacionales especializados en la regulación de la materia mercantil, como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés), la cual tiene un papel clave en la elaboración de un marco jurídico transfronterizo robusto para facilitar el comercio y la inversión internacionales, fomentando la armonización y modernización continua de la rama del Derecho Mercantil a nivel Internacional, preparando y promoviendo la utilización e incorporación de los instrumentos legislativos y no legislativos en varios ámbitos fundamentales del Derecho Mercantil¹³⁰.

Otro organismo es el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT por sus siglas en inglés) la cual es una Organización intergubernamental independiente ubicada en Roma, cuya finalidad es estudiar las necesidades y los métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho privado y, en particular, el derecho mercantil entre Estados y grupos de Estados y formular instrumentos de derecho, principios y normas uniformes para lograr esos objetivos¹³¹.

De las cuales se pueden desprender normas generales de aplicación a las sociedades mercantiles en sus relaciones en este ámbito internacional, como ocurre con las leyes modelo que tienen el carácter de *soft law* por ser orientativas.

¹³⁰ Cfr. Página oficial de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, consultado el 20 de abril de 2022, disponible en: <https://uncitral.un.org/es>.

¹³¹ Cfr. Página oficial del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, consultado el 20 de abril de 2022, disponible en: <https://www.unidroit.org/>.

2.5 Regulación de la ilicitud en los códigos civiles mexicanos

Como ya se ha expuesto, la figura de la ilicitud se encuentra más fuertemente regulada por la materia civil que en el ámbito mercantil, siendo que se encuentre establecido dentro del Código Civil Federal lo concerniente a conceptualizar lo ilícito y sus efectos de nulidad en los diversos actos jurídicos del ordenamiento mexicano como ya se ha analizado.

Por cuanto, a la promulgación de códigos civiles en nuestro estado mexicano, dice Óscar Cruz ¹³² que después de consumada la independencia, el 22 de enero de 1822 la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano encargó la elaboración de diversos códigos, entre ellos uno civil, a comisiones integradas por ilustres personajes, sin embargo no se llevaron a cabo por las diferencias de ideas y profesiones, siendo que, el primer Código Civil mexicano creado lo fue el Código Civil de Oaxaca promulgado entre 1827 y 1829.

Es decir, el primer ordenamiento lo fue un código local, esto debido a que el sistema político que empezaba a formarse era federalista y por lo tanto las entidades federativas eran quienes tenían las facultades de normar al respecto y no así el congreso general, ya que en la constitución no se estableció la reserva para que la federación pudiese dictar un código civil de aplicación general¹³³. Código que prevaleció hasta 1837, en virtud de la adopción del sistema centralista.

¹³² Cfr. Óscar Cruz, Barney, *La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 2-4.

¹³³ Aguilar Gutiérrez, Antonio y Dérbez Muro, Julio, *Panorama de la legislación civil en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1960, p. 3.

Posteriormente, se promulgaron algunos proyectos de códigos y bases orgánicas que regularon esta rama y que estuvieron cerca de ser un código federal. Al respecto dice Cruz Barney ¹³⁴:

“Con la Constitución de 1857, si bien la facultad de expedir códigos correspondía a los estados, fue la Federación la que tomó la iniciativa codificadora. El presidente Benito Juárez, estando el gobierno constitucional en Veracruz, le encargó a don Justo Sierra que llevara a cabo los trabajos para la elaboración de un Proyecto de Código Civil. Esta obra, integrada por cuatro libros, fue terminada en 1860, y se imprimió y distribuyó para recibir las opiniones por parte del foro. Este proyecto se adoptó como Código Civil local por el estado de Veracruz-Llave por Decreto del 5 de diciembre de 1861”.

Por lo que respecta al primer código de aplicación nacional dice Aguilar Gutiérrez¹³⁵:

“La codificación del derecho civil en nuestro país arranca pues del Código para el Distrito y los Territorios Federales de 13 de diciembre de 1870, que vino a sustituir la legislación española que no obstante nuestra separación política de la madre patria había seguido rigiendo en el país, en atención a que, por las vicisitudes de nuestra vida pública en los dos primeros tercios del siglo pasado, no había sido posible que la nación tuviera sus propios Códigos”.

¹³⁴ Óscar Cruz, Barney, et. al., (Coords.), *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005 p. 143.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 4.

Consecutivamente se promulgan diversas leyes para normar cuestiones que integrarían al Código Civil Federal, entre ellas: la Ley sobre Adiciones y Reformas a la Constitución del 25 de septiembre de 1873, Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales de 14 de diciembre de 1874, Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 31 de marzo de 1884, Ley sobre Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917 y finalmente el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal en 1928¹³⁶.

¹³⁶ Cfr. Ramírez-Martínez, Benito, *Evolución histórica de los regímenes patrimoniales del matrimonio en la legislación federal mexicana* en Lastra Lastra, José Manuel, Salvador Alvarado: Precursor de la Cuestión Social, UNAM, BJV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista Mexicana de Historia del Derecho, XXXVI, 2017, pp. 93-103.

Capítulo Tercero:

Marco jurídico nacional de las sociedades mercantiles ilícitas

3.1 Legislación que regula las sociedades mercantiles en México. 3.1.1 Teorías modernas del ente mercantil. 3.2 Supletoriedad en el Código Civil Federal. 3.3 Análisis del artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. 3.4 Procedimiento de las sociedades mercantiles ilícitas en el Código de Comercio. 3.4.1 Procedimiento jurisdiccional para determinar la nulidad. 3.4.2 Procedimiento jurisdiccional de liquidación. 3.5 Análisis de la ilicitud en el Código Civil Federal y en los Códigos Civiles Locales.

3.1 Legislación que regula las sociedades mercantiles en México

Como ya se ha establecido la LGSM de México en su artículo 1, es la norma que reconoce a las sociedades mercantiles que podrán conformarse en nuestro país, siendo las siguientes: Sociedad en nombre colectivo; Sociedad en comandita simple; Sociedad de responsabilidad limitada; Sociedad anónima; Sociedad en comandita por acciones; Sociedad cooperativa, y Sociedad por acciones simplificada.

Al respecto se puede encontrar que los doctrinarios distinguen a las sociedades mercantiles en tres diversos tipos según sus características propias y reconocidas en la ley. Dentro de estos tipos de sociedades encontramos a las denominadas sociedades de personas, sociedades intermedias y a las de capital, las cuales se clasifican de acuerdo con sus características en torno al socio como sujetos y sus atribuciones, así como a la denominación de las partes sociales.

Encontrando en primer lugar a las sociedades de personas cuyo principal indicador es que existe una intercomunicación entre los patrimonios del socio y el social, siendo que las obligaciones contraídas por la sociedad vienen a afectar los patrimonios particulares de los socios¹³⁷, lo que constituye una gran desventaja al estar inmerso en el mercado, razón por la cual este tipo se encuentra en desuso. En esta categoría se ubica la sociedad de nombre colectivo, así como la sociedad de comandita simple.

Por otra parte, están las sociedades intermedias o mixtas, que tienen una combinación de características tanto de las sociedades de personas como de las sociedades de capital que más adelante se explicaran. Estas sociedades tienen una naturaleza intermedia ya que contemplan atribuciones propias de los otros dos tipos en rasgos no específicos, en esta categoría se encuentran las sociedades de responsabilidad limitada y la de comandita por acciones.

Y finalmente se encuentran las sociedades denominadas de capital quienes tienen un gran auge a partir de la implementación del capitalismo y que dan pauta al desarrollo de la globalización. Son de mayor popularidad derivado de sus grandes beneficios y reducidas responsabilidades, por lo que tenemos que se produce mediante una denominación social y ya no una razón social, diferencia que ya se expuso en el primer capítulo de la presente investigación, y su capital se encuentra representado por acciones de fácil transmisibilidad. Formando parte de este tipo, en obvias circunstancias, las sociedades anónimas, las cooperativas de capital, y las de reciente creación, sociedad por acciones simplificada.

La LGSM contempla a la sociedad en comandita simple en el artículo 51, tratándose esta como ya se refirió de una sociedad de personas que se identifica con una razón social, a la que se exigen 2 o más socios para su

¹³⁷ Neira Archila, Luis Carlos, *Apuntes generales al derecho de sociedades*, Colombia, D.C.: Temis., 2006, p. 14.

constitución, sin exigir mínimo ni máximo de capital social, llamando a sus aportaciones partes sociales y estableciendo una responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada para el comanditado y limitada para el comanditario.

La sociedad de nombre colectivo se encuentra regulada en el artículo 25 de la referida ley y es una sociedad de personas con razón social, donde también se exigen 2 o más socios para su constitución, sin exigir mínimo ni máximo de capital social, llamando a sus aportaciones partes sociales y estableciendo una responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada, que dura hasta el fallecimiento, incapacidad o exclusión de los socios.

La sociedad de responsabilidad limitada contemplada en el artículo 58 del mismo ordenamiento, es una sociedad intermedia con denominación social, donde se permite tener de dos hasta cincuenta socios, sin exigir mínimo o máximo de capital social, con responsabilidad limitada como su nombre lo dice y una duración indefinida.

Por su parte la sociedad en comandita por acciones, se encuentra regulada por el artículo 207 de la norma en cita, de igual forma se trata de una sociedad intermedia que tiene denominación o razón social, con dos o más socios sin límite, quienes responden con responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada, con la particularidad que sus aportaciones constituyen acciones y su duración es indefinida.

La sociedad anónima, ciertamente una sociedad de capital está regulada en el numeral 87 de la referida ley, la cual tiene una denominación social, se puede constituir por dos o más socios, manejando las aportaciones como acciones y con la particularidad de tener una responsabilidad limitada, es decir, los socios solo van a responder con la cantidad que ellos hayan aportado al ente mercantil, con duración indefinida.

En lo que toca a la sociedad cooperativa esta la ubicamos en el dispositivo 212 de la norma citada, siendo una sociedad de capital con

denominación social, constituida por cinco o más socios, con una modalidad variable obligatoria en su capital social, en donde los socios son responsables limitadamente y sus aportaciones se denominan certificados de aportación.

La sociedad por acciones simplificada se encuentra en el artículo 260 del ordenamiento en cuestión, donde establece que tendrá una denominación social y podrá ser constituida por uno o más socios, de aquí lo novedoso para la teoría de la naturaleza jurídica ya que con este reconocimiento de que un solo socio puede formar un ente mercantil se rompe con la idea del contrato de sociedad, como se referirá más adelante.

Esta sociedad tendrá como máximo de capital social de cinco millones de pesos, por lo que si sus ingresos lo superan deberá migrar a la figura de la anónima. Sus aportaciones son acciones de fácil transmisión y su responsabilidad es limitada frente a terceros, por lo que es muy conveniente.

Ahora bien, como se ha mencionado el citado artículo primero es retomado por el dispositivo 4 de dicha ley que refiere que serán mercantiles aquellos conjuntos de personas que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en ese artículo, contemplando que las sociedades mercantiles podrán realizar todos los actos de comercio necesarios para el cumplimiento de su objeto social, salvo lo expresamente prohibido por las leyes y los estatutos sociales.

De esta forma se establece la obligación legal de los entes mercantiles de tener una actividad lícita como finalidad u objetivo de sus actos de comercio, dando pauta a que en el supuesto de contravenir esta disposición se les atribuye responsabilidad tanto civil como penal.

Por lo que se contempla a las sociedades mercantiles en una legislación especial como ha quedado expuesto, sin dejar de advertir que, para cuestiones de procedimiento no contemplado en esta ley, este se encuentra en el libro quinto del código de comercio, el cual se analizara posteriormente.

3.1.1 Teorías modernas de la naturaleza del ente mercantil

Es digno de estudio analizar la corriente que México adopta, al respecto de la naturaleza del ente mercantil y de sus elementos, puesto que la teoría mexicana no se apega al sistema causalista del todo, ya que la causa no es un elemento esencial o determinante como en otros países.

Dice León Tovar¹³⁸ que en nuestro sistema y en relación con el Código Civil de 1884, Borja Soriano refería que se trataba de un código anticausalista ya que el legislador omitió mencionar a la causa como un elemento de validez del contrato, por considerarla incluida, por lo que posteriormente se adoptó la teoría del fin o motivo determinante en su lugar.

Muchos autores de acuerdo con la teoría clásica manejan la noción de que la constitución el ente mercantil se trata de un contrato social, mientras que más recientemente otros refieren que es más bien un negocio jurídico, discusión que sigue latente hoy en día.

La teoría clásica de las sociedades mercantiles refiere que éstas tienen una naturaleza contractual, derivado de su surgimiento en los códigos del siglo XIX y XX sin embargo actualmente ha acontecido un cambio de paradigma con la implementación y de las sociedades unipersonales al código mexicano y en general a la legislación mercantil global, la denominada Sociedad por acciones simplificada (SAS). Esta nueva sociedad unimembre deviene de la teoría que contempla a la naturaleza de la sociedad mercantil como un negocio jurídico en donde el número de personas no es determinante sino la finalidad y el objeto con la que se constituye¹³⁹.

¹³⁸ Cfr. Leon Tovar, Soylah. y González García, Hugo, *Derecho Mercantil*, Textos jurídicos universitarios, Oxford, University Press, Mexico, 2017, pp. 500-501.

¹³⁹ Cfr. Ruiz Quezada, Rene Francisco, *Sociedad Por Acciones Simplificada (SAS) y su Importancia en la formalización y desarrollo de la Mipyme en nicaragua*, Universidad Centroamericana Facultad de Ciencias Jurídicas, Programa de Doctorado "Cuestiones Actuales del Derecho", 2019, p. 53.

Por consiguiente, el ente mercantil es considerado de diversas formas por los doctrinarios actuales manifestando que puede tratarse de un ente con naturaleza contractual como lo refiere la teoría clásica o más actualmente se considera similar al negocio jurídico mercantil. Al respecto refiere Oviedo¹⁴⁰:

“La naturaleza “contractual” de las sociedades ha dado paso en Colombia a una concepción que tiende a superar las interpretaciones gramaticales, de modo que se admite la posibilidad de contar con un negocio jurídico societario conformado ya sea por una o más voluntades, al que le resultan aplicables tanto las normas especiales sobre sociedades como las generales sobre contratos y negocios jurídicos en general. Dicha posibilidad consiste en admitir la conformación de empresas o sociedades unipersonales, las que una vez cumplan con los requisitos y formalidades correspondientes, darán paso al nacimiento de una persona jurídica diferente del o de los constituyentes.”

Se evidencia, con el reconocimiento de las SAS que en México la sociedad puede tratarse de un negocio jurídico además del contrato social puesto que al constituirse únicamente con un socio es evidente que no existe contrato social, sin embargo, existe el ente mercantil.

3.2 Supletoriedad en el Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles

Las leyes mercantiles por su origen posterior a la codificación civil pasan por alto la regulación de diversas cuestiones que son más de índole general que como ya se ha expuesto, por las razones de su desarrollo histórico y el surgimiento primeramente de las prácticas de los comerciantes previo a la

¹⁴⁰ Oviedo Albán, Jorge, *Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el derecho colombiano*, Revista de derecho, universidad del norte, 36: 251-278, 2011, p. 275.

existencia de algún código especializado que contemplara todos los supuestos legales.

En la correlación que guarda el derecho mercantil con el civil, se puede resaltar que tal como refieren los autores López y Martínez¹⁴¹ estas ramas de derecho privado mantienen una estrecha relación por tres razones, ya que el derecho mercantil nace del civil, además de que el derecho civil alimenta con algunas de sus figuras jurídicas al mercantil, mientras que por otra parte esta última ha creado sus propias instituciones que han sido tomadas como referencia por la legislación civil, por lo que, como ya se ha visto a lo largo de este trabajo, la materia de la presente investigación encuentra una supletoriedad en la norma civil.

La supletoriedad como se ha referido es el mecanismo utilizado para solventar las lagunas jurídicas, es decir, lo que no se contempla en determinada norma, consistente en la búsqueda dentro del mismo orden jurídico de otras reglas que puedan adaptarse al caso en concreto, particularmente en el derecho mercantil encontramos la supletoriedad en la legislación civil tanto en la norma sustantiva como adjetiva.

Lo anterior visible en el artículo 2 del Código de Comercio donde se establece que *“a falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal”*.

Es decir que, ante la falta de algún supuesto legal dentro del código, se debe de remitir para su estudio a la codificación civil federal en donde se desarrollan de forma generalizada algunos de los conceptos y supuestos retomados por diversas del Derecho; este artículo refiere a la supletoriedad sustantiva.

¹⁴¹ Cfr. García López, José R., Rosillo Martínez, Alejandro, *op. cit.*, p. 37.

Ahora bien, por cuanto hace a la falta de regulación en lo que se refiere a disposiciones sobre el procedimiento, se contempla la supletoriedad adjetiva en el artículo 1054 y 1063¹⁴² de este ordenamiento, mismo que refiere:

“Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, *se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.*”

“Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el *Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.*

Permitiendo de esta forma que al procedimiento le sean aplicadas las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles o en su defecto de los propios Códigos Procesales Civiles de las entidades federativas.

Sin olvidar que este artículo autoriza la aplicación supletoria de la ley procesal civil, federal o estatal a la mercantil, pero únicamente en los casos en que esta codificación contenga un criterio similar que regule tal exigencia, y que lo contemplado por la legislación mercantil fuera deficientemente.

Al respecto se encuentran las siguientes tesis emitidas por el poder judicial de la federación, a saber:

¹⁴² Código de Comercio vigente al 28 de marzo del 2018.

“SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A LA EXPRESIÓN “... SALVO QUE LAS LEYES MERCANTILES ESTABLEZCAN UN PROCEDIMIENTO ESPECIAL O UNA SUPLETORIEDAD EXPRESA ...”, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE SER EN EL SENTIDO DE QUE AQUELLAS LEYES, DIVERSAS AL CÓDIGO CITADO, PREVEAN TODO UN PROCEDIMIENTO PARA VENTILAR Y DIRIMIR UNA CONTROVERSIA DE ÍNDOLE MERCANTIL, O BIEN, QUE EXPRESAMENTE DISPONGAN LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE UN PROCEDIMIENTO, Y NO QUE PUEDA APLICARSE AISLADAMENTE UN PRECEPTO DE UNA LEY MERCANTIL¹⁴³. En el libro quinto del Código de Comercio se establecen las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles, concretamente los distintos procedimientos para tal fin, y de la interpretación del artículo 1054 de dicho código, inmerso en el citado libro quinto, se concluye lo siguiente: a) que en primer término el procedimiento mercantil debe ventilarse de acuerdo con lo convenido por las partes o conforme al compromiso arbitral si lo hubiere, en términos de los artículos 1051 a 1053 del propio ordenamiento legal; b) que a falta de convenio o compromiso arbitral, el procedimiento deberá ventilarse conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o cuando éstas prevengan una supletoriedad expresa; y, c) que al no existir convenio, o compromiso arbitral, ni procedimiento

¹⁴³ Tesis aislada XVII.3o.15 C, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1359, registro digital 187060, Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.

especial o supletoria expresada en las leyes mercantiles, el procedimiento mercantil se ventilará conforme al Código de Comercio en los términos del citado libro quinto, el cual puede ser suplido en sus defectos por la ley procesal común. Lo anterior significa que si no existe convenio de las partes o compromiso arbitral, las controversias derivadas de los actos mercantiles deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoria expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoria expresa, los juicios mercantiles se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por la ley procesal respectiva; esto es, que sólo si en alguna ley mercantil se establece un procedimiento especial para dirimir determinada controversia de índole mercantil, o si en esa ley mercantil se establece una supletoria expresa respecto al procedimiento a seguir, la controversia debe ventilarse conforme a dicho procedimiento especial o supletoria expresa, puesto que esta segunda hipótesis del artículo 1054 del Código de Comercio se refiere a la situación en la que una ley mercantil especial señale todo un procedimiento también especial para dirimir las controversias derivadas de un acto mercantil, o que en esa ley mercantil especial se señale una supletoria expresa en tal sentido, y no cuando se pretende la aplicación de la ley mercantil especial respecto de un precepto aislado como lo sería el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues en este ordenamiento legal no se establece un procedimiento específico para dirimir la controversia derivada del acto mercantil que dio origen al juicio natural, y tan es así que en el caso se ventiló un

procedimiento ejecutivo mercantil conforme a lo establecido en el Código de Comercio, en el citado libro quinto, título tercero, que regula lo relativo al juicio ejecutivo mercantil, dentro de cuyas disposiciones se encuentra el artículo 1411 que establece, aunque en forma deficiente, las reglas para el remate de bienes, por lo que en tal caso, si la figura procesal deficientemente regulada es la del procedimiento de remate de bienes en el juicio ejecutivo mercantil regulado por el Código de Comercio, en aplicación de la supletoriedad autorizada por el citado artículo 1054 de este último ordenamiento legal, debe acudirse a lo que sobre dicha figura establece la ley procesal local, lo cual debe hacerse en su integridad con el fin de dar una debida coherencia a la tendencia sistematizadora de principios sobre un objeto de regulación y no pretender aplicar la ley adjetiva civil sólo en parte y en otra acudir a la Ley de Instituciones de Crédito.”

“SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL, ALCANCE DE LA¹⁴⁴. La supletoriedad a que se refiere el artículo 1054 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, y entonces haya lugar a aplicar la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia, pero si la ley mercantil no consigna excepciones a una regla general, no puede decirse que se esté ante una "insuficiencia", sino que el legislador creyó pertinente no establecer excepciones, por lo que no procede en ese caso aplicar supletoriamente la ley civil,

¹⁴⁴ Tesis aislada IV.1o.P.C.9 C, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 787, registro digital 192629, Primer Tribunal Colegiado En Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito.

pues hacerlo equivaldría a convertirla en ley directa y principal; lo que se confirma atendiendo al carácter de las normas de excepción, toda vez que no complementan a las generales, sino que excluyen la aplicación de éstas.”

Al respecto, según López y Martínez¹⁴⁵ tal suplencia encuentra validez de acuerdo con las siguientes características: el sistema suplente debe ser más amplio y general en este caso lo constituye el Derecho civil, y por cuanto al sistema suplido, este debe de ser especial y concreto respecto del otro, tal como lo es el mercantil. También refiere que ambos sistemas deben pertenecer a un campo jurídico semejante, en este caso las dos legislaciones son pertenecientes al derecho privado; y por último que el mismo sistema contemple la relación supletoria, tal como expresamente lo refieren los artículos citados.

Dice García Rodríguez¹⁴⁶ que la supletoriedad de la ley tiene su fundamento en la analogía, siendo contemplada en los artículos ya citados del código de comercio y además en el artículo 81¹⁴⁷ del mismo ordenamiento al respecto de los contratos, estableciendo este autor reglas para la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos civiles locales al código de comercio, a saber:

“a) Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad...”

¹⁴⁵ Cfr. García López, José R., Rosillo Martínez, Alejandro, *op. cit.*, p. 38.

¹⁴⁶ Cfr. García Rodríguez, Salvador, *Derecho mercantil los títulos de crédito y el procedimiento mercantil*, 12° Ed., Porrúa, 2015, México, p. 136.

¹⁴⁷ Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

b) Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad...

c) Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles.”

En el presente caso de estudio, tenemos que la regulación acerca de la nulidad de los actos jurídicos se desarrolla dentro de las disposiciones de los ordenamientos civiles y no así en el mercantil, aun cuando esta última si menciona el supuesto, ahora bien, respecto a la ilicitud esta se encuentra en el mismo sentido, ya que se desenvuelve y analizan todos sus supuestos legales dentro del código civil y no así en el mercantil.

Por otra parte, respecto del procedimiento de disolución y liquidación se puede encontrar de manera general en la LGSM el supuesto de la disolución de sociedades por resolución judicial, en donde entraría nuestro caso de análisis, contemplando también ciertas reglas para la liquidación del ente mercantil, que se expondrán más adelante, sin embargo, no se habla de forma específica del procedimiento de nulidad al que será sometida la sociedad y las reglas aplicables por lo que hay que analizar si se aplicara la legislación general o si habrá de remitirse al ordenamiento procesal supletorio para su estudio.

3.3 Análisis del artículo 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles

Como ya se ha expuesto, dentro del artículo tercero de la LGSM se establece el supuesto de que las sociedades mercantiles que tengan afectado su objeto con la realización de alguna actividad ilícita, serán sometidas a un procedimiento judicial en donde si son decretadas nulas, en consecuencia,

será procedente iniciar el procedimiento de liquidación en el cual se pagaran las deudas y responsabilidad civil que existiese.

Ahora bien, vamos a analizar el artículo en donde se contempla esta cuestión, a saber:

“Artículo 3o.- Las sociedades que tengan un *objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos*, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio”.

Es importante retomar varias reflexiones sobre este artículo, en primer lugar, al respecto de lo que menciona sobre el objeto del ente mercantil, ya que, como se ha precisado el objeto de la sociedad mercantil de modo estricto lo constituye, la obligación de dar hacer o no hacer y específicamente en esta materia lo es el pago de la aportación que deben hacer los socios.

Así bien, de acuerdo con la teoría de las obligaciones se divide el objeto en directo e indirecto, donde el objeto directo que se constituye por la creación, transmisión, modificación o extinción de las obligaciones, y por otra parte el objeto indirecto se refiere a la cosa misma que se debe dar o hacer.

Rojina Villegas¹⁴⁸ al respecto refiere que la distinción del objeto directo se centra en que este trata de crear o transmitir las obligaciones en los contratos y por su parte en el caso del objeto indirecto, se habla de la cosa o

¹⁴⁸ Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *op., cit.*, p. 62.

el hecho que es el objeto de la obligación que engendra el contrato, es decir que el objeto directo es la conducta específica del deudor y por cuanto al indirecto, es la cosa o el hecho que se relacionan con dicha conducta.

Siendo que para el tema de las sociedades mercantiles el objeto lo constituye el deber de los socios de solventar la aportación de donde deriva el derecho a ser participe en las pérdidas y las ganancias que resulten en la sociedad, las cuales serán conformes a las aportaciones realizadas y en misma proporción serán descontadas las perdidas.

Así bien podemos diferenciar claramente al objeto de la finalidad de la sociedad mercantil, puesto que, esta se refiere a las actividades que la persona colectiva realiza con motivo de su constitución y las cuales se declaran ante fedatario público al momento de su constitución, quien la hace constar en el acta correspondiente.

En ese sentido, la denuncia de la ilicitud dentro de las actividades que realiza el ente mercantil puede ser manifestada por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho o hechos. Si por cualquier circunstancia llegare a presentarse denuncia ante el ministerio público, esta autoridad también podrá hacer del conocimiento a autoridad jurisdiccional con independencia de que se lleve o no un procedimiento penal.

Ahora bien, la interrogante que se desprende de este artículo es al respecto del procedimiento de liquidación y el destino del remanente, ya que no se contemplan normas claras al respecto y no se señala la temporalidad que deberá resguardarse el remanente existente, ni como deberá pagarse a los acreedores, entendiéndose que se debe seguir el procedimiento judicial y lograr una sentencia decretando el pago correspondiente por la responsabilidad civil.

Sin embargo, no se encuentra alguna indicación al respecto de la prelación que deberán seguir los pagos a los posibles acreedores, siendo que

en el supuesto de que hubiese un capital sobrante y nadie lo reclamará, en la ley no se especifica que tramite se seguirá para efectos de destinar este remanente a la beneficencia pública, siendo cuestionable su utilidad.

Lo anterior ya que la Beneficencia Pública es una institución que fue creada en 1861, por el entonces presidente Benito Juárez García, con la finalidad de generar y canalizar recursos para la atención en salud de personas necesitadas, sin embargo, la Beneficencia Pública se compone de un patrimonio de carácter privado cuyos bienes son administrados por la Secretaría de Salud Federal, a través de un órgano desconcentrado denominado Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública (APBP), la cual incrementa el patrimonio de la Beneficencia Pública a través de diversas fuentes de financiamiento contemplando el apoyo de los sectores social, privado, publico, nacionales o internacionales y/o proyectos productivos propios de la Institución¹⁴⁹.

Por lo que, en resumen, este fondo cuenta con múltiples ingresos y recursos provenientes de diversos sectores que amplifican y fomentan en la realización de los objetivos del organismo, siendo posible que cumpla su función sin que reciba el remanente de las sociedades mercantiles que se declaran ilícitas, puesto que incluso recibe el remanente de las sociedades civiles que caen en este mismo supuesto.

3.4 Procedimiento de las sociedades mercantiles ilícitas

Si bien las sociedades mercantiles que recaen en un supuesto de ilicitud pueden ser denunciadas por cualquier persona, la legislación es omisa en determinar a qué tipo de juicio serán sujetas, por lo que deben analizarse los tipos de juicio que encontramos en la materia.

¹⁴⁹ Cfr. Pagina oficial de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, consultado el 14 de junio de 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/salud%7Capbp/que-hacemos>.

En el artículo 1055 del Código de Comercio encontramos las clases de juicios mercantiles que pueden ser, ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se contemplan en cualquier ley mercantil y no precisamente en el código, sin embargo, estos juicios comparten ciertas reglas comunes, a saber:

“I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias; II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español; III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido; IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto; V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas; VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el Secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere; VII. El secretario dará cuenta al

titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.”

Reglas generales que aplicarían a los procedimientos de nulidad de los entes ilícitos en el supuesto de que se trata de un procedimiento mercantil, que más adelante se determinara, ya que como se ha expuesto hasta ahora, no se establece algún tipo de juicio en específico para tal efecto.

Así bien, según García Rodríguez¹⁵⁰ podemos establecer que las características generales de los juicios mercantiles son: que se regulan por la legislación mercantil; a falta de disposiciones en esta norma cabe la aplicación del código federal de procedimientos civiles (como ya se ha expuesto); no se aplicará la supletoriedad si la institución no existe en la legislación mercantil; la legislación mercantil es federal (el código de comercio se aplica en todo el estado mexicano); existe la jurisdicción concurrente; existencia de juicios orales; y la no necesidad de acusar la rebeldía respecto del derecho que debió ejercitarse (contemplado en el artículo 1078¹⁵¹ del código de comercio).

Encontrando también, principios generales que le son aplicables a cualquier procedimiento mercantil, como el principio de la autonomía de la

¹⁵⁰ Cfr. García Rodríguez, Salvador, *op. cit.*, p. 135.

¹⁵¹ Artículo 1078.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

libertad, siendo aquel que en libertad escojan las partes conforme a los artículos 1051, 1052 y 1053 del código de comercio.

Continúa el autor¹⁵² con el principio de reserva de derechos, que refiere en el caso de que en una sentencia definitiva ejecutiva mercantil se desestime la acción ejecutiva sin estudiar el fondo, se le reservan esos derechos al actor para que los pueda hacer valer en algún otro procedimiento; el principio dispositivo que refiere que toda actuación procesal esta a cargo de las partes, siempre será responsabilidad de estas el dar impulso al procedimiento, con la excepción de la suspensión de pagos y la quiebra que pueden ser decretados de oficio por el juez; y el principio de la doble instancia, ya que existirá la apelación como medio de impugnación por regla general en la mayoría de los casos, pero es preciso mencionar que no en todos los juicios.

3.4.1 Procedimiento jurisdiccional para determinar la nulidad

Al respecto del procedimiento al que deberán ser sometidas las sociedades mercantiles con alguna actividad ilícita, la ley es omisa en establecer ante quien se presentara esta demanda, únicamente refiere que la sociedad será llevada ante un juez de lo mercantil de acuerdo con la jurisdicción concurrente¹⁵³, y será sujeta a un procedimiento jurisdiccional donde se determine al respecto de su nulidad.

Para poder determinar que procedimiento se seguirá para declarar judicialmente la nulidad de este tipo de sociedades, se tiene que analizar lo que establece nuestra constitución federal y el código de comercio sobre la competencia, así bien el primer interrogante sería ¿qué órgano jurisdiccional es competente para conocer del procedimiento de nulidad de una sociedad que se sospecha tiene una actividad ilícita?

¹⁵² Cfr. García Rodríguez, Salvador, *op. cit.*, p. 136.

¹⁵³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104.

Al respecto la constitución refiere en su numeral 104, que en materia mercantil existirá una jurisdicción concurrente, es decir, podrán tener conocimiento tanto los jueces del orden federal como del orden local sobre los conflictos referentes al derecho mercantil, en el supuesto de que el promovente así lo requiera y exclusivamente en la hipótesis de que únicamente se trastoquen intereses de los particulares, sino es así serán de conocimiento de la federación.

“Los Tribunales de la Federación conocerán: ... II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.”

Así bien, el mismo sentido se encuentra en el numeral 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer la competencia de los jueces del fuero federal en materia mercantil, a la letra dice:

“Artículo 59. Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán: *I. De las controversias del orden mercantil cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales;* II. De todas las controversias en materia concursal; III. De los juicios mercantiles en los que la Federación sea parte; IV. De los juicios mercantiles que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción de

la persona juzgadora; V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia mercantil cuyo valor exceda de una cantidad equivalente a un millón de Unidades de Inversión por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la solicitud; VI. Del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales comerciales cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, y de la nulidad de laudos arbitrales comerciales nacionales o internacionales cuando el lugar del arbitraje se encuentre en territorio nacional, y VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Por lo que expresamente se da la facultad a los jueces de distrito para tener conocimiento de las contiendas mercantiles, si el actor así lo deseara, sin que puedan negarse a conocer de este o lo remitan a la jurisdicción local, resaltando que la excepción a esta regla lo serán los juicios concursales, ya que estos únicamente serán resueltos por la autoridad federal tal como se establece en la fracción segunda del citado artículo, mismo que reza “Las y los jueces de distrito mercantiles federales conocerán II. De todas las controversias en materia concursal” entendiéndose que estas no podrán ser conocidas por las autoridades locales, ya que la legislación no lo deja a elección del actor, sino que da un mandato preciso.

Al respecto se encuentran las siguientes tesis:

“COMPETENCIA. SI LA JURISDICCIÓN ES CONCURRENTE EL JUEZ DE DISTRITO NO PUEDE DECLINARLA ADUCIENDO RAZONES DE CUANTÍA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN COMÚN, EN VIRTUD DE QUE A NIVEL FEDERAL NO EXISTEN JUZGADOS EN

MATERIA CIVIL DE CUANTÍA MENOR¹⁵⁴. De acuerdo al contenido del artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe una jurisdicción concurrente entre Jueces Federales y Locales para conocer de juicios ejecutivos mercantiles, a elección del actor, cuando únicamente se afecten intereses particulares. Sin embargo, esa jurisdicción dual no autoriza a los Jueces Federales para declinar la competencia del asunto, aduciendo razones de cuantía previstas en la legislación común, habida cuenta que conforme a la Constitución Federal y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cuantía del negocio no es un elemento que se tome en cuenta, como en otras legislaciones, para determinar la competencia de los tribunales federales, de ahí que un Juez de Distrito no pueda declararse incompetente en un juicio ejecutivo mercantil por razón de la cuantía, en virtud de que a nivel federal no existen juzgados en materia civil de cuantía menor.”

“JURISDICCION CONCURRENTE EN MATERIA MERCANTIL¹⁵⁵. La jurisdicción que corresponde a los tribunales de la Federación, conforme al artículo 104 de la Constitución, para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, es concurrente, ya que, de acuerdo con el mismo precepto, en los casos en que sólo se afectan los intereses particulares,

¹⁵⁴ Tesis aislada I.11o.C.124 C, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 783, registro digital 178229, Décimo Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil del Primer Circuito.

¹⁵⁵ Tesis aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Pleno, Quinta Época, Tomo CIX, página 2358, registro digital 278363.

podrán conocer también de dichas controversias los tribunales del orden común, a elección del actor.”

Por lo que se desprende que al respecto de la nulidad del ente mercantil por causa de la ilicitud en su actividad habitual, se aplica la regla de jurisdicción concurrente y podrá conocer de la controversia un juez federal o local, ya que se trata de intereses particulares al tratarse de una sociedad mercantil¹⁵⁶; además conforme a los artículos 1091¹⁵⁷ y 1092¹⁵⁸ será juez competente aquel que elija el actor o aquel ante el cual los litigantes (actor y demandado) se sometan expresa o tácitamente, es decir, ya sea que así lo manifiesten o que lleven actuaciones judiciales frente a este.

En segundo lugar, se encuentra la interrogante de que tipo de juicio deberá seguirse para el análisis de la nulidad, ciertamente estamos ante un conflicto del orden mercantil ya que interviene una sociedad legalmente constituida como tal (mercantil), la cual es parte del conflicto y aun cuando la parte afectada pueda ser comerciante o no, de conformidad con el dispositivo 1050¹⁵⁹ del código de comercio, la controversia se sujetará a un procedimiento mercantil.

Ahora bien ¿qué procedimiento será y bajo que normas?, puesto que como ya se ha referido la ley no establece de forma expresa que tipo de juicio deberá seguirse, en consecuencia, se debe analizar el libro quinto del código de comercio a fin de determinar qué tipo de procedimiento será el procedente

¹⁵⁶ Lo cual es criticable, ya que si se trata de una nulidad derivada de alguna conducta ilícita se estaría hablando de intereses que van más allá de los particulares, sin embargo, la ley no lo contempla así.

¹⁵⁷ Artículo 1091.- Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

¹⁵⁸ Artículo 1092.- Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

¹⁵⁹ Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

para presentar la demanda de nulidad (para encontrar una respuesta primeramente habrá que observar el código de comercio en preeminencia ya que es la ley general aplicable).

Dentro de este libro se establece que en primer término que el procedimiento preferente será el que convengan las partes¹⁶⁰, y para la procedencia de este deberá hacerse constar en escritura pública o póliza ante corredor o ante el juez donde se respeten las formalidades del procedimiento¹⁶¹, donde mínimo deberá colmar lo concerniente a desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos y demás establecidos en el artículo 1053¹⁶² del ordenamiento entre ellos el negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido, por lo que es muy difícil de imaginar que ante fedatario público los socios puedan convenir el procedimiento seguir en caso de que se realicen actividades ilícitas por la sociedad.

Aunado a lo anterior se establece expresamente que el procedimiento deberá ser judicial, por lo que siguiendo al artículo 1052 del código de comercio que contempla que el convenio puede hacerse *ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio*, existe el supuesto que las partes en conflicto convengan cierto procedimiento ante el juez una vez interpuesta la demanda, lo cual es poco probable ya que este procedimiento deberá respetar las formalidades esenciales, lo que ya acontece en un juicio y que además las partes que intervendrán pueden ser o no comerciantes.

¹⁶⁰ Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral...

¹⁶¹ Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

¹⁶² Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos....

Consecuentemente y si no existe convenio entre las partes del procedimiento a seguir, se encuentra estipulado en el artículo 1054¹⁶³ que, salvo existir un procedimiento especial en la norma, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones generales del libro quinto y, se establece también la supletoriedad procesal en caso de ser requerida, remitiendo al estudio del Código Federal de Procedimientos Civiles e incluso a la ley de procedimientos local respectiva.

Ahora bien, ¿existe un procedimiento especial para la nulidad de las sociedades mercantiles ilícitas? La respuesta es no, los procedimientos especiales se encuentran expresamente referidos en la norma y al respecto de la ilicitud del ente mercantil la LGSM es muy vaga y omisa, por lo que se concluye que no se establece ningún procedimiento específico para este supuesto.

Por lo anterior se pasa a observar lo contemplado en el siguiente artículo 1055¹⁶⁴ del código de comercio, que establece los tipos de juicio que existen en materia mercantil siendo estos los ordinarios, los orales, los ejecutivos y los especiales. Es menester analizar en cual de estos juicios podrá ventilarse la controversia en estudio dada la omisión de la norma que ya se ha establecido.

Una vez señalado que el estudio de la ilicitud no es procedente dentro de los juicios especiales ¿podría tratarse entonces de un juicio oral mercantil?

¹⁶³ Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

¹⁶⁴ Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales ...

Para determinar lo conducente es necesario el análisis de los supuestos denominados de procedencia del referido juicio, contenidos en el numeral 1390 Bis del ordenamiento en cita que refiere que “se podrán tramitar todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía”, sin embargo, en el siguiente numeral¹⁶⁵ se contemplan que supuestos no podrán aceptarse para la tramitación del juicio oral, entre ellos aquellos que tengan una cuantía indeterminada.

La siguiente interrogante es, los juicios a que son sometidas las sociedades mercantiles ilícitas ¿son de cuantía determinada o indeterminada? Por lo que se debe analizar qué es lo que se pretende con este juicio, si bien es cierto entre los puntos a determinar se encuentra el pago de la reparación del daño, pago de deudas de la sociedad y cálculo del remanente, la acción principal y de la que se deriva la liquidación o no de la sociedad, es la declaración de nulidad y orden de disolución judicial, por lo que evidentemente la pretensión es una acción de nulidad, es decir se trata de un juicio con una cuantía indeterminada, ya que no se exige el pago de cierta cantidad líquida.

Una vez analizado lo anterior y haciendo la precisión de que tampoco estamos ante un juicio ejecutivo mercantil¹⁶⁶ o un juicio ejecutivo mercantil oral¹⁶⁷, ya que la acción no deriva de un título ejecutivo como lo requieren los numerales 1390 ter y 1391 del código de comercio, sino de un supuesto de

¹⁶⁵ Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada. Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia. Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código.

¹⁶⁶ Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; ...

¹⁶⁷ Artículo 1390 Ter.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.

ilicitud como ya se ha referido, se puede concluir que el juicio procedente es el ordinario mercantil en concordancia con el dispositivo 1377 que refiere que *“todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación”*.

Por lo que, además de las reglas del procedimiento ordinario mercantil establecidas dentro del título correspondiente (título segundo del libro quinto del código de comercio) que abarca de los artículos 1377 al 1390, le son aplicables las disposiciones generales establecidas en el libro quinto, título primero del código de comercio, de los artículos 1049 al 1376 bis.

Resultando que el procedimiento jurisdiccional procedente a someter a la sociedad mercantil con actividad ilícita es el juicio ordinario mercantil que consta de la etapa postulatoria (se presenta demanda, contestación de demanda, contestación de la vista, ofrecimiento de pruebas, reconvención si la hay, contestación a la reconvención y vista); etapa probatoria (se ofrecen pruebas, el juez se pronuncia respecto su admisión o desechamiento y desahogan las pruebas admitidas); etapa de alegatos (concluido el periodo para desahogo de pruebas se otorgan 3 días para la formulación de alegatos); y etapa de sentencia (15 días posterior al cierre de alegatos), según los artículos ya mencionados, y a menos que alguna regla no este expresamente regulada se podrá recurrir a la supletoriedad en materia adjetiva, ya anteriormente expuesta.

3.4.2 Procedimiento jurisdiccional de liquidación

Cuando se constituye una sociedad mercantil, dentro de su escritura pueden estipularse de común acuerdo entre los socios algunas causas de disolución de la sociedad, que como ya se refirió anteriormente se trata de la muerte del ente jurídico, pero que consta de dos partes, la disolución o declaración de muerte por decirlo de forma

coloquial y la liquidación en la cual el ente solo goza de personalidad jurídica para llevar a cabo el pago de deudas y demás operaciones.

Al respecto encontramos en la LGSM las causas de disolución de estos entes que pueden ser las siguientes:

“CAPITULO X De la disolución de las sociedades
Artículo 229.- Las sociedades se disuelven: I.- Por expiración del término fijado en el contrato social; II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado; III.- Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la Ley; IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona; V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social. *VI.- Por resolución judicial o administrativa dictada por los tribunales competentes, conforme a las causales previstas en las leyes aplicables.*”

Causales que son enunciativas y no limitativas, ya que podemos encontrar otras causas, específicas de algunas sociedades en los numerales 230 y 231 de la referida ley, a saber:

“Artículo 230.- La sociedad en nombre colectivo se disolverá, salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios, o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos.

En caso de muerte de un socio, la sociedad solamente podrá continuar con los herederos, cuando éstos manifiesten su consentimiento; de lo contrario, la sociedad, dentro del plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota

correspondiente al socio difunto, de acuerdo con el último balance aprobado.”

“Artículo 231.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior son aplicables a la sociedad en comandita simple y a la sociedad en comandita por acciones, en lo que concierne a los comanditados.”

Así como, evidentemente y para el tema en cuestión, en el numeral tercero de la LGSM se encuentra contemplada a la ilicitud del objeto social entendiéndose este último, como el habitual ejercicio de actos ilícitos vista como otra causa de disolución de las sociedades la cual es obligatoria y sujeta a procedimiento jurisdiccional como lo refiere el artículo en referido¹⁶⁸.

Dice García López y Rosillo Martínez¹⁶⁹ que la causa de ilicitud es obligatoria porque los socios no pueden contrariar las normas de orden público ni actuar violentando las buenas costumbres, siendo que, para que opere esta nulidad deberá existir la intervención y declaración de la autoridad judicial, como ya se ha expuesto.

Para determinar que reglas le aplicaran a la liquidación de las sociedades que recaigan en este supuesto legal de ilicitud, se debe llevar a cabo el análisis de las normas que contiene la ley especial aplicable a estos supuestos de disolución.

¹⁶⁸ Artículo 3o.- Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

¹⁶⁹ Cfr. García López, José R., Rosillo Martínez, Alejandro, *op. cit.*, p. 506.

En la LGSM encontramos las siguientes reglas generales para determinar acerca de la liquidación del ente mercantil en el Capítulo XI de la liquidación de las sociedades:

“Artículo 234.- Disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

“Artículo 235.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.”

“Artículo 236.- A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija este artículo, lo hará la autoridad judicial en la vía sumaria o, en los casos en que la disolución sea por resolución judicial, en la vía incidental, ambos supuestos a petición de cualquier socio.”

Estos artículos expresamente contemplan que la liquidación es consecuencia de la disolución, tal como refiere el dispositivo 234, además se encuentra establecido en el referido artículo 235 que se nombrará a uno o más liquidadores quienes serán los sujetos facultados para llevar a cabo las últimas

operaciones de la sociedad, y el momento procesal oportuno para su designación será ulterior a la emisión del fallo según el numeral 236 citado, en el caso que nos ocupa, será una vez dictada la resolución en donde ordene la nulidad del ente mercantil.

Así bien, en el numeral 238 se contempla la posibilidad de que la designación de los liquidadores sea revocada por convenio de los socios o por medio de resolución del juez, previa solicitud de algún socio informando por la vía de incidente alguna causa grave de acuerdo a la ley. Siendo que, una vez revocados los liquidadores deberán continuar en su puesto hasta en tanto se nombre uno nuevo que continúe con las funciones.

Continuando con lo anterior, el numeral 239 refiere que al ser varios los nombrados liquidadores, estos tendrán la obligación de actuar en conjunto. Mientras que, el numeral siguiente determina que la liquidación deberá realizarse con apego a lo que refiera el contrato social o el convenio pactado por los socios, de no existir estas se llevará a cabo de acuerdo con la ley.

A falta de dichas estipulaciones, la liquidación se practicará de conformidad con las disposiciones de este capítulo. Lo anterior no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley. En el subsecuente artículo 241 se contempla que una vez que se encuentren nombrados los liquidadores, los administradores deberán entregarles todos bienes, libros y documentos de la sociedad, llevando a cabo un inventario.

Otras diversas reglas aplicables, se establecen en el numeral siguiente, 242, mismo que especifica y contempla situaciones especiales, a saber:

“Artículo 242.- Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; II.-

Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; III.- Vender los bienes de la sociedad; IV.- Liquidar a cada socio su haber social; V.- Practicar el balance final de la liquidación, que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad. El balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio; deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía previsto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio; VI. - Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación. Lo dispuesto en las fracciones anteriores no será aplicable cuando el nombramiento del liquidador se realice conforme al procedimiento del artículo 249 Bis 1 de esta Ley.”

En la misma línea resulta aplicable a la liquidación de las sociedades mercantiles ilícitas lo contemplado al respecto de la subsistencia de la personalidad jurídica del ente en el procedimiento para el pago y ejercicio de operaciones, lo anterior ya que en el artículo 244 se refiere que aun posteriormente a la disolución del ente mercantil, estas conservaran su personalidad jurídica para que puedan ser liquidadas.

Toda vez que como se ha referido, en el supuesto de la liquidación la sociedad mercantil ya no tiene vida como tal para seguir realizando actos de comercio o su objeto plasmado en el acta constitutiva, pero subsiste o le sobrevive la personalidad jurídica únicamente como un requisito necesario para poder ejecutar las operaciones de pagos que se requieren en esta etapa de liquidación, y terminada esta es cuando se extingue totalmente la vida del ente jurídico.

En ese sentido se encuentra la siguiente jurisprudencia:

“SOCIEDADES MERCANTILES. SU PERSONALIDAD JURIDICA SUBSISTE DESPUES DE SU DISOLUCION Y POR EL TERMINO DE SU LIQUIDACION¹⁷⁰. Es cierto que las sociedades mercantiles se disuelven cuando se cumple alguna de las hipótesis establecidas por el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero de conformidad con lo establecido por los artículos 234 y 235 de la misma ley, una vez disueltas las sociedades, se ponen en liquidación, la cual estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo. En tales condiciones, tomando en cuenta que una vez disueltas las sociedades se ponen en liquidación, resulta claro que estas siguen subsistiendo y conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación, tal como lo establece el artículo 244 de la propia ley.”

Ahora bien, en este proceso de liquidación, dice la ley, se pagarán con el activo social las deudas del ente y una vez pagadas, el sobrante denominado remanente de la sociedad se destinará al pago de la responsabilidad civil, o a la Beneficencia Pública, como ya se ha analizado.

Pero es omisa en determinar qué pasará si el liquidador designado ya pago las deudas y tiene en resguardo el remanente, quedando las siguientes interrogantes ¿cómo hará el pago de la responsabilidad civil? ¿y cuánto tiempo esperará para destinar el remanente a la beneficencia pública a falta de acreedores?

¹⁷⁰ Tesis aislada 3a. CXIII/91, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Civil, Tomo VII, junio de 1991, página 100, registro digital: 206971.

Para determinar la forma en que el liquidador hará el pago de la responsabilidad civil, es claro que deberá ser mediante sentencia judicial, puesto que se encuentra sujeto a un procedimiento jurisdiccional mercantil, si alguno de los terceros afectados reclama el pago de una responsabilidad civil deberá hacerlo al juez competente y este una vez que haya determinado procedente ordenará al liquidador realizar el pago, al respecto se encuentra en el artículo 11 del código penal federal que refiere lo siguiente:

Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Por otro lado, y pese a que no existe un tiempo determinado de forma expresa para que se conserve el remanente de la sociedad mercantil declarada nula por llevar a cabo actividades ilícitas, si se puede aplicar la regla general para el resguardo de información, libros y documentos por la temporalidad de 10 años, sujetos al reclamo de los acreedores, en el sentido que contiene el numeral 245 de la LSGM, a saber:

“Artículo 245.- Los liquidadores mantendrán en depósito, *durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.* Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos

medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía. En el caso de que la disolución o liquidación se realice en los términos de lo establecido en el artículo 249 Bis 1 de esta Ley, el plazo de conservación de la documentación será de cinco años.”

Así como por analogía, lo que se contempla en el código de comercio en los siguientes numerales, al respecto de la obligación de todo comerciante de conservar los registros por el periodo de 10 años:

Artículo 38.- El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

Artículo 46.- Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación.

Artículo 46 bis.- Los comerciantes podrán realizar la conservación o digitalización de toda o parte de la documentación relacionada con sus negocios, en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre

digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido en la tesis III.2o.A.51 K¹⁷¹, lo siguiente:

“LIQUIDADOR DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL. DEBE CONTINUAR EN SU ENCARGO AUN DESPUÉS DE HABER VENCIDO EL PLAZO DE SU NOMBRAMIENTO, HASTA QUE ENTRE EN FUNCIONES EL NUEVAMENTE NOMBRADO. De la interpretación conjunta y armónica de lo dispuesto por los artículos 235, 238, 244 y 245 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprenden las siguientes reglas aplicables a las sociedades mercantiles en liquidación: 1) Que los liquidadores son los representantes legales de la sociedad; 2) Que ante la revocación del nombramiento de liquidador (por acuerdo de los socios o mediante resolución judicial), éste continuará en su encargo hasta que entre en funciones el nuevamente nombrado; 3) Que las sociedades, aun después de disueltas, conservan su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación; y, 4) Que los liquidadores deben mantener en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad. En este contexto, queda claro que, si en el caso de la revocación del nombramiento de un liquidador la regla a observar es que aquél continuará en su encargo, hasta que lo sustituya el nuevamente nombrado,

¹⁷¹ Tesis: III.2o.A.51 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 881, Registro digital: 176691, Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Tercer Circuito. Amparo directo 32/2005. Guadalajara World Trade Center. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretaria: Claudia Patricia Guerrero Vizcaíno.

esto, por imperativo de ley, por mayoría de razón debe entenderse que continuará con su encomienda el liquidador al que le fenece el plazo de su nombramiento, puesto que la razón que media en ambos supuestos, para que se actualice esa continuidad, es la misma, esto es, hay una conclusión o terminación de ese mandato, aunque originado por diversos motivos. La anterior consideración resulta acorde y complementaria con el hecho de que aun después de disuelta la sociedad, ésta conserva su personalidad jurídica, habida cuenta que debe continuar respondiendo, frente a terceros, por las obligaciones u operaciones que, dada su naturaleza, no hubieren concluido en su totalidad al momento de concretarse la liquidación, ello, necesariamente por conducto del liquidador que continúe en funciones, ya que es a dicho liquidador a quien la norma obliga a mantener los libros y papeles de la sociedad por el término de diez años, evidentemente para que sea él quien responda por cualquier cuestión que hubiere quedado pendiente.”

Por lo que se desprende que se conservará la personalidad mientras dure el procedimiento de liquidación y se deberán mantener los registros del ente por el término establecido legalmente de 10 años, lo que puede aplicarse al resguardo del capital que integre el remanente.

En este capítulo encontramos cierto procedimiento específico de liquidación para las sociedades mercantiles, contemplado en el artículo 249 bis 1, sin embargo, se instituye expresamente que no podrán seguir este procedimiento los entes mercantiles que se decreten nulos por llevar a cabo una actividad ilícita y en su defecto se ordene su liquidación, esto de conformidad con el artículo 249 bis del contenido siguiente:

“Artículo 249 Bis.- Las sociedades podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme al procedimiento contemplado en el artículo 249 Bis 1, *siempre y cuando la sociedad*: I.- Esté conformada exclusivamente por socios o accionistas que sean personas físicas; II.- *No se ubique en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley*; III.- Hubiere publicado en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía conforme a lo dispuesto en el artículo 50 Bis del Código de Comercio y las disposiciones para su operación, el aviso de inscripción en el libro especial de los socios o registro de acciones de registro con la estructura accionaria vigente por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha de la asamblea mediante la cual se acuerde la disolución. Para tales efectos la información contenida en el aviso de la inscripción tendrá carácter confidencial; IV.- No se encuentre realizando operaciones, ni haya emitido facturas electrónicas durante los últimos dos años; V.- Esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y de seguridad social; VI.- No posea obligaciones pecuniarias con terceros; VII.- Sus representantes legales no se encuentren sujetos a un procedimiento penal por la posible comisión de delitos fiscales o patrimoniales; VIII.- No se encuentre en concurso mercantil, y IX.- No sea una entidad integrante del sistema financiero, en términos de la legislación especial aplicable.”

Como se puede observar se refiere que los entes mercantiles llevaran cabo su disolución y liquidación de acuerdo con el procedimiento que se menciona en el numeral 249 Bis 1, esto únicamente cuando la sociedad no se ubique en el supuesto contenido en el artículo 3 de esta Ley, empero, la legislación es omisa en determinar en todo caso cual será el procedimiento

especifico que deberá seguir un ente mercantil que actualice la hipótesis del artículo 3, por lo que debemos de remitirnos a otras normas.

3.5 Análisis de la ilicitud en el código civil federal y en el código civil local

Como ya se ha expuesto y es de conocimiento general el ilustre autor Rojina Villegas realizó un profundo estudio sobre la ilicitud, plasmando la regulación correspondiente en la codificación civil. Retomando lo que ya se ha mencionado y en palabras de este autor¹⁷², la ilicitud se trata de todo aquello que va en contra de una norma, bien sea prohibitiva o imperativa, cuando este acto ilícito se realiza, tiene consecuencias determinadas según sea la clase de invalidez que se configura, siendo que afecta al acto jurídico de una nulidad absoluta o relativa, teniendo el grado de absoluta cuando afecta el motivo determinante de la voluntad.

Por lo que es ilícita aquella actuación que es contraria a la legislación vigente, pero de modo estricto se requiere cierto grado de ilicitud para afectar con la nulidad a determinada obligación de hacer o de no hacer, refiere este autor, por lo que no todo acto ilícito da pie a decretar la nulidad del contrato, sino que dependerá del grado de ilicitud que se le reconozca en la ley¹⁷³.

Al respecto, la legislación mexicana en el Código Civil Federal establece en su numeral 1830 con relación al tema que nos ocupa que los hechos denominados como ilícitos son aquellos que son contrarios a ley de orden público y a las buenas costumbres tomando como referencia y base, lo establecido por Rojina Villegas, así como el numeral 1831 de la mencionada ley que contempla al fin o motivo determinante de la voluntad siendo que este, de igual forma debe ser acorde con las leyes de orden público y las buenas costumbres.

¹⁷² Cfr. Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 68.

¹⁷³ *Ídem*

Es decir, se establece que lo ilícito es aquel hecho que produce la violación a un deber, respecto del cual se debe responder, debido a que la ilicitud en el hecho esta propiamente cumplida, por lo que al obrar contra las buenas costumbres se generan obligaciones frente a terceros.

Muy similar a lo anteriormente referido, en la legislación mercantil que nos ocupa se habla de la responsabilidad solidaria en el caso de cometer actos ilícitos, para poder reponer al afectado al estado anterior de la vulneración de su esfera jurídica. Al respecto encontramos que el Código Civil Federal, señala:

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos. Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser materia del contrato. Artículo 1795.- El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; *III. Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito; ...*

Ahora bien, encontramos similar regulación en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; mismo que refiere las siguientes cuestiones:

ARTICULO 17.- HECHOS JURIDICOS HUMANOS VOLUNTARIOS. Los hechos jurídicos voluntarios sólo suponen la existencia de fenómenos volitivos apreciables a través de los sentidos y serán lícitos o ilícitos. Son lícitos aquellos hechos jurídicos humanos voluntarios que, produciendo consecuencias jurídicas se ejecutan sin dolo o culpa y no violan ni son contrarios a normas civiles, de orden público o de interés social, sean éstas prohibitivas o imperativas, o a las buenas costumbres. Son ilícitos los hechos jurídicos humanos voluntarios que se realizan con dolo, culpa, falta de previsión o de cuidado, así como aquéllos que por sí mismos o por las consecuencias que producen, violan o son contrarios a las leyes civiles, de orden público o de interés social, o a las buenas costumbres.

CAPITULO IV DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURIDICOS. ARTICULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.

ARTICULO 42.- CARACTERISTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción

ARTICULO 43.- HIPOTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos: I.- *Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será*

relativa; y, II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código.

Por lo que se destaca que en el ente mercantil habrá nulidad absoluta, es decir, se dejará de surtir sus efectos cuando se trate de la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto jurídico, lo que ya se expuso, y que además en el caso de las sociedades mercantiles, al entenderse su naturaleza por una parte como contrato social, será sometida al procedimiento judicial correspondiente y a la postre se estará llevando a cabo su liquidación.

No debe pasarse por alto que en la regulación civil federal se encuentra el supuesto de las sociedades civiles con realización de objeto ilícito, para lo cual se encuentra la disposición siguiente:

“Artículo 2692.- Si se formare una sociedad para un objeto ilícito, a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, se declarará la nulidad de la sociedad, la cual se pondrá en liquidación. Después de pagadas las deudas sociales conforme a la ley, a los socios se les reembolsará lo que hubieren llevado a la sociedad. Las utilidades se destinarán a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.”¹⁷⁴

Desprendiéndose una gran incongruencia en el sistema jurídico mexicano, ya que es contrario a lo que se estipula en la legislación mercantil al respecto de la misma hipótesis normativa, quedando abierta la siguiente pregunta al legislador: ¿Por qué decide castigar a los socios de un ente mercantil privándolos de recuperar el monto de aportación o parte de este, cuando por otro lado no castiga de la misma manera a los socios del ente civil, cuando el supuesto de ilicitud es el mismo?

¹⁷⁴ Código Civil Federal, Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma DOF 11-01-2021, artículo 2692.

Así bien, no se encuentra motivación o fundamento que justifique la diferenciación normativa que se realiza en función a estas disposiciones, por lo que es evidente la necesidad de armonizar y unificar los criterios en cuestión para garantizar los derechos fundamentales de los socios, mismos que se encuentran plasmados en la Constitución Federal.

Capítulo Cuarto:

Comparativa jurídica de las sociedades mercantiles ilícitas en la legislación de Argentina

4.1 Legislación argentina. 4.1.1 Fundamento constitucional. 4.1.2 Código de Comercio Argentino de 1889. 4.1.3 Código Civil de 1869. 4.1.4 Ley General de Sociedades de 1984. 4.1.4.1 Procedimiento de liquidación en la Ley General de Sociedades. 4.1.5 Código Civil y Comercial de la Nación. 4.1.6. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1967.

4.1 Legislación argentina

Dentro de la legislación argentina actualmente se encuentra vigente el Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado con fecha de 01 de octubre de 2014 y publicado en el Boletín Nacional el 08 de octubre de 2014 como la Ley 26.994, misma que ahora contempla regulaciones tanto de carácter civil como mercantil dentro de sí, tratándose de la parte de derecho sustantivo, además encontramos al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1967 como la norma de derecho adjetivo al respecto.

Sin embargo, con anterioridad a este código se encontraba una separación entre la regulación mercantil y civil, cada uno con su código respectivamente, así bien tenemos el Código de Comercio Argentino de 1889 (Ley 2.637) y el Código Civil de 1869 (Ley 340), los cuales, al ser la legislación inmediata anterior a la vigente, se considera conveniente analizar para poder comprender la regulación de este país de manera integral.

4.1.1 Fundamento constitucional

La norma fundamental de la República de Argentina es la Ley N.º 24.430 denominada Constitución de la Nación Argentina, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina, con fecha 15 de diciembre de 1994 y promulgada el 03 de enero de 1995, la cual se trata de la constitución sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994.

Dentro de esta norma se encuentra el derecho que le da origen a la constitución de las sociedades mercantiles tal como se establece en la república mexicana, pues si no se contemplara en la norma fundamental no habría cabida al supuesto en la legislación, sin embargo, no se desglosan los derechos de asociación y de reunión como en el caso de la Constitución de México, sino que únicamente se refiere lo siguiente:

Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Por lo que se desprende que toda persona que se encuentre habitando en el territorio argentino, sea ciudadano o no gozara del derecho de trabajar y comerciar en primer lugar, emprendiendo toda industria con la restricción de que se trate de una empresa lícita, además tendrá el derecho de asociarse con fine útiles, lo que se relaciona con el siguiente numeral que establece lo siguiente:

“Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.

El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.

Desprendiéndose el carácter social y de protección al sector trabajador de esta norma, que en relación con las sociedades en general procura un trato equitativo y protección de la familia. Así mismo se establecen cuestiones orgánicas y de estructura como el hecho de que las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, eligen sus gobernadores, sus

legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal¹⁷⁵.

Sin embargo, también establece que estas provincias no podrán legislar en materia mercantil incluyendo la expedición de leyes comerciales ni códigos de comercio sin autorización primero del congreso de la federación, tal como se desprende de lo siguiente:

“Artículo 126.- Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ni expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal; ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado; ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros.”

4.1.2 Código de Comercio Argentino de 1889

En la legislación argentina al respecto de la materia que ocupa al presente estudio, se encuentra en primer lugar el Código de Comercio denominado como Ley 2.637, el cual fue expedido en Buenos Aires el 05 de octubre de 1889 por la comisión de códigos de la H. Cámara de diputados de

¹⁷⁵ Constitución de la Nación Argentina, Ley Número 24.430, sancionada por el Honorable Congreso de la Nación Argentina, con fecha 15 de diciembre de 1994 y promulgada el 03 de enero de 1995, artículo 122.

la Nación de Argentina; en este ordenamiento se regula de manera general los aspectos primordiales de la materia mercantil.

Así bien su Título primero trata al respecto de los comerciantes, y en el capítulo primero denominado “De los comerciantes en general y de los actos de comercio” se establece quienes son los comerciantes y los actos de comercio, en donde se incluyen aquellos actos realizados por las sociedades anónimas, así como toda negociación sobre letras de cambio o de plaza, cheques o cualquier otro género de papel endosable o al portador, entendiéndose los actos de cualquier sociedad mercantil.

Dentro de su capítulo tercero denominado de la matrícula de los comerciantes, se establece la obligación y derecho de los comerciantes a matricularse en el Tribunal de Comercio de su domicilio y si no hubiere allí Tribunal de Comercio, la matrícula se verificará en el juzgado de paz respectivo¹⁷⁶, incluyéndose a las sociedades mercantiles.

Muy similar al sistema jurídico mexicano, se establece en el título II los deberes de todos aquellos que se dedican al comercio, contemplando en el capítulo primero de disposiciones generales la obligación de todos los que profesan el comercio de cumplir con todos los requerimientos establecidos en la ley mercantil, entre estos la inscripción en el registro público, el seguimiento de la contabilidad y libros, la conservación de la correspondencia relacionada con el giro del comerciante (a diferencia con nuestro país no se establece la temporalidad de esta obligación) la rendición de cuentas ante la ley¹⁷⁷.

En el capítulo segundo de este título, se contempla la existencia del Registro Público de Comercio en cada Tribunal de Comercio ordinario, en el cual se deberán inscribir todos los documentos materia de comercio, entre los

¹⁷⁶ Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Ley 2.637 Código de Comercio*, Buenos Aires, 05 de octubre de 1889, Argentina, artículo 25.

¹⁷⁷ *Ibidem*, artículo 33.

cuales se destaca las convenciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes (incluyendo el dote), las sentencias de divorcio o separación de bienes y las liquidaciones con el fin de determinar las cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes, las escrituras de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto, exceptuándose las de sociedades en participación y los poderes que se otorguen por los comerciantes¹⁷⁸.

Dentro del capítulo siguiente, esto es el tercero se plasma la obligación de comerciante está obligado a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad mercantil organizada y con su debida documentación, estableciendo todas las reglas pertinentes para tal efecto, conteniendo expresamente que Los libros de comercio llevados en la forma y con los requisitos prescritos, serán admitidos en juicio, como medio de prueba entre comerciantes, en hecho de su comercio¹⁷⁹ y que deberán conservar sus libros de comercio hasta diez años después del cese de su actividad (tal como se contempla en México) y la documentación a que se refiere el artículo 44 (diario, inventarios y balances de la sociedad), durante diez años contados desde su fecha.

En este ordenamiento si bien se encuentra el título tercero que trata de las compañías o sociedades, sin embargo, esta ley no contempla la regulación de sociedades mercantiles en particular, ya que el contenido de este título fue derogado por la promulgación de la Ley 19.550 o Ley de Sociedades Comerciales (LSC) de 1972, misma que a la fecha cambio su denominación y actualmente se llama Ley General de Sociedades N.º 19.550 (LGS) de 1984, (la cual se analizará más adelante), por lo que los artículos del 282 al 449 del código de comercio en cuestión se suprimieron y fueron plasmados en una ley especial.

¹⁷⁸ *Ibidem*, artículo 36.

¹⁷⁹ *Ibidem*, artículo 63.

Es de relevancia mencionar que en este ordenamiento se contempla dentro del “Título XIV De la prescripción liberatoria”, el plazo para la prescripción de cualquier acción que derive del contrato de sociedad o de la liquidación de esta, a saber:

“Artículo 848. Se prescriben por 3 años¹⁸⁰:

1. Las acciones que se deriven del contrato de sociedad y de las operaciones sociales, con tal que las publicaciones prescriptas en el Título respectivo hayan sido hechas en forma regular.

El plazo para la prescripción correrá desde el día del vencimiento de la obligación o del día de la publicación del acto de disolución de la sociedad o de la declaración de liquidación, si la obligación no estuviera vencida.

Respecto a las obligaciones que se deriven de la liquidación de la sociedad, El término correrá desde la fecha de la aprobación del balance final de los liquidadores...”

Por lo que aquí en el último párrafo de este primer punto se puede observar que incluso en el procedimiento de liquidación se podrán prescribir las acciones que deriven de esta, contando a partir del balance final como punto de partida, sin que la ley mencione si en todos los casos de liquidación de la sociedad o especifique en cuales estrictamente, siendo que se puede desprender que aplica también para los casos de la liquidación de una sociedad mercantil que se disolvió a causa de la ilicitud de sus actividades.

Al respecto del procedimiento de quiebras, también este se encontraba regulado por este código empero las disposiciones concernientes fueron derogadas por la Ley 4.156 publicada en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1902, misma que a su vez fue derogada por la Ley 11719 de Quiebras

¹⁸⁰ *Ibidem*, artículo 848.

publicada en el Boletín Nacional del 30 de septiembre 1933, la cual posteriormente fue abrogada por la Ley 19551 de Concursos y Quiebras Publicada en el Boletín Nacional del 08 de mayo de 1972 y abrogada por la Ley 24522 de Concursos y Quiebras publicada en el Boletín Nacional del 09 de agosto de 1995, vigente a la fecha¹⁸¹.

4.1.3 Código Civil de 1869

Este Código fue redactado por el doctor Dalmacio Vélez Sársfield y entro en vigor como ley en la República Argentina a partir del 1 de enero de 1871, este compuesto de 4 libros dentro de los cuales se regulan tanto cuestiones del derecho civil como algunas de derecho comercial sustantivo, tal como se desprende de sus primeras disposiciones en donde se establecen cuestiones generales y se conceptualiza en primer término a los tipos de personas, como se expone a continuación:

“Artículo 30.- Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

Artículo 31.- Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que, en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

Artículo 32.- Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.”

¹⁸¹ Portal oficial del Estado Argentino, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Leyes argentinas, consultado el 22 de octubre de 2022, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa>.

Así bien este código conceptualiza lo que en México se denomina persona jurídica individual, como personas de existencia visibles y por su parte a las personas jurídicas colectivas les da el nombre propiamente de personas jurídicas o entes de existencia ideal¹⁸².

Si se hace un minucioso análisis, este ordenamiento también conceptualiza a las sociedades mercantiles en su artículo 33 ya que refiere lo siguiente:

“Artículo 33.- Las Personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado.

Tienen carácter público;

1. El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios. 2.

Las entidades autárquicas.

3. La Iglesia Católica.

Tienen carácter privado:

1. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar.

2. Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.”

Evidentemente en el punto dos, este Código Civil da una noción de las sociedades tanto civiles como mercantiles, definiéndolas como aquellas que tienen cierta capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones tal como

¹⁸² *Cfr.* Dirección Nacional del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), Secretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Código Civil de Argentina, Ley 340, publicada en Buenos Aires el 25 de septiembre de 1869, abrogada.

se ha referido, continuando más adelante estableciendo reglas al respecto de la finalidad del ente jurídico.

Así bien, su artículo 35 refería que las personas jurídicas pueden adquirir los derechos que se desglosan en el contenido de dicho código, así como llevar a cabo todos aquellos actos que la ley permita, es decir, que no estén prohibidos por alguna disposición, esto para la realización de su fin social y por medio de sus representantes¹⁸³.

Continuando en el siguiente numeral a señalar que los actos que se consideran legítimos de estos entes son aquellos que realicen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones y conстриéndose a los límites de estas, contemplando que si se excedieran se producirían efectos respecto de los mandatarios¹⁸⁴.

Comprendiendo el mandato legal al respecto de la licitud del objeto de la sociedad o persona jurídica en general, puesto que podrá ejercer cualquier actividad excepto lo que se encuentre prohibido por la ley o que se encuentre restringido al cargo que se ejerce y facultades otorgadas.

En el Capítulo II denominado “Del fin de la existencia de las personas jurídicas”, ubicado dentro del título primero se contempla la posibilidad de la terminación del ente jurídico en razón a una sentencia judicial al referir “Por disolución en virtud de la ley” pudiendo entrar aquí el supuesto de la ilicitud, ya que refiere lo siguiente:

“Artículo 48.- Termina la existencia de las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar: 1. Por su disolución en virtud de la decisión de sus miembros, aprobada por la autoridad competente;

¹⁸³ *Ibidem*, artículo 35.

¹⁸⁴ *Ibidem*, artículo 36.

2. Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos; ...”

Posteriormente se contemplan cuestiones sustantivas tales como la definición respecto de los actos jurídicos y la licitud a que deberán estar sujetos, estableciendo en su artículo 944¹⁸⁵ que “Son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato, establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”. También se establece en el título II de la sección segunda del Libro segundo de los derechos personales en las relaciones civiles, que:

“Artículo 953.- El objeto de los actos jurídicos deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes, o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición son nulos como si no tuviesen objeto.”

Se encuentra entonces establecida la nulidad absoluta para el supuesto de que el objeto de algún acto jurídico contenga una ilicitud, sea contrario a las buenas costumbres o esté prohibido por la ley, por lo que en consiguiente no podrá convalidarse de acuerdo con lo ya expuesto en el primer capítulo de la presente investigación.

¹⁸⁵ *Ibidem*, Artículo 944.

Al respecto del concepto de ilicitud se establece el Título VIII como el “De los actos ilícitos” donde se define a estos de la manera siguiente:

“Artículo 1066.- Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este código, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto.

Artículo 1067.- No habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia.

Artículo 1068.- Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.

**Artículo 1069.-* El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, y que en este código se designa por las palabras "pérdidas e intereses.

Los jueces, al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo; pero no será aplicable esta facultad si el daño fuere imputable a dolo del responsable.

Artículo 1072.- El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se llama en este código "delito".”

En una interpretación a contrario sensu de los numerales citados, se desprende que el acto ilícito es aquel que es prohibido por las leyes ordinarias,

municipales o reglamentos de policía y que además causa un daño o perjuicio a terceros y que su sanción se encuentre contemplada en la ley.

Dentro de este código muy similar a nuestro sistema jurídico, se establece que la sociedad deriva de un contrato social y que además dice Encina¹⁸⁶, se trata de un “contrato plurilateral en el cual varias partes de común acuerdo pactaban unir esfuerzos para la consecución de un fin de lucro común y desarrollo de una o varias actividades económicas”. En ese sentido se encuentra el siguiente artículo:

Capítulo I Condiciones esenciales para la existencia de la sociedad

“Artículo 1.648.- Habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado.”

Propiamente dentro del Capítulo II denominado “Del objeto de la sociedad”, ubicado dentro del Libro segundo acerca de los derechos personales en las relaciones civiles, en la Sección tercera de las obligaciones que nacen de los contratos, se establece lo siguiente al respecto de las sociedades, señalando claramente la obligación de que el objeto de un ente jurídico deba tener el carácter de actividad lícita, tal como ocurre en nuestro Estado, a saber:

“Artículo 1.655.- La sociedad debe tener un objeto lícito.

Artículo 1.656.- Los socios no pueden exigir que sus coasociados les comuniquen lo que hubiesen adquirido por

¹⁸⁶ Encina, Verónica María del Valle, *El paradigma de las sociedades unipersonales en la legislación argentina*, Universidad siglo 21, Argentina, 2019, p.4.

medios criminales o prohibidos, obrando por la sociedad o a nombre de ella.”

Como se observa en los artículos citados ya se establece el mandato legal para que la sociedad tenga una finalidad que se encuentre dentro de las leyes, así como en los artículos siguientes se desarrollan demás reglas a seguir específicamente para las sociedades tanto civiles como mercantiles (ya que como se analizó anteriormente dentro del código de comercio de 1889 no se estableció nada acerca de la ilicitud) aquí denominadas comerciales, que tengan algún objeto ilícito, a saber:

“Artículo 1.659.- Los socios que forman sociedades ilícitas no tienen acción entre ellos para pedir la división de las ganancias o pérdidas, o los capitales o cosas que aportaron a la sociedad, ni alegar la existencia de la sociedad para demandar a terceros.

Artículo 1.660.- Los terceros de buena fe podrán alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que los socios les puedan oponer la nulidad de ella. Pero los terceros de mala fe, es decir, los que tuvieren conocimiento de la sociedad ilícita, no podrán alegar contra los socios la existencia de ella, y los socios podrán oponerles la nulidad.

Artículo 1.661.- Los miembros de las sociedades ilícitas son solidariamente responsables de todo daño resultante de los actos ilícitos practicados en común para el fin de la sociedad.”

De lo anterior se deriva que es este código no se contemplaba la posibilidad de que los socios no culpables de las actividades ilícitas de la sociedad tuvieran la posibilidad de recuperar el capital que hubiesen destinado al patrimonio social, lo cual se analizara más adelante.

Finalmente, al respecto de la liquidación de la sociedad civil y comercial, en este código únicamente se establecían las siguientes reglas de carácter general y se remitía al código de comercio para su aplicación:

“Artículo 1.775.- La sociedad queda disuelta por sentencia de disolución, pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 1.776.- La sentencia que declare disuelta la sociedad, tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar la causa de la disolución.

Capítulo XI.- De la liquidación de la sociedad, y de la partición de los bienes sociales

Artículo 1.777.- En la liquidación de la sociedad se observará lo dispuesto en el código de comercio, sobre la liquidación de las sociedades comerciales.

Artículo 1.778.- Las pérdidas y ganancias se repartirán de conformidad con lo pactado. Si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas. A falta de convenio, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas será en proporción a lo que hubiere aportado a la sociedad.”

Siendo que se seguían las reglas de la liquidación de las sociedades mercantiles establecidas en el código de comercio que a su vez fueron derogadas y trasladadas a la ley especial ya mencionada Ley 19.550 o Ley de Sociedades Comerciales (LSC), que actualmente se denomina Ley General de Sociedades (LGS).

4.1.4 Ley General de Sociedades de 1984

Como ya se ha hecho mención la Ley 19550, fue ordenada por el decreto número 841/84 del Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), publicada en el Boletín Nacional del 30 de marzo de 1984, bajo el nombre de Ley de Sociedades Comerciales, sin embargo, esto se modificó mediante el punto 2.1

del Anexo II de la Ley número 26.994, siendo esta ley el Código Civil y Comercial de la Nación 08 de octubre de 2014 de la cual se hablará más adelante, mismo que inició su vigencia el 01 de agosto de 2015, sustituyendo la denominación del Título para quedar como Ley General de Sociedades.

Este ordenamiento es la ley especializada en las sociedades mercantiles y regula los aspectos primordiales de estas, así como algunas cuestiones de procedimiento. Primeramente, hay que analizar la definición que otorga este país a la sociedad mercantil, ya que en los anteriores códigos se da una noción, pero se contiene dentro de esta norma de forma más específica, a saber:

“Artículo 1º — Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.”

En esta parte la legislación argentina es acorde con lo referido por las leyes mexicanas ya que es muy similar a la concepción que se establece en el código de comercio de México, siguiendo un criterio formalista y contemplando como nueva forma de sociedad a la sociedad por acciones simplificada, que aquí denomina como en la doctrina: sociedad unipersonal.

Continúa estableciendo las formalidades que deberá seguir la sociedad mercantil, estipulando la obligación del registro de su acta constitutiva, posteriores actos de modificación y documentación pertinente, tal como se desprende de los siguientes artículos:

“Forma

Artículo 4º — El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.”

“Inscripción en el Registro Público.

Artículo 5º — El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2. La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Publicidad en la documentación.

Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.”

En contraste con la legislación mexicana se encuentra cierta semejanza en estas disposiciones, sin embargo, la legislación argentina contempla además un registro Nacional de Sociedades por Acciones en el artículo octavo del contenido siguiente:

“Artículo 8º — Registro Nacional de Sociedades por Acciones. La organización y funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones estará a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del organismo que éste indique al efecto, para lo cual se utilizarán los sistemas informáticos desarrollados y provistos por el Ministerio de Modernización o, en su caso, por quien el Poder Ejecutivo nacional determine.”

Otra de las características semejantes a nuestra legislación es lo contenido en el numeral 17 donde estipula que “las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal” y en caso contrario no producirá los efectos propios de su tipo.

Por lo que se entiende que se está refiriendo a las sociedades irregulares ya mencionadas dentro de la presente investigación, en donde cabe resaltar que no se trata de sociedades ilícitas sino de aquellas que como el artículo anterior lo menciona no cumplen con todos los requisitos de constitución. Encontramos que este tipo de sociedades está regido por lo dispuesto en la Sección IV del mismo Capítulo, en donde se establecen las reglas para determinar su existencia y su responsabilidad, resaltado el artículo 25, a saber:

“Artículo 25. — En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.”

Siendo además que, en estos casos de sociedades irregulares se contempla en el artículo 24 que “los socios responden frente a los terceros

como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales” derivado de la falta de cumplimiento de las formalidades esenciales de constitución antes mencionadas y por seguridad jurídica de los terceros que realizan transacciones con esta persona jurídica o reciben los servicios de esta.

Retomando los requisitos de constitución de la sociedad mercantil y al respecto de nuestro tema, se contempla expresamente en el numeral 18 y siguientes de esta ley lo relativo a la ilicitud en que puede recaer la finalidad y actividades regulares del ente castigándolo de igual forma que lo hace la legislación mexicana con la pena de nulidad, empero el legislador argentino fue más preciso y claro en establecer que la nulidad será absoluta y que el remanente tendrá como destino el sector educativo, textualmente refiere:

Objeto ilícito.

“Artículo 18. — Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

Liquidación.

Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez.

Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

Responsabilidad de los administradores y socios.

Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados.”

Es de suma relevancia destacar el contenido de este artículo ya que a diferencia del artículo tercero de la LGSM de México que establece que el remanente se destinara a la beneficencia pública sin ningún fundamento, en esta legislación se expone detalladamente que una vez cubiertas todas las cantidades debidas, siendo esto la parte que refiere “realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados” y continua con el mandato legal “el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva”; es decir, se ordena expresamente que el remanente será destinado inmediatamente al sector educación del nivel estatal, de acuerdo a la jurisdicción que se esté ejerciendo.

Hay mucho que analizar sobre este artículo ya que si nos vamos a la razón del legislador para determinar lo establecido se puede evidenciar la preocupación y compromiso con la educación que además constituye un derecho humano que es obligación del estado garantizar como se verá más adelante, por lo que en concordancia con el derecho de seguridad jurídica y la obligación de toda autoridad de la protección de derecho a la educación, es consecuente que la ley destine el remanente de un ente comercial que infringió la ley al sector educativo, dada la relevancia que presenta.

No obstante, la legislación argentina no se queda únicamente con el apoyo al sector educativo que es de vital importancia para la formación de los ciudadanos y la cultura de paz, sino que además contempla la posibilidad de que aquellos socios que no tuvieron culpa o estuvieron involucrados en las actividades ilícitas de la sociedad, es decir, los que acrediten su buena fe serán excluidos de ser responsables de “ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados” además de que se entiende que tendrán la posibilidad de recuperar el pago de su aportación ya que es la única de sus

obligaciones como socios, así bien al respecto dice el dispositivo 19 de la presente ley:

“Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita.

Artículo 19. — Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3ro. y 4to. del artículo anterior.

Objeto prohibido. Liquidación.

Artículo 20. — Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la Sección XIII.”

Como se refiere en el artículo 20 anteriormente citado, esta legislación distingue entre sociedades mercantiles con objeto ilícito y aquellas que desempeñan un objeto prohibido, esto en referencia con si tipo social, lo cual de igual forma es sancionado con la nulidad absoluta y se procede a su liquidación aplicando las reglas ya mencionadas excepto lo concerniente a su remanente, lo cual se rige por la Sección XIII que establece todo lo relativo al procedimiento de liquidación que se detallara más adelante.

Ahora bien, y siendo que ya se distinguió en el primer capítulo de esta investigación la figura del levantamiento del velo corporativo, es oportuno mencionar que se puede vislumbrar este supuesto en la legislación argentina en el numeral 54 de esta ley cuando estipula:

“Dolo o culpa del socio o del controlante.

“Artículo 54. — El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.”

En virtud de lo anterior, se evidencia que en ciertos casos y una vez que se acredite la buena fe de los socios estos no serán responsables, tratándose de una sociedad que realice actividades ilícitas como objeto social sin el conocimiento de sus socios.

Pero cuando se compruebe lo contrario y se demuestre fehacientemente la culpa de algún socio en particular sobre el daño que este causó a terceros, el socio responderá de forma solidaria, sin poder escudarse en la sociedad, además se establece que en estos casos y existiendo un procedimiento judicial en contra de los socios, estos quedaran sujetos sin la protección del ente mercantil y deberán responder con sus bienes, excluyendo el patrimonio de la sociedad, tal como lo refiere el siguiente artículo:

“Sentencia contra la sociedad: ejecución contra los socios.

Artículo 56. — La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate.”

Lo anterior ya que en el artículo 59 se establece que “los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”, siendo el fundamento legal para hacerlos responder por los actos ilícitos que causaren en lo particular.

4.1.4.1 Procedimiento de liquidación en la Ley General de Sociedades

Como se hizo mención anteriormente, dentro de este ordenamiento se encuentra la Sección XIII, denominada “De la liquidación” en donde se encuentran todas las reglas pertinentes a esta etapa. Primeramente, se destaca que dentro de las causas de disolución establecidas en esta ley se encuentra el fundamento para liquidar la sociedad mercantil ilícita en el artículo 94 inciso g), que textualmente señala:

Disolución: causas.

Artículo 94. — La sociedad se disuelve:

9) por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.

Resultando que en conjunto con los numerales 18, 19 y 20 que ya fueron citados se contiene la base legal para que los entes mercantiles con objeto y actividades ilícitas sean sujetos de un procedimiento jurisdiccional en

donde se declare su nulidad y se proceda a su liquidación derivado de sentencia o resolución firme que lo ordene.

Esta sección contempla reglas generales de la liquidación que ya se expusieron en capítulos pasados tales como lo respectivo a su personalidad, estableciendo en el numeral 101 que “La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles” por lo que, de la misma forma en que sucede en nuestro país y como se ha mencionado, se conserva la personalidad jurídica para los efectos de liquidar la vida del ente.

Asimismo, se establece en el artículo 102 a cargo de quien estará la designación del liquidador, el plazo que se tiene para hacerlo y que el mismo deberá de inscribirse en el Registro Público de Comercio, a saber:

“Designación de liquidador.

Artículo 102. — La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.

En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.

Inscripción.

El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.”

En este sentido y toda vez que no hay una exclusión expresa de las normas aplicables a las sociedades mercantiles ilícitas, se interpreta que todo el contenido de la sección es el que regula la etapa de liquidación de estas,

salvo las reglas especiales que ya se citaron anteriormente, por lo que se puede observar que en los artículos 109 y 110 se otorgan facultades a los socios que derivan en la participación del remanente e impugnación de resoluciones, lo que tendría lugar en el supuesto de estudio pero en el único caso que sea permitido por ser socios que hayan comprobado su buena fe.

“Balance final y distribución.

Artículo 109. — Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución: reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.

Comunicación del balance y plan de partición.

Artículo 110. — El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de quince (15) días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los sesenta (60) días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.

En las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2), y en las sociedades por acciones, el balance final y el proyecto de distribución suscriptos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior computado desde la aprobación por la asamblea.”

Ahora bien, respecto a las reglas que omite y los vacíos legales que padece la legislación mexicana en esta etapa de liquidación, se puede ver que, dentro de la presente ley argentina en análisis, si se encuentra superada esta problemática, ya que contempla tiempos específicos y mandatos expresos, tal como se desprende de los siguientes artículos:

“Distribución: ejecución.

Artículo 111. — El balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el Registro Público de Comercio, y se procederá a la ejecución.

Destino a falta de reclamación.

Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días de la presentación de tales documentos en el Registro Público de Comercio, se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares, Transcurridos tres (3) años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.

Cancelación de la Inscripción.

Artículo 112. — Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.

Conservación de libros y papeles.

En defecto de acuerdo de los socios el Juez de Registro decidirá quién conservará los libros y demás documentos sociales.”

Como se puede observar en estos dispositivos se ordena expresamente al liquidador que una vez realizado el balance general deposite el remanente en un banco oficial a disposición de sus titulares, para que pueda ser reclamado por cualquier acreedor que se estime con derecho, y aquí el legislador fue muy claro en establecer que la temporalidad para ejercer este

derecho lo será únicamente de 3 años, concordando con el artículo 848 del anterior Código de Comercio Argentino de 1889 ya expuesto.

Lo anterior, contrario a lo que se estipula en la legislación mexicana ya que como se analizó en nuestro país se omite determinar cuándo tiempo estará en resguardo el remanente antes de ir a su destino último, por lo que en México se le puede otorgar el plazo genérico de 10 años, sin embargo en la legislación Argentina se establece expresamente el periodo concreto de 3 años y posteriormente se atribuirá el remanente a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva, lo cual debería considerarse aplicar en México.

4.1.5 Código Civil y Comercial de la Nación

Como se ha hecho mención, este código es actualmente el vigente en la Republica de Argentina para regular tanto cuestiones civiles como mercantiles ya que deroga a los anteriores Código civil de 1869 y Código mercantil de 1889, así bien, se concentran en un solo ordenamiento estas dos materias, en lo que toca a Derecho sustantivo, siendo también unificadas en un mismo código las normas adjetivas en un Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1967, lo que ese tocara más adelante.

Este ordenamiento, es la Ley 26994¹⁸⁷ del Honorable Congreso de la nación argentina, aprobada el 01 de octubre de 2014 y publicada en el Boletín Nacional del 08 del respectivo mes y año, con vigencia a partir del 1° de agosto de 2015, mismo que se estructura de un Título Preliminar; un Libro Primero que contiene el desarrollo de la parte general; un Libro Segundo acerca de las relaciones de familia; el Libro Tercero sobre derechos personales; un Libro Cuarto que se refiere a derechos reales; un Libro Quinto sobre la transmisión de derechos por causa de muerte; y un Libro Sexto de las disposiciones comunes a los derechos personales y reales.

¹⁸⁷ Portal oficial del Estado argentino, consultado el 26 de octubre de 2022, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26994-235975>.

La definición que maneja este ordenamiento al respecto de la persona jurídica individual y colectiva son persona humana y persona jurídica respectivamente, tal como lo hacía el anterior código, contemplando a las personas jurídicas como todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación¹⁸⁸. Contemplando todo lo relativo a las reglas de su existencia, atributos y efectos de la personalidad jurídica, etc.

Al respecto de la ilicitud en este código se encuentra establecido de forma general para ambas materias en el artículo diez, diciendo que “el ejercicio de un derecho propio no puede constituir un acto ilícito, pero sin embargo también refiere que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, siendo esto aquel que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres¹⁸⁹.”

En el mismo sentido se encuentra en el Capítulo quinto de los actos jurídicos, en la sección primera, correspondiente a la parte general del libro primero, el artículo 279 que establece de forma precisa que “el objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana.”

También se regula lo tocante a la causa del acto jurídico al establecer que “la causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos

¹⁸⁸ Cfr. Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26994, Honorable Congreso de la nación argentina, publicado en el Boletín Nacional de 08 de octubre de 2014, artículo 141.

¹⁸⁹ *Ibidem*, artículo 10.

exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.¹⁹⁰”

En el artículo 382, de la Ineficacia de los actos jurídicos se contempla que “los actos jurídicos pueden ser ineficaces debido a su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas¹⁹¹”. Concretamente este ordenamiento sobre la nulidad establece lo siguiente:

“Nulidad absoluta y relativa

Artículo 386.- Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Artículo 387.- Nulidad absoluta. Consecuencias. La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.”

Contemplándose así las reglas de la nulidad del acto jurídico en general tanto civil como mercantil, estas reglas son aplicables a las sociedades mercantiles, resaltando que este ordenamiento hace la precisa distinción de cuando se trata de nulidad absoluta y cuando de nulidad relativa, estableciendo sus consecuencias que son acordes con la Ley general de sociedades, anteriormente analizada, resumiendo que la nulidad de un ente

¹⁹⁰ Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26994, Honorable Congreso de la nación argentina, publicado en el Boletín Nacional de 08 de octubre de 2014, artículo 281.

¹⁹¹ *Ibidem*, artículo 382.

por ejercer actividades ilícitas como objeto, será declarada jurisdiccionalmente y se procederá a la liquidación de la sociedad mercantil, pudiendo invocarse esta nulidad por el Ministerio Público o por cualquier interesado.

Se puede concluir que este código es de carácter muy general y en diversas disposiciones y reglas remite al lector a las leyes especiales como lo es el caso de los supuestos de disolución y liquidación, en el cual solo da una lista enunciativa y termina con establecer que cualquier otra causa prevista en el estatuto o en otras disposiciones de alguna ley especial¹⁹², que como ya se expuso remite a la ley general de sociedades donde si se contempla más detalladamente.

4.1.6 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de 1967

De igual forma a la norma sustantiva que se concentra en un mismo ordenamiento, las reglas procesales de derecho civil y mercantil se encuentran estipuladas en un mismo ordenamiento mismo que fue actualizado con un nuevo texto en 1981 por el decreto número 1042/1981.

Es de mencionar también que a la par de este código de carácter nacional, la mayoría de las provincias de Argentina tienen un Código Procesal Civil y Comercial local, a excepción de las provincias de Corrientes, Entre Ríos, La Rioja, Mendoza y Santiago del Estero, las cuales únicamente aplican lo establecido en el código nacional.

La estructura de este código se divide en siete libros, donde el libro primero de disposiciones generales con 5 títulos; un libro segundo acerca de los procesos de conocimiento (tipos de juicios que existen); un libro tercero donde expone los procesos de ejecución; libro cuarto sobre los procesos

¹⁹² *Ibidem*, artículo 163.

especiales; libro quinto de los procesos sucesorios; libro sexto acerca del proceso arbitral; y libro séptimo de los procesos voluntarios¹⁹³.

Dentro de las reglas generales en su artículo quinto establece lo concerniente a la competencia para dirimir las controversias suscitadas, mismas que como se refirió son aplicables al conflicto de la sociedad mercantil que es denunciada por actividades ilícitas, respecto a lo cual contempla lo siguiente¹⁹⁴:

“Art. 5° - La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita, cuando procediere, y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código y en otras leyes, será juez competente:

...

11) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato; en su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social”.

Así bien, este código establece todas las reglas procesales que las partes deberán seguir, los derechos que tendrán tanto actor como demandado, así como los deberes y obligaciones que deberá tener el juez para vigilar el debido proceso legal.

Con relación al procedimiento que deberán seguir las sociedades mercantiles para analizar su ilicitud y resolver su nulidad, tal como sucede en

¹⁹³ Portal oficial del Estado argentino, consultado el 26 de octubre de 2022, disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-17454-16547/actualizacion>.

¹⁹⁴ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17454, Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), publicado en el Boletín Nacional de 07 de noviembre de 1967, modificado mediante decreto número 1042/1981, artículo 5.

la legislación mexicana no se designa un procedimiento especial para tal efecto y únicamente se establece lo siguiente:

“Artículo 319. - Todas las contiendas judiciales que no tuvieren señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autorice al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario. Cuando la controversia versare sobre los derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo, o un proceso especial, el juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos, así como en todos aquellos en que este Código autoriza al juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible.”

Por lo que se desprende que el juicio que deberá seguirse es el juicio ordinario (o proceso ordinario como a veces es referido) contemplado en los artículos 330 a 485, acatando sus reglas y principios. Lo anterior toda vez que tampoco procede un juicio sumarísimo de acuerdo con las reglas contempladas en el artículo 321, del contenido siguiente:

“Proceso Sumarísimo

Art. 321. - Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498:

1) A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de Pesos cinco mil (\$ 5000).

2) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja,

altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección.

3) En los demás casos previstos por este Código u otras leyes. Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite de juicio sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde.”

Ahora bien, una vez que se ha llevado el procedimiento ordinario y se tiene la resolución declarando la nulidad del ente jurídico es cuando se procede a la liquidación según las reglas contempladas y ya expuestas en la Ley general de sociedades, puesto que esta norma lo abarca de forma muy general solamente estableciendo lo siguiente:

Liquidación en casos especiales

“Art. 516. - Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores.

La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la sociedad conyugal, impuesta por sentencia, se sustanciará por juicio

ordinario, sumario o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con las modalidades de la causa.”

Propuesta sobre la regulación de algunos aspectos de la sociedad mercantil ilícita y el destino de su remanente

Se confirma la hipótesis derivado de todo lo expuesto en el presente trabajo de investigación, observando la regulación de la figura de las sociedades civiles ilícitas, en la propia legislación mexicana, los derechos fundamentales de nuestra constitución, así como lo que se analiza en el capítulo cuarto respecto a las normas argentinas aplicables al supuesto de la sociedad mercantil ilícita y dado lo incipiente e imprecisa que es la regulación en el Código de Comercio mexicano y la Ley General de Sociedades Mercantiles de nuestro país, por lo cual se propone la modificación de esta última en el sentido de que se incluya que el remanente sea destinado al sector educativo y la posibilidad que los socios no culpables puedan recuperar parte de su inversión, derivado de la viabilidad jurídica existente y en aras de protección a los derechos humanos de educación y equidad, cuestión que ya se contempla en los primeros ordenamientos mencionados, buscando así armonizar la normativa mexicana.

Siguiendo el ejemplo que encontramos en la legislación civil mexicana en el artículo 2692 del Código Civil Federal ya estudiado y la legislación argentina, resulta viable que se pueda aprovechar el capital de las sociedades mercantiles ilícitas para apoyar uno de los sectores más relevantes de la sociedad, como lo es el de la educación, toda vez que este es el responsable de la formación de los ciudadanos con valores y cultura para la construcción de una sociedad pacífica; en especial el sector de la educación de nivel superior ya que es aquí en donde se impulsa especialmente la investigación, el desarrollo tecnológico e innovación, así como también el reembolsar a los socios su aportación, ya que son cuestiones que repercuten directamente en la protección y progresividad de derechos humanos.

El hecho de generar mayor presupuesto para las universidades públicas se traduce en mayores y mejores posibilidades para la sociedad de acceder a

la educación de este nivel, ya que es indiscutible que actualmente no todos los mexicanos tienen la oportunidad de realizar estudios de nivel superior, así como el Estado tampoco tiene el suficiente presupuesto, procedente del erario, para sufragar y sustentar la demanda de estas instituciones educativas.

Por lo anterior se propone la modificación al mencionado artículo, para que se incluya que el remanente de la sociedad mercantil ilícita sea destinado al presupuesto estatal para la educación de nivel superior de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio, procurando de esta forma un derecho fundamental de gran relevancia.

Asimismo, tal como se desprende de la legislación civil mexicana ya mencionada en lo tocante a la figura de las sociedades civiles con objeto ilícito, y de la comparativa con la legislación argentina, así como de lo que han expuesto diversos doctrinarios, los socios no culpables de la actividad ilícita de la sociedad son castigados sin motivación evidente ni argumento válido, en virtud de que su única obligación es el pago de la aportación y dado que estos, si no ejercen funciones de administración, consecuentemente no están al tanto de las actividades verdaderas que pueden ejercerse por el ente jurídico.

Resulta injustificado y contrario a los derechos de seguridad jurídica y de debido proceso que no se contemple en la legislación el supuesto de socios de buena fe y que se les prive, a todos los socios por igual, de recuperar al menos algún porcentaje de su aportación, toda vez que se les está condenando sin darles oportunidad de demostrar que son inocentes, aun cuando existe el mandato constitucional de la presunción de inocencia, por lo cual acorde a los principios y derechos humanos reconocidos en la constitución los socios deben tener el derecho de acreditar su buena fe.

Por ende y derivado de lo anterior se propone una reforma normativa en el siguiente sentido a la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el contenido siguiente:

Exposición de motivos

Tomando en cuenta que actualmente no se regula de una manera eficaz la figura de la ilicitud de las sociedades mercantiles, existiendo una imprecisión respecto de la normativa aplicable a su procedimiento en sus fases de juicio y de ejecución.

Es evidente la necesidad de regular expresamente ciertas características de las sociedades mercantiles que den seguridad jurídica a todas las personas que se encuentren implicadas en el supuesto.

Se requiere una modificación a la ley para efectos de que se establezcan plazos determinados en la etapa de liquidación, para el ejercicio de ciertos derechos de los socios o acreedores en las sociedades mercantiles que hayan sido sujetas al procedimiento de nulidad derivado de la ilicitud de sus actividades.

Es acorde al mandato constitucional contemplado en el artículo primero de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecer de forma clara las normas aplicables a las sociedades mercantiles ilícitas.

Habida cuenta de la falta de presupuesto suficiente destinado al sector de educación pública de nivel superior, se pretende destinar parte del remanente de la sociedad mercantil declarada nula por sentencia judicial derivado de la ilicitud de sus actividades a este ramo educativo.

Con miras de proteger los derechos humanos reconocidos en la constitución de seguridad jurídica y debido proceso, mandato obligatorio de todo órgano del estado, se establece el supuesto de acreditar la buena fe de los socios que no tuvieron participación ni conocimiento en las actividades ilícitas realizadas por alguna sociedad mercantil.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

CAPITULO I

De la constitución y funcionamiento de las Sociedades en general

(...)

Artículo 3o.- Las sociedades que tengan una finalidad ilícita o ejecuten habitualmente actos ilícitos, bajo un supuesto objeto lícito o cuando este haya cambiado, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Declarada la nulidad mediante las reglas del juicio ordinario mercantil, se procederá la liquidación por quien designe el juez.

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, ingresará al presupuesto estatal para la educación superior de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

...

Artículo 249 Bis 3. - Las sociedades que se ubiquen en el supuesto contemplado en el artículo 3 de esta Ley podrán llevar a cabo su disolución y liquidación conforme a las reglas siguientes:

I.- Los socios que no hayan tenido conocimiento de las actividades contrarias a la ley que realizó la sociedad mercantil sujeta a un procedimiento de nulidad, podrán ejercitar acción excluyente vía incidente dentro del mismo juicio, hasta antes de la liquidación.

II.- El nombramiento del liquidador será realizado por el juez que conozca la causa.

III. Una vez practicado el balance final, siendo aprobado por el juez, pagadas las deudas sociales y la responsabilidad civil, el remanente, si lo hubiera, será distribuido entre los socios o accionistas que hayan acreditado su buena fe de forma proporcional a sus aportaciones, en un plazo que no excederá los 90 días hábiles siguientes a la aprobación judicial del balance final.

IV. El remanente que no sea reclamado en los siguientes 90 días a la aprobación judicial del balance final, se depositará en el Registro Público de Comercio.

V. Transcurridos tres años sin ser reclamado el importe del remanente de la sociedad, será destinado al presupuesto estatal para la educación superior de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

VI. Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad. Los liquidadores podrán optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría de Economía.

Conclusiones

Primera. Como se ha evidenciado a lo largo de esta investigación, la regulación en nuestro país respecto de las sociedades mercantiles que caen en el supuesto de la ilicitud es algo incipiente, se encuentra desorganizada y existen múltiples lagunas jurídicas al respecto, no se contemplan en su totalidad las reglas del procedimiento y se dejan muchas interrogantes.

Del análisis teórico-conceptual, se desprende que la precisión de las figuras jurídicas en el derecho mercantil, específicamente en lo tocante a las sociedades mercantiles, son sustanciales para lograr un correcto y buen entendimiento del lector, en razón a su falta de regulación en la ley, así como resulta fundamental en aras de protección de derechos humanos.

Segunda. Derivado de la imprecisión en la ley mexicana ya expuesta existe la necesidad de una regulación certera y precisa al respecto de la ilicitud en las sociedades mercantiles iniciando por cuanto a la finalidad y actividades que realiza, ya que como se expuso el término de objeto utilizado en la ley no es adecuado, siendo importante también hacer la distinción legal sobre la nulidad absoluta y nulidad relativa en estos supuestos.

Al hacer estas distinciones e incluirlas en un estudio de naturaleza mercantil se procura en mayor grado el derecho humano a la seguridad jurídica, trasladando cuestiones que únicamente son reguladas por el derecho civil pero que son aplicables a la materia que nos ocupa gracias al principio de supletoriedad reconocido en la misma, el cual permite que las leyes sean coincidentes en ciertos ámbitos pese a ser ramas distintas del derecho.

Tercera. Ha quedado evidenciada además de la falta de legislación, la inexistencia de jurisprudencia que pueda ser orientadora al respecto de los procedimientos a seguir, la temporalidad que el liquidador deberá de guardar el remanente o si se podrá depositar en alguna instancia, así como el tiempo de prescripción para ejercitar ciertos derechos entre ellos el reclamo de los posibles acreedores o impugnaciones.

Estas cuestiones pueden resolverse al ser analizadas desde la doctrina y contrastadas con diversas leyes, sin embargo, en caso de conflicto, no existe garantía de que el juzgador aplique determinado criterio o ley puesto que no hay una regulación exacta sobre qué es lo procedente en determinados supuestos como lo es la ilicitud y en específico el destino del remanente que se tocan en esta investigación, evidenciando la necesaria reforma legislativa.

Cuarta. Observando los antecedentes de las sociedades mercantiles se desprende la lentitud en que se ha legislado acerca de las problemáticas en materia del comercio, denotando la distancia que existía entre las disposiciones en la norma y la evolución de las relaciones comerciales.

En consecuencia, es imperante que el derecho mercantil evolucione a un mayor ritmo y de conformidad a la realidad social, así como a las necesidades que van surgiendo en cuanto la sociedad va cambiando, lo que se puede lograr priorizando reformas que adecuen la legislación mercantil a la vida comercial actual, perfeccionando la ley constantemente en sus insuficiencias.

Quinta. Al respecto de que muchos de los aspectos sustantivos del ente jurídico ilícito aplicables al derecho mercantil se encuentran regulados por la legislación civil, se puede resaltar la viabilidad de que, en similitud, se aplique a la materia mercantil el supuesto que se contempla para la figura de la sociedad civil que se declara como ilícita, en la que se establece que una vez pagadas las deudas sociales, se les podrá reembolsar a los socios que no tuvieron participación en esta actividad, en cierta medida, el monto de su aportación, aspecto ampliamente discutido por doctrinarios mercantilistas.

Sexta. En lo tocante al contenido adjetivo de la legislación civil, sobresale el hecho de que no se aplican las mismas reglas que en esta se contienen para el caso del destino del remanente a una sociedad mercantil que cae en el supuesto de la ilicitud, sino aquellas que se encuentran en la legislación especial de las sociedades mercantiles, encontrando la

problemática de que en esta última no se encuentran estipulaciones claras que guíen el procedimiento y establezcan los tiempos para poder ejercer determinados actos procesales como lo es el reclamo del remanente antes de ser destinado a la beneficencia pública.

Séptima. Al no existir una apropiada regulación de la figura en cuestión se vulnera el derecho humano de certeza jurídica, contenido en el máximo ordenamiento mexicano, puesto que se deja al operador del derecho en incertidumbre, sin pautas claras que seguir, por lo que conlleva a aplicar una diversidad de normas que pueden o no ser adecuadas.

Lo que se traduce en actos que podrían ser lesivos de derechos fundamentales, ya que es importante resaltar que el poder público solo puede ejercitar actos que le estén expresamente permitidos y que sus actos deben estar debidamente fundados y motivados de acuerdo con la norma constitucional, cumpliendo con las formalidades legales del procedimiento.

Octava. Con relación a la nulidad del ente, si bien el artículo segundo de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su segundo párrafo que “salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio”, este dispositivo omite establecer el procedimiento y normativa que se aplicara para este supuesto de la ilicitud contemplado en el tercer artículo.

Por lo que, al contemplar la posibilidad de anular una sociedad mercantil bajo el supuesto de la ilicitud cuando por regla general estas no son anulables, el código de comercio debería establecer un procedimiento especial o en su defecto contemplar dentro del procedimiento ordinario esta clase de juicios, así como contemplar las disposiciones básicas sobre la ilicitud y la nulidad aplicables en material mercantil para garantizar los derechos fundamentales de la sociedad.

Novena. Es una realidad que las prácticas ilícitas de las personas jurídicas colectivas dan pauta a situaciones muy complejas que implican en ciertos casos acciones de corrupción que atentan contra la cultura de paz, por lo que es importante la existencia de normas adecuadas y precisas para evitar que por cuestiones técnicas puedan no ser nulificadas estas sociedades.

Décima. De forma que, se concluye que la normativa actual es ineficiente para dotar de seguridad jurídica a los acreedores que caigan ante el fraude de este tipo de entes, puesto que aun cuando la sanción o consecuencia es la liquidación, las reglas no se encuentran bien determinadas por lo que se podría de igual forma influir en el procedimiento y que los socios responsables puedan manejar la situación a su beneficio.

Onceava. Por otra parte, tampoco resulta justo para los socios no culpables o de buena fe que no estaban al tanto de las actividades que desempeñaba la sociedad, privarlos de todo reembolso de su aportación, ya que castigar a todos los socios confiscando el remanente a favor del mismo Estado es evidentemente contrario a los principios de equidad, reconocidos a nivel constitucional.

En consecuencia y tal como se ha analizado existe la posibilidad de destinarlo al sector educativo o de retribuirlo a los socios, esto en aras de fomentar y garantizar el derecho fundamental de la educación, así como en virtud de que algunos socios no son responsables de la actividad ilícita de la sociedad, ya que no tienen facultades de administración y entregan parte de su patrimonio sin saber el destino que se le da a su aportación, situación que acontece para el supuesto de las sociedades civiles mexicanas como también en otros países, tal es el caso de la legislación argentina analizada.

Duodécima. En síntesis, es viable y necesaria una reforma a la legislación mercantil en lo concerniente a la LGSM y el CC que pueda contemplar y configurar de manera adecuada el supuesto de la ilicitud de la sociedad mercantil, precisando en estos ordenamientos jurídicos todos los

aspectos de importancia para garantizar el debido proceso y los derechos tanto de los acreedores como de los socios.

Se debe introducir un procedimiento cierto respecto de la etapa de ejecución en donde se lleva a cabo la liquidación y se maneja el remanente, visualizando este último desde diferentes ópticas, estableciendo la posibilidad innegable de que se pueda destinar al sector educación como se hace en argentina y se retribuya a los socios de buena fe con cierta parte de su aportación, lo que conlleva además a un mejor entendimiento, un congruente y completo estudio de esta figura, así como la protección de los derechos humanos reconocidos y mencionados.

Por lo anterior, la propuesta que se ostenta en la presente investigación va dirigida a la modificación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en específico para incluir al sector educativo como destinatario final del remanente, así como incluir el derecho de los socios no culpables a recuperar parte de su aportación inicial derivado de la viabilidad jurídica existente y en aras de protección a los derechos humanos de educación y equidad constitucionalmente reconocidos.

Este trabajo da pie a otras posibles líneas de investigación, como lo son el estudio del procedimiento a seguir desde la perspectiva de política pública fiscal en materia presupuestal, para que este remanente llegue a las instituciones educativas; también el análisis de la parte práctica que tendría que adecuarse a una política pública más operativa que desarrolle el cómo se va a llevar a cabo la distribución y como se contemplaría dentro de la legislación fiscal. Esto es una línea que queda abierta para una futura investigación incluso de tipo doctoral que llevaría a plantear cuestiones de política pública, presupuesto, fiscales, entre otras, que rebasan los objetivos del presente trabajo.

Fuentes

Bibliográficas

- Adame López, Ángel Gilberto (coord.), *Homenaje al doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez por el Colegio de Profesores de Derecho Civil*, Facultad de Derecho-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- Aguilar Gutiérrez, Antonio y Dérbez Muro, Julio, *Panorama de la legislación civil en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1960.
- Barrera Graf, Jorge, *Evolución del derecho Mercantil en México en el siglo XX*, Facultad de derecho de la UNAM, 1977.
- Bernal Ladrón de Guevara, Diana, Guerra Juárez, Alejandra, de la Torre Flores, César Iván, *Derechos humanos de los contribuyentes. Personas jurídicas colectivas*, Primera edición, México, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2020.
- Carbonell, Miguel, “La libertad de asociación y de reunión en México”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2006, tomo II, p. 829.
- Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Derecho Mercantil Internacional*, México, Editorial Porrúa, 2011.
- Castrillón y Luna, Víctor Manuel, *Sociedades mercantiles*, Sexta edición, México, Porrúa, 2016.
- Cruz Barney, Óscar, “A 230 años del Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y Las Indias del 12 de octubre de 1778”, *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, N°. 38, 2008.
- Cruz Barney, Óscar, et al., (Coords.), *Los abogados y la formación del Estado mexicano*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto de

- Investigaciones Históricas, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México, 2013.
- Cruz Barney, Óscar, et. al., (Coords.), *Historia del derecho. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, ISBN 970-32-2737-6, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005.
- Cruz Barney, Óscar, *La Codificación Civil en México: Aspectos Generales*, - Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Dávalos Torres, María Susana, *Manual de Introducción al Derecho Mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Nosotras Ediciones, 2010.
- Dávalos Torres, María Susana, *Manual de introducción al derecho mercantil*. México, Colección Cultura Jurídica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Nosotras Ediciones, 2010.
- De Pina Vara, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, 32° edición, México, Editorial Porrúa, 2011.
- Doral García, José Antonio, *Concepto filosófico y concepto jurídico de persona*, vol. 2, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1975.
- Encina, Verónica María del Valle, *El paradigma de las sociedades unipersonales en la legislación argentina*, Universidad siglo 21, Argentina, 2019.
- Esquivel Alonso, Yéssica, *El derecho de reunión y manifestación pacífica*, en Martínez Ramírez, Fabiola, et al., (Coords.), *Voces por la universalidad de los derechos humanos. A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, Primera edición noviembre de 2020.
- García Gárate, Iván, "Artículo 9 constitucional. Derecho de asociación y de reunión", en Caballero Ochoa, José Luis, et al., (Coords.), Universidad

- Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, México, 2013, p. 1211.
- García López, José R., Rosillo Martínez, Alejandro, Curso de derecho mercantil, Editorial Porrúa, Primera edición, México, 2003.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 65ª edición, México, Editorial Porrúa, 2013.
- García Rodríguez, Salvador, Derecho mercantil los títulos de crédito y el procedimiento mercantil, 12º Ed., Porrúa, México, 2015.
- Guiñazu Mariani, María Antonieta, *Las personas jurídicas en el derecho romano*, Universidad nacional de La Pampa, Argentina.
- Herrera, Inés y Alvarado, Armando, “México: Estado, economía y sociedad” Instituto Nacional de Antropología e Historia, Secretaría de Energía, Minas e Industria Para estatal y Azúcar, s.a.
- Kelsen, Hans, *Teoría pura del Derecho*, 16ª edición, México, Editorial Porrúa, 2015.
- León Tovar, Soyla H. y González García, Hugo, Derecho Mercantil, Textos jurídicos universitarios, Oxford, University Press, México, 2017.
- León-Portilla, Miguel, *Antología. De Teotihuacán a los aztecas Fuentes e interpretaciones históricas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Colegio de Ciencias y Humanidades, 2018.
- Meneses-Aguirre, Beatriz, et al., “Los consulados mercantiles y el comercio en México en el periodo novohispano”, Memoria, XV Congreso Internacional de Ciencias Administrativas Veracruz, Universidad Veracruzana, mayo de 2011.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia, (Coor.) *La vigencia del Código de Comercio de 1890*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 8 de mayo de 2018.

- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil Introducción, Personas y Familia*, 16^a edición, México, Editorial Porrúa, 1979.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*. Tomo III, Teoría General De Las Obligaciones, 21 edición, México, Porrúa, 1998.
- Ruiz Quezada, Rene Francisco, Sociedad Por Acciones Simplificada (SAS) y su Importancia en la formalización y desarrollo de la Mipyme en nicaragua, Universidad Centroamericana Facultad de Ciencias Jurídicas, Programa de Doctorado "Cuestiones Actuales del Derecho", 2019.
- Sánchez Barroso, José Antonio (coord.), *Cien años de derecho civil en México, Homenaje a la UNAM por su Centenario*, Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la UNAM, 2011.
- Vargas Vasserot, Carlos, La evolución histórica y el concepto del Derecho Mercantil, Repositorio de la Producción Científica de la Universidad de Almería, 2012.
- Zamora Pierce, Jesús, et al., *La reforma de la legislación mercantil*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 1985.

Hemerográficas

- Aguilar, Hernando R., "Antecedentes Históricos del Derecho Comercial", Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, N°. 41-43, 1967.
- Aldana Gantiva, Carlos Andrés, "La evolución del derecho comercial ante la unificación del derecho privado: reflexiones desde una Colombia globalizada", Revista de Derecho Privado, no. 38, junio 2007.
- Bruno Bravo, Isabel, "Objetivos económicos y estrategia militar en el imperio azteca", Estudios de cultura náhuatl, México, volumen 44, julio-diciembre de 2012.

- Cofré Lagos, Juan Omar, *La Idea de Persona Moral y Jurídica en el Realismo Metafísico*, Revista de Derecho, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile, volumen XXI, número 2, diciembre, 2008, p. 18.
- Estecche de F., Elianne, "Proceso de codificación en Derecho Mercantil", Estudios de Derecho Empresario, La Escuela Comercialista de Córdoba, Vol. 11, 2017.
- Fernández Ruiz, Jorge. *Personas jurídicas de derecho público en México*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, volumen 1, número 89, enero 1997.
- González Benjumea, Óscar Humberto, *Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles*, Revista Ratio Juris, Volumen 11, Número 23.
- González-Meza Hoffmann, Gerardo, "El levantamiento del velo corporativo", Revista Mexicana de Derecho, Colegio de Notarios del Distrito Federal, México, Año 17, No. 18, enero-diciembre 2016.
- Guadamuz Flores, Alina, Denominación Social: *El Nombre De Las Personas Físicas Como Límite Legal, Su Distinción De La Razón Social, De La Marca Y El Nombre Comercial*, Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, N.º 122, enero 2018.
- Junyent Bas, Francisco y Junyent Bas de Sandoval, Beatriz, *En torno a una Teoría General de la Persona Jurídica*, XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil Comisión, N°2: Personas Jurídicas Privadas, 2017.
- Juppet Ewing, María Fernanda, *Liquidación de una sociedad mercantil*, Revista Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo, N° 30 - pp. 519-542, julio 2014.
- Lira Cirilo, Alfonso Javier, Herrera Izaguirre, Juan Antonio, Lope Díaz, Luis Hernán, "Derecho Mercantil Mexicano. Ante La Problemática Del Proceso Para La Constitución De Una Sociedad Mercantil", Boletín

- Mexicano de Derecho Comparado, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XLV, núm. 133, enero-abril de 2012.
- Mila, Frank, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Derecho Ecuatoriano*, Revista *Ius et Praxis*, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Año 26, N.º 1, pp. 149 – 170, ISSN 0717 – 2877, 2020.
- Oviedo Albán, Jorge, Consideraciones sobre la naturaleza contractual y comercial de las sociedades en el Derecho Colombiano, *Revista de Derecho*, Universidad del Norte, 36: 251-278, 2011.
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio, “Popohtecayotl (Derecho Mercantil Mexicano)”, *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, numero conmemorativo, 1991.
- Polaino-Orts, Miguel, *Persona y Persona Jurídica*, *Revista Ciencia Jurídica y Política (CJP)*, volumen 4, no. 7, enero-junio 2018, Escuela de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Politécnica de Nicaragua, Nicaragua.
- Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Persona Física, Persona Moral o Jurídica y Personalidad en Materia Mercantil. Revista de la Facultad de Derecho de México*, volumen 64, número 262, junio 2017.
- Ramírez-Martínez, Benito, *Evolución histórica de los regímenes patrimoniales del matrimonio en la legislación federal mexicana* en Lastra Lastra, José Manuel, Salvador Alvarado: Precursor de la Cuestión Social, UNAM, BJV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XXXVI, pp. 85-112, 2017.
- Siqueiros, José Luis, La codificación del derecho internacional privado en el continente americano, *Codificación del Derecho Internacional Privado*, *Jurídica- Anuario*, Número 14, P. 248.
- Universidad de San Carlos de Guatemala, *Algunos Conceptos Jurídicos Fundamentales*, *Revista de Teoría General del Derecho*, junio de 2019.

Vidal Marín, Tomás, *Derecho de reunión y manifestación*, Parlamento y Constitución. Anuario, Universidad de Castilla-La Mancha en colaboración con las Cortes de Castilla-La Mancha, ISSN: 1139-0026, España, Número 1, 1997, pp. 267-288.

Wiesner M, Luis Roberto, “Los Códigos Mercantiles en La Colombia Decimonónica: La migración de un ideal igualitario”, *Revista de Derecho Privado*, N.º 7, Universidad de los Andes, 1990.

Legislativas

Mexicanas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio

Ley General de Sociedades Mercantiles

Código Civil Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Penal Federal

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Argentinas

Constitución de la Nación Argentina Ley N.º 24.430

Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26994

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Ley 17454

Código Civil de 1869 Ley 340

Código de Comercio Argentino de 1889 Ley 2.637

Ley General de Sociedades Ley 19550

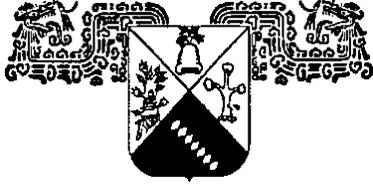
Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de
Sociedades Mercantiles



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos a 10 de marzo de 2023.

**MTRA. SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA
COORDINADORA DEL PROGRAMA EDUCATIVO
DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES
P R E S E N T E.**

Por medio de la presente me dirijo a usted para manifestarle que habiendo sido designado como miembro de la comisión revisora en el desarrollo del trabajo de tesis tendente a la obtención del grado académico de Maestra en Derecho, dentro del programa de Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), elaborado por la Maestra **ALYN LUGO VALDEZ**, y que se intitula **“ESTUDIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CONTEXTO MEXICANO, SU ILICITUD, PROCEDIMIENTO Y REMANENTE”**, dicha investigación a mi parecer se ha concluido satisfactoriamente, por lo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO**, ya que se trata de un trabajo de investigación original, en el cual el sustentante demuestra la hipótesis que plantea y en la que sigue métodos de investigación científica, y un sustento en el derecho interno, contrastado y analizado en relación al derecho internacional y en al derecho comparado, con una amplia y especializada fuente de consultas que refuerzan su aparato crítico, y que incluye también las conclusiones y propuestas en el ámbito normativa aterrizadas en una propuesta de Protocolo.

Por todo lo anterior, manifiesto a usted que, en mi carácter de revisor de la citada investigación, la apruebo plenamente a efecto de que la interesada pueda continuar con los trámites pertinentes para la celebración de su examen recepcional.

ATENTAMENTE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del Dr. Ricardo Tapia Vega.

**DR. RICARDO TAPIA VEGA
Profesor de Tiempo Completo “C” de
la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UAEM,
e integrante del Núcleo Académico Básico
del Posgrado de dicha Facultad**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

RICARDO TAPIA VEGA | Fecha:2023-03-10 13:07:32 | Firmante

pSFZ7QFz1IbKb+zRw4IPsmAJSm1s24GaNnZKGC3JI8V0i17O+VeHQitdyIQIqHw6sM+IHH5s434mtQaf4IqSaogmuC82fSQa3CxaktdHqCUiz4I2hGnmgbBapg7D4RRml0NHaCt9oDHcSn1Gz92kVn8eclyEVmF7IwqaniTKgRTjgQq29Gcj19fcaRPMQ//JsSRk1gFhUYtOqrYyLOeX7g8ng57ZUdP2LJmFili63zHADdFowZHEvxX1YtJRO2EhiZvFoiNKhZBFqCu64TYsDJ5VomixphNLygfMrTxfR0wGRS1W8s4IjzKluxA4uA1DNuvGDRI6idoDq1Np4TZA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



S3wpzGBYf

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/l2OOjsY0h0u0EpM9EbtnVz3SWtG8DGJO>



Cuernavaca, Morelos, 10 de marzo de 2023

**MTRA. SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA
COORDINADORA DEL PROGRAMA EDUCATIVO DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E**

Por este medio, doy contestación al oficio número 0092/03/23/DESFD con fecha del 01 de marzo de 2023, en el que se me comunica que he sido nombrada miembro de la Comisión Revisora del trabajo de tesis denominado “ESTUDIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CONTEXTO MEXICANO, SU ILICITUD, PROCEDIMIENTO Y REMANENTE”, que realizó la Licenciada ALYN LUGO VALDEZ, quién desarrolló esta investigación para optar al Grado de Maestra en Derecho del programa educativo incorporado como Programa Nacional de Posgrado de Calidad (PNPC) en el CONACYT me permito manifestar que es muy grato emitir mi **voto** como miembro de esta comisión revisora.

Se considera que el trabajo de investigación sometido a mi consideración cuenta con todas las exigencias de una investigación de calidad ya que además de abordar una temática de máximo interés y actualidad, utiliza un argumento coherente y sólido para exponer los aspectos y teóricos y prácticos del tema.

En ese sentido, la aplicación de la metodología y en especial de la técnica documental son oportunas, la hipótesis planteada se sustenta y a su vez comprueba que la propuesta, orientada a la regulación de aspectos concretos relacionados con las sociedades mercantiles ilícitas y sobre todo con el destino del remanente en tales casos, es medular para el Derecho Mercantil. Asimismo, resulta evidente que la investigación cuenta con un aparato crítico amplio y especializado en la materia, diversos estudios doctrinarios, aportes de índole teórica y práctica en torno al problema planteado. Finalmente, el informe de detección de plagio muestra un porcentaje de coincidencias aceptado para una tesis de este nivel.

Atendiendo a lo anterior, me es grato otorgar **mi voto aprobatorio** para que la licenciada en Derecho pueda defender su trabajo ante el Sínode que se conforme para tal efecto, no sin antes reconocer el trabajo realizado por la sustentante y agradecer a la Coordinación de Posgrado mi designación como miembro revisor del presente trabajo de investigación.



**DRA. TATIANA VANESSA GONZÁLEZ RIVERA.
INVESTIGADORA ASOCIADA C DE TIEMPO COMPLETO DEL
CENTRO REGIONAL DE INVESTIGACIONES MULTIDISCIPLINARIAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

TATIANA VANESSA GONZALEZ RIVERA | Fecha:2023-03-10 14:13:47 | Firmante

UbjCYsLwGGy1bRSVA36am4cl9V3JQrzqdQQ1+8KT8gPPoE08Dy+H2U9AkW7ay3MNX5XfV2PvGpJgwacZy7S6C952o4ITDPawM+vHJg9cGB5KNNn6UXX1Qui8welpdad1uBfMBTnkOAn7C3agytlUhzN7ZqS6zSasHUDZk7CHnz+xJjnsYmiAIP5UUOASrehns3aVn7yi7nYMqpw7uaGkyp27sjLbY1Rrn15O6Q8YUShhUUULCRah11LanoYRDfBwPjC6KVNcWR422AmF2XUO54n1uLKI/R7HFddxtumFJQYoW6zpE52gcvsj5o1QeHOteg+eKOslVsy2gp+2F2Lug==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[W8M7ELPDo](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/D7jCq1GslMilvK6jlfjQ6rlcd2exClbk>



Cuernavaca, Morelos; a 17 de marzo de 2023.

**MTRA. SANDRA GABRIELA INFANTE HERRERA.
COORDINADOR DEL PROGRAMA DE MAESTRÍA EN
DERECHO ACREDITADO ANTE EL PNPC (CONACYT).
P R E S E N T E**

Es un gusto hacer de su conocimiento que en mi carácter de integrante de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis desarrollado por la estudiante de maestría **ALYN LUGO VALDEZ**, titulado “**ESTUDIO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL CONTEXTO MEXICANO, SU ILICITUD, PROCEDIMIENTO Y REMANENTE**”, he concluido la lectura y revisión de la citada investigación, y considero que cumple con los requisitos de contenido y forma.

Aunado a lo anterior, manifiesto que la tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos propios de una investigación jurídica, toda vez que la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción y la bibliografía utilizada son congruentes con el tema de la tesis; además, la propuesta se encuentra fundamentada con planteamientos serios y ordenados que ponen de manifiesto un claro dominio de criterio jurídico respecto a la materia mercantil; por lo que resulta procedente otorgar mi **VOTO APROBATORIO** a la tesis citada en líneas anteriores, elaborada por la licenciada Alyn Lugo Valdez para obtener el grado de MAESTRA EN DERECHO, del Programa de Maestría en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT).

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarle.

A T E N T A M E N T E´

**MTRO. ROQUE LÓPEZ TARANGO
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO
ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE JOJUTLA.**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

ROQUE LOPEZ TARANGO | Fecha:2023-03-18 00:45:14 | Firmante

I6xL7hdg35LMhXlffSqrSTqNRd8DUCqIZJA00hI8uelcbVQTZVku/9IucXyrX7QaZtbQDja55qULINveVELYF/W8rnNubSqyeWtYCcjS8FYP0YLgaxMk6gZsEBso9K2osFk6mAz1Tmq4jPXLWys3UwWXhgedy2s+D7p/77T3HHSStDAhBv1buEFhc97xT5WMAcQ2xSpuclOoFFiiNGezqwKoSbJpAo5qQUWkbZwDStiTrStiI1jwASqrU+U6Ii30w9s4nrVbysm9OBZu4Hi25PleHW+O8AftLa9r+Ztmp8b7tADDgZHw1xDt570/zEUC0GQd+jbGmbGHkAwc038bQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



05valD4h2

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/WsEu5e3cY1ZRuOwqumhDHxFirPNbexVI>



DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.

P R E S E N T E.

Por este conducto en mi calidad de **revisor** del trabajo de Tesis de la licenciada **ALYN LUGOVALDEZ**, me permito hacer referencia al trabajo de investigación que ha venido desarrollando y que se titula: **Estudio de las sociedades mercantiles en el contexto mexicano, su ilicitud, procedimiento y remanente**, investigación que presenta para acceder al grado de Maestra en Derecho, en el Programa Educativo de Maestría en Derecho que se imparte en esta Unidad Académica y que se encuentra acreditado como programa de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual manifiesto lo siguiente:

Respecto a dicha investigación, mediante el presente me resulta grato informarle que después de haberse llevado la revisión del trabajo de tesis de la referida alumna, y dado que se presenta una exhaustiva investigación, la cual se hace con relación a su tema de tesis, tanto en el aspecto doctrinal, así como en el legal, **me complace OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la licenciada **ALYN LUGOVALDEZ**, a su respectivo trabajo de tesis por haberlo terminado completamente.

EL VOTO APROBATORIO se extiende en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- La licenciada **ALYN LUGOVALDEZ** ha realizado un trabajo de tipo descriptivo, analítico y propositivo, mediante el cual construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación para confirmar la hipótesis planteada y sustentar la propuesta presentada en su investigación.

SEGUNDO.- La licenciada **ALYN LUGOVALDEZ**, atendió adecuadamente a todas y cada una de las observaciones que le fueron hechas en su momento por el comité tutorial designado para evaluar periódicamente el desarrollo de la investigación, tal como se encuentra señalado en el programa educativo cursado, en atención a ello, dicho órgano colegiado emitió su dictamen definitivo, aprobando su trabajo, reconociéndole calidad en la investigación jurídica y resolviendo que la tesis se encontraba totalmente concluida para ser defendida en el examen de grado correspondiente.

TERCERO.- Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica, debe destacarse que se trata de un trabajo en el área del Derecho Mercantil, en lo específico en el tema de las Sociedades Mercantiles, mismo que revisa desde el ámbito doctrinal y el dogmático.

La tesis se construye en cuatro capítulos que son desarrollados cuidando la secuencia investigativa en cada uno de ellos; el capítulo primero hace referencia a los conceptos que se desprenden de las categorías principales de la investigación, estos son: Sociedades mercantiles y la ilicitud; el capítulo segundo se destina para la revisión de los antecedentes históricos y legislativos del tema de investigación, dando relevancia al desarrollo de las sociedades mercantiles en México; el capítulo tercero es destinado para la revisión dogmática del tema en el sistema jurídico mexicano; por último, el capítulo cuarto es empleado por la sustentante para llevar a cabo un estudio en el derecho comparado, en

específico en el sistema jurídico de Argentina. El material producto de la investigación es empleado para sustentar argumentos y razones que acreditan la hipótesis del trabajo y con ello, para la construcción de la propuesta.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la sistemática jurídica y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de tesis. Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación actuales y de reconocido prestigio.

Como consecuencia del excelente trabajo de investigación **otorgo mi VOTO APROBATORIO** y felicito a la C. licenciada **ALYN LUGOVALDEZ**, por el logro alcanzado en la culminación de su trabajo de tesis y la elaboración de un trabajo de calidad, el cual considero lo sustentará y defenderá al momento de presentar su examen de grado.

Sin otro particular, le reitero mi afecto y le envío un cordial saludo.

Cuernavaca, Morelos, 15 de marzo de 2023.

DR. EDUARDO OLIVA GÓMEZ.
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

Sello electrónico

EDUARDO OLIVA GOMEZ | Fecha:2023-03-15 18:47:47 | Firmante

qaYY0m1bjOLDHQE5yPJ2VCKIMutMZKs1fkdHKRwnpesxu2m/P/G8pyyPG6BMoHnr7NwjDh78qzkhszczjAc2PDnR4COvjdIBQ3xDjzXi8ge5OAxFzd/d5DSoeZxRqsghcsoGy
mkcGTGpCub1bgOnJTWcmGZc4vQ2RgUzBo/EA4qMPI4a1JTfp1SWG+NmqDb4PFO55luM/DX+h57wPP6n3j2/d7W+9r0AAHgrx1XUHn0E613pmuSfiBEMLvKo/xLGji+Lrs
acvHaBW6HlhqulstNmpVhwUz6PpARPHZ2U+PnK0chu6+hGD2v2NgEpT9c61bqfqofT/pTLxhSHrpmjw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[WdPAqI7zB](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/WHZht0WXX7AwWPJIMnaeca7qv0vt6qzN>

